

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año I
Número 12
Diciembre 2022

TFJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 12, Diciembre 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 9 de diciembre de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:	
Jurisprudencias de Sala Superior.....	5
SEGUNDA PARTE:	
Precedentes de Sala Superior.....	18
TERCERA PARTE:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época.....	533
CUARTA PARTE:	
Acuerdos Jurisdiccionales.....	544
QUINTA PARTE:	
Índices Generales.....	557



PRIMERA PARTE
Jurisprudencias de Sala Superior

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-22

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SOLO CAMBIARON DE NOMBRE AL DE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS.- En virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigente a partir del veintidós de noviembre siguiente, se advierte claramente que no hubo cambio o sustitución de las Administraciones Locales por las Administraciones Desconcentradas, sino solo de nombre o denominación. Por tal motivo, la autoridad no debe fundamentar su competencia en el Artículo Tercero Transitorio de ese Reglamento; máxime que la fundamentación de la competencia debe examinarse a partir de las porciones normativas citadas y no en función de cuáles debieron invocarse. En adición, si “una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma y que, por tanto implica un supuesto precisamente provisional que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo”, entonces, no es necesario que se cite el Artículo Tercero Transitorio para entender el cambio de denominación, ya que desde su publicación cumplió con el objeto para el cual fue emitido;

pues sostener lo contrario implicaría desconocer que sus efectos se agotaron al publicarse el Decreto respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/26/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 213

VIII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 529

VIII-P-2aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1186/16-02-01-6/411/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 429

IX-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2957/18-09-01-1/1265/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 282

IX-P-2aS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8744/18-07-02-3/211/20-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 282

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-23

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2022)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis

Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 319

VIII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 284

IX-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 299

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-24

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de ori-

gen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/28/2022)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 359

VII-P-2aS-786

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6774/14-17-10-12/1730/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 176

VII-P-2aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 280

VII-P-2aS-1046

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1312/15-17-03-1/1627/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Wendy Jacqueline Velarde Fonseca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 582

IX-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16649/18-17-06-5/908/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 326

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-128

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. EL COMPLEMENTO SOLO DEBE EXPEDIRSE SI LA CONTRAPRESTACIÓN ES PAGADA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DESPUÉS DEL MES EN QUE FUE EXPEDIDO EL COMPROBANTE. NORMATIVA VIGENTE EN 2019.- De la interpretación sistemática del artículo 29-A, fracción VII, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación con las reglas 2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal desprendemos los supuestos siguientes: 1) Pagos en una sola exhibición: 1.1.) Cuando la contraprestación es pagada totalmente al expedirse el comprobante; 1.2) Para la prestación de servicios personales cada pago es una sola exhibición y no una parcialidad y 1.3) Cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición en el mes en el cual fue expedido el comprobante y 2) Pagos en parcialidades: 2.1) Pago en parcialidades en sentido estricto y 2.2) Cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición después del mes en que fue expedido el comprobante (pago diferido). Es decir, únicamente debe expedirse un comprobante de recepción de pagos (complemento) si el pago es diferido, ya que la regla 2.7.1.44 dispone que podrán aplicarse las reglas para los pagos en una sola exhibición si la contraprestación es extingui-

da en una sola exhibición dentro del mes en que fue expedido el comprobante. No es obstáculo que solo hayan sido impugnadas las reglas 2.7.1.8 y 2.7.1.35, así como el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, y el Anexo 20 como la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en las partes de método y forma de pago, porque dicha normativa establece un sistema normativo con relación a los comprobantes y por ende, para el correcto análisis de los puntos a debate debe partirse del estudio completo de ese sistema. Finalmente, tampoco es óbice que a partir de la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 08 de diciembre de 2020, el texto del inciso b) de la fracción VII del citado artículo 29-A incluya a los pagos diferidos; pues ello no implica el reconocimiento de que, antes de la reforma, se normaban al igual que los efectuados en una sola exhibición en el mes en que fue emitido el comprobante, ya que en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público fue expuesto que la reforma solo fue una aclaración, lo cual implica que antes de esta, la interpretación debe ser que las reglas para los pagos en parcialidades son aplicables a los pagos diferidos.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2021-24-01-01-01-OL/19/91-PL-07-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los pun-

tos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mos-
ori Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-129

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LA REGLA 2.7.1.35, TERCER PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL DE 2019, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.- El artículo 29-A, fracción VII, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, regula la expedición de los comprobantes cuando la contraprestación es pagada: 1) En una sola exhibición al emitirse estos, lo cual es aplicable a la prestación de servicios personales porque cada pago debe ser considerado un pago en una sola exhibición y no una parcialidad y 2) En parcialidades, respecto a las cuales deberá expedirse un comprobante por cada uno de los pagos, ello conforme a las reglas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria. De ahí que, la regla 2.7.1.35 dispone que deberá emitirse: 1) un comprobante por el valor total de la operación y 2) un comprobante por cada parcialidad (complemento), en los cuales deberá señalarse “cero” en el campo “Total”, no registrarse datos en los campos “método de pago” y “forma de pago” e incorporarse el “complemento para recepción de pagos”; a su vez, el párrafo tercero de la regla 2.7.1.35 estatuye que debe utilizarse ese mecanismo a los pagos diferidos

en una sola exhibición. Por tales motivos, el comprobante de recepción de pagos incorpora un complemento (comprobante) para la recepción de pagos si la contraprestación es pagada en parcialidades o de forma diferida en una sola exhibición, ello para facilitar la conciliación de las facturas contra pagos. En este contexto, el párrafo tercero de la regla 2.7.1.35 es una norma heteroaplicativa, porque su individualización está condicionada a la expedición del comprobante; sin embargo, esa obligación no se agota con dicha expedición, pues también comprende la emisión de su complemento, cuyas consecuencias se materializan en la declaración mensual en la cual se aplican sus efectos fiscales. Por consiguiente, la expedición del complemento de pago o la presentación de la declaración mensual, en la cual se apliquen sus efectos, pueden ser indistintamente el primer acto de aplicación del tercer párrafo de la regla 2.7.1.35, ello en aplicación del principio pro actione y, por analogía, de las ejecutorias de las tesis 2a. CLIV/99 y 2a./J. 30/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2021-24-01-01-01-OL/19/91-PL-07-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-130

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LA REGLA 2.7.1.35, TERCER PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. NORMATIVA VIGENTE EN 2019.-

Conforme a la primera fase de dicho test, la regla de mérito debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 29-A, fracción VII, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.44 de esa Resolución para deducir que no debe expedirse el complemento del comprobante si la contraprestación es pagada en una sola exhibición en el mes en que fue expedido el comprobante; pues solo debe emitirse si el pago es realizado después del mes en que fue emitido el comprobante (pago diferido). De modo que, esa hipótesis supera la segunda fase del test de proporcionalidad, ya que, en primer término, en el proceso legislativo de la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2013, a través del cual fue modificado el citado artículo 29-A, fracción VII, incisos a) y b), y la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet, el fin del complemento es de naturaleza contable, porque vincula el pago diferido con el comprobante expedido en el mes inmediato anterior, razón por la cual es un beneficio a los contribuyentes, porque les permite realizar automáticamente la conciliación cuando reciben el pago. En segundo término, si la idoneidad es un análisis fáctico, entonces, sí prevé una regulación idónea con su

fin, ya que en el complemento deben asentarse la fecha de pago, las cuentas bancarias y la institución financiera para realizar inmediatamente la conciliación del pago con el comprobante fiscal. En tercer término, sí establece una medida necesaria sin que sea procedente la búsqueda de medios alternativos, ya que el escrutinio en materia fiscal debe ser flexible, porque el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. En cuarto término, no existe un conflicto entre la obligación constitucional de contribuir al gasto público y la seguridad jurídica de los contribuyentes, porque, como se ha referido, estamos en presencia de un beneficio, máxime que la afectación de dicha obligación constitucional sería intensa si los contribuyentes no emitieran el complemento, porque la autoridad no tendría constancia inmediata de que efectivamente se realizó el pago diferido. Por tales motivos, el párrafo tercero de la regla 2.7.1.35 en análisis supera el test de proporcionalidad, ello en el contexto de que, conforme a los Amparos en Revisión 1272/2005 y 1215/2005 y la Contradicción de Tesis 84/2001-SS, el principio de legalidad en materia tributaria es flexible.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2021-24-01-01-01-OL/19/91-PL-07-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-131

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU EFICACIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO EMITE EL COMPLEMENTO DE PAGO. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN 2019.-

De la interpretación sistemática de los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI; y 29-A, fracción VII, inciso b) tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal, no se deduce literalmente que los contribuyentes no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado por sus proveedores si estos no les expiden los complementos de pagos. Así, interpretar la normativa de mérito en el sentido de la improcedencia del acreditamiento por el incumplimiento de obligaciones de terceros sería violatorio del principio constitucional de seguridad jurídica, porque existe una clara línea jurisprudencial del Poder Judicial Federal con relación a que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no debe impactar a los clientes. De modo que, dicha normativa debe interpretarse y aplicarse en términos de las tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), 2a./J. 160/2005, 2a./J. 35/2008, 2a./J. 87/2013 (10a.) y PC.VIII. J/1 A (10a.), es decir, en el sentido de que, si los contribuyentes tienen los comprobantes fiscales digitales por internet y demuestran haber realizado el pago conforme

a las disposiciones aplicables, entonces, es procedente formalmente el acreditamiento aunque no tenga sus complementos de pago, porque su emisión es obligación de sus proveedores, pues el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros. Sin embargo, es importante destacar que dicha interpretación no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquella, ello en aplicación por analogía de las tesis 1a. CLVI/2014 (10a.) y 2a./J. 87/2013 (10a.) emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2021-24-01-01-01-OL/19/91-PL-07-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-132

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. PARA EXAMINAR SU VALIDEZ ES APLICABLE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.- De entrada, la validez formal de sus reglas está condicionada a que se emitan en términos de las cláusulas habilitantes generales previstas en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, así como en las específicas previstas en la normativa fiscal. Además, su validez sustancial está condicionada al respeto de los principios y derechos previstos en la Constitución. En este contexto, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2014 a partir del principio de legalidad constitucional, que para examinar la razonabilidad de una intervención materialmente legislativa es aplicable el test de proporcionalidad, lo cual fue retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 557/2019, pues resolvió que dicho test es un procedimiento interpretativo apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, derivados de los artículos 10., 14 y 16 constitucionales, cuyo escrutinio en materia fiscal debe ser flexible o laxo, porque el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Así, el modelo de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad

faculta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para aplicar el test de proporcionalidad con el objeto de analizar la razonabilidad de las intervenciones materialmente legislativas del Servicio de Administración Tributaria. De ahí que, debe aplicarse el método siguiente: interpretarse el sistema normativo legal y reglamentario objeto de escrutinio; precisarse los principios constitucionales y/o derechos fundamentales aplicables; examinar si la regla persigue un fin; analizar si es una medida idónea para satisfacer su fin; ahora respecto a que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, deberá considerarse que el escrutinio en materia fiscal debe ser flexible o laxo y finalmente, deberá examinarse que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al principio constitucional o derecho fundamental por la regla impugnada (ponderación). Lo anterior en el contexto de que, conforme a los Amparos en Revisión 1272/2005 y 1215/2005 y la Contradicción de Tesis 84/2001-SS, el principio de legalidad en materia tributaria es flexible y relativo, y por ello, la Resolución Miscelánea Fiscal puede establecer obligaciones a los contribuyentes por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria, siempre y cuando sus reglas respeten las cláusulas habilitantes para su expedición y superen el test de proporcionalidad.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2021-24-01-01-01-OL/19/91-PL-07-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022,

por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En segundo lugar, el artículo 29-A, fracción VII, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, regula la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet en los 02 supuestos siguientes:

1°. Cuando al momento de la expedición del comprobante es pagada la contraprestación en una sola exhibición.

Respecto a la ***prestación de servicios personales cada pago*** que perciba el contribuyente es considerado un **pago en una sola exhibición** y no una parcialidad.

2°. Cuando la contraprestación es pagada en parcialidades.

Ahora, si la contraprestación no es pagada en una sola exhibición deberá expedirse un comprobante fis-

cal digital por internet por cada uno de los pagos que el contribuyente reciba posteriormente, ello conforme a las reglas de carácter general emitidas anualmente por el Servicio de Administración Tributaria.

De ahí que, la regla 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 dispone que **si las contraprestaciones no son pagadas en una sola exhibición** (parcialidades), entonces:

- Deberá emitirse un **comprobante** por el valor total de la operación,
- Posteriormente, deberá expedirse un comprobante por cada parcialidad, en los cuales deberá:
 - ❖ Señalarse “**cero**” en el campo “Total”,
 - ❖ No registrarse datos en los campos “**método de pago**” y “**forma de pago**” e
 - ❖ Incorporarse el “**Complemento para recepción de pagos**” publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

En adición, el párrafo tercero de la regla 2.7.1.35 dispone que **si al momento de expedirse el comprobante no es recibido el pago de la contraprestación** (pago diferido), entonces, para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación, deberá utilizarse el me-

canismo aplicable **cuando las contraprestaciones son pagadas en parcialidades.**

Por añadidura, la regla 2.7.1.35 estipula que para efectos de la emisión del Comprobante con "**Complemento para recepción de pagos**" podrá emitirse uno por cada pago o uno por todos los pagos recibidos en un mes, si corresponden al mismo cliente.

Finalmente, debemos tener en cuenta las definiciones del **Apéndice 2 Clasificación de los tipos de CFDI** del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el complemento de pago es un comprobante fiscal digital por internet emitido cuando es pagada la contraprestación después de la emisión del comprobante que ampara la operación económica, ello para vincular el pago con el comprobante.

[...]

QUINTO.- [...]

Por otra parte, con relación a la **cuestión de hecho**, que genera la controversia de cuál es el primer acto de aplicación, son relevantes las pruebas siguientes:

- CDFI 8686 expedido a *****.

- CDFI 463 expedido a *****.
- CDFI 327 expedido por *****.
- CDFI 22283 expedido por *****.
- Complemento de pago expedido por *****.
- Complemento de pago expedido por *****.
- Declaración del impuesto al valor agregado de mayo de 2019 de *****.
- Declaración del impuesto al valor agregado de mayo de 2019 de *****.

Así, las imágenes de las partes relevantes de los referidos actos son las siguientes:

CDFI 8686 expedido a *****

[N.E. Se omite imagen]

CDFI 463 expedido a *****

[N.E. Se omite imagen]

CDFI 327 expedido por *****

[N.E. Se omite imagen]

CDFI 22283 expedido por *****

[N.E. Se omite imagen]

Complemento de pago expedido por *****

[N.E. Se omite imagen]

Complemento de pago expedido por *****

[N.E. Se omite imagen]

Declaración del impuesto al valor agregado
de mayo de 2019 de *****

[N.E. Se omite imagen]

Declaración del impuesto al valor agregado
de mayo de 2019 de *****

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior desprendemos que las actoras y la autoridad plantean que la fecha de aplicación de los actos impugnados puede ser alguna de las siguientes:

- El **05 de febrero de 2019**. Fecha en la cual **le fue** expedido a ***** el CDFI 8686.

- El **16 de abril de 2019**. Fecha en la cual **le fue** expedido a ***** el CDFI 463.
- El **29 de marzo de 2019**. Fecha **en que** ***** expidió su primer comprobante (CDFI 327).
- El **21 de mayo de 2019**. Fecha **en que** ***** expidió su primer comprobante (CDFI 22283).
- El **10 de julio de 2019**. Fecha **en que** ***** expidió el complemento del CDFI 327.
- El **09 de julio de 2019**. Fecha **en que** ***** expidió el complemento de pago del CDFI 22283.
- El **17 de junio de 2019**. Fecha de presentación de las declaraciones del impuesto al valor agregado de mayo de 2019, respecto a las cuales las actoras afirman que no pudieron acreditar el impuesto trasladado por sus proveedores, porque no les expidieron los complementos de pagos.

Ahora, para el cómputo del plazo de 30 días, a partir de cada acto, debemos considerar que, con base en el **Acuerdo SS/3/2019**,¹⁴ los días hábiles e inhábiles para este Tribunal fueron los siguientes:

¹⁴ Publicado el 15 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Febrero de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28			

Marzo de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Abril de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Junio de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Julio de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

Luego, si la demanda fue presentada, a través del Sistema de Justicia en Línea, el **15 de agosto de 2019**, entonces, considerando los actos planteados por las partes se genera lo siguiente:

- **Los proveedores expidieron los comprobantes a las actoras:** extemporaneidad del juicio, porque los plazos fueron los siguientes:
 - ***** **05 de febrero al 20 de marzo.**
 - ***** **16 de abril al 03 de junio.**

- **Las actoras expedieron su primer comprobante:** extemporaneidad del juicio, porque los plazos fueron los siguientes:
 - ***** **29 de marzo al 16 de mayo.**
 - ***** **21 de mayo al 02 de julio.**
- **Las actoras expedieron sus complementos de pago:** interposición oportuna del juicio, porque los plazos fueron los siguientes:
 - ***** **10 de julio al 10 de septiembre.**
 - ***** **09 de julio al 09 de septiembre.**
- **Presentación de las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado de mayo de 2019:** interposición oportuna del juicio, porque el plazo fue del **17 de junio al 15 de agosto.**

De ahí que, los **puntos a debate** son los siguientes:

- ¿Cuáles son los momentos en que pueden impugnarse los actos administrativos de carácter general?
- ¿El acto de aplicación puede emitirlo un particular o solo proviene de una autoridad?

- ¿Cuál es el primer acto de aplicación de los actos administrativos de carácter general impugnados?

Ahora, respecto al método de estudio es orientado a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000¹⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por ende, debemos tener presente la diferencia entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas en el marco de la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)¹⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 2; 8, fracción IV; 9, fracción II; y 13,

¹⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000, p. 235.

¹⁶ G.S.J.F. Décima Época. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 148.

fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas y en el contexto de la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) desprendemos que los actos administrativos de carácter general pueden impugnarse en los momentos siguientes:

- Autoaplicativos a partir de:
 - ❖ Su publicación o
 - ❖ Su primer acto de aplicación.
- Heteroaplicativos:
 - ❖ A partir de su primer acto de aplicación.

Sostiene la conclusión alcanzada el precedente VIII-P-SS-481¹⁷ emitido por este Pleno, **el cual se reitera**, cuyo texto es el siguiente:

“OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EN EL

¹⁷ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 250.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la autoridad planteó, en el argumento **A)**, que las normas autoaplicativas solo pueden impugnarse después de su publicación, entonces, es **infundado**, porque el Alto Tribunal ha establecido claramente que también puede controvertirse a partir de su primer acto de aplicación.

Guía el razonamiento expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 40/91¹⁸ emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORANEAMENTE EN RELACION CON EL TERMINO DE 30 DIAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACION." [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido, respecto a la materia fiscal, una constante doctrina jurisprudencial en el sentido de que los actos de aplicación pueden provenir de particulares por mandato de ley, tal como observamos de los **09** criterios siguientes:

¹⁸ S.J.F. Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991, p. 26.

- **ACTIVO. EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL Y NO CON DECLARACIONES PROVISIONALES MENSUALES.** Tesis de jurisprudencia P./J. 120/99¹⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **ACTIVO. EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVA, PUEDE DEMOSTRARSE CON UNA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL, AUNQUE APAREZCA EN “CERO” EL RENGLÓN “A PAGAR” DE DICHO TRIBUTO, SIEMPRE Y CUANDO TAMBIÉN COMPRENDA OTRAS CONTRIBUCIONES.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/98²⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007²¹ emitida

¹⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999, p. 9.

²⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo VII, Junio de 1998, p. 67.

²¹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 367.

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.** Tesis de jurisprudencia P./J. 67/97²² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **LEYES FISCALES. AMPARO CONTRA. PROCEDE CUANDO EL ACTO DE APLICACION LO CONSTITUYA UN ACTO DE UN PARTICULAR QUE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA LEY.** Tesis aislada con número de registro digital 239622²³ emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.** Tesis aislada con número de registro digital 206301²⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² S.J.F.G. Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 84.

²³ S.J.F. Séptima Época. Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 187.

²⁴ S.J.F. Octava Época. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, p. 195.

- **LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2000²⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2008²⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **PAGO EXTEMPORANEO Y CON RECARGOS DE UNA CONTRIBUCION FISCAL. CONSTITUYE ACTO DE APLICACION DEL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.** Tesis aislada P. LXVI/92²⁷

²⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XI, Mayo de 2000, p. 112.

²⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 683.

²⁷ G.S.J.F. Octava Época. Núm. 57, Septiembre de 1992, p. 32.

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, si la autoridad planteó, en la primera parte del argumento **B)**, que los actos de aplicación no pueden ser emitidos por particulares, entonces, la propuesta es **infundada**, porque en adaptación, por analogía, de los criterios en materia de juicio de amparo indirecto en contra leyes, aquella puede materializarse por:

- **La autoridad** en una resolución o dentro de un procedimiento administrativo (acto de autoridad),
- **La parte actora** por orden, mandato o exigencia del acto administrativo de carácter general, es decir, se coloca por sí misma en los supuestos previstos en este o
- **Un tercero** por orden o mandato en exigencia del acto administrativo de carácter general.

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis aislada 1a. CCCXL/2014 (10a.)²⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE CARÁCTER

²⁸ G.S.J.F. Décima Época. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 606.

GENERAL O DECRETOS NO REQUIERE DE UN ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, si la autoridad apoyó su argumentación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2012 (10a.)²⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

Empero, si las partes relevantes de su ejecutoria son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, la segunda parte del argumento **B)** es **infundada**, porque el Alto Tribunal no estableció que los actos de particulares no pueden estimarse aplicativos de los actos administrativos de carácter general, pues de la ejecutoria de mérito advertimos que su análisis solo

²⁹ S.J.F.G. Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, p. 1157.

versó en si los actos intra procesales pueden o no estimarse aplicativos o solo la resolución definitiva.

Guía el razonamiento expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.150.A. J/12³⁰ emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGÍTIMA A PROMOVER EL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, si la autoridad planteó, en la tercera parte del argumento **B)**, que debe sobreseerse el juicio, porque los actos de los particulares no están previstos en la competencia material definida por la Ley Orgánica de este Tribunal. Luego, si este Pleno emitió la tesis aislada VII-TASS-4,³¹ cuyo texto es el siguiente:

“PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, EN EL QUE SE HUBIERE EFECTUADO EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DETERMINADOS. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

³⁰ S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2071.

³¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 259.

Esto es, si el acto emitido por un particular, para efectos de la impugnación de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, no implica que deba ser atribuido a la autoridad demandada, pues solo es el punto de partida para la procedencia temporal del juicio.

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007,³² lo siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, la tercera parte del argumento **B)** es **infundada**, habida cuenta que en la tesis aislada 1a. CC-CXL/2014 (10a.) fue expuesto que *“sin que se requiera que el primer acto de aplicación constituya un acto de autoridad; de ahí que la existencia de éste resulta innecesaria para que proceda el juicio contencioso administrativo, pues basta con que exista un acto de aplicación de dicha norma, el cual puede ser de una autoridad, **un particular**, o bien, de una autoridad actuando como particular”*.

³² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 367.

Por ende invocamos, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.)³³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tercer lugar, con relación al argumento **C)** [cuál es el primer acto de aplicación], el artículo 29-A, fracción VII, inciso a) y b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que regulan la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet en los 02 supuestos siguientes:

- 1º.** Cuando al momento de la expedición del comprobante es pagada la contraprestación en una **sola exhibición.**

³³ G.S.J.F. Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 510.

A su vez, respecto a la **prestación de servicios personales cada pago es una sola exhibición** y no una parcialidad.

- 2°. Cuando la contraprestación es pagada en parcialidades deberá expedirse un comprobante por cada uno de los pagos, ello en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por consiguiente, las reglas 2.7.1.8 y 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas colegimos que **si las contraprestaciones serán pagadas en parcialidades**, entonces:

- Deberá emitirse un **comprobante** por el valor total de la operación,
- Posteriormente, deberá expedirse un comprobante por cada parcialidad, en los cuales deberá:
- Señalarse **“cero”** en el campo “Total”,
- No registrarse datos en los campos **“método de pago”** y **“forma de pago”** e

- Incorporarse el “**Complemento para recepción de pagos**” publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

En adición, el párrafo tercero de la regla 2.7.1.35 dispone que **si al momento de expedirse el comprobante no es recibido el pago de la contraprestación** (pago diferido), entonces, para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación, deberá utilizarse el mecanismo aplicable **a los pagos en parcialidades**.

Asimismo, se estipula que para efectos de la emisión del “**Complemento para recepción de pagos**” podrá emitirse uno por cada pago o uno por todos los recibidos en un mes si corresponden al mismo cliente.

Ahora, respecto al “**Complemento para recepción de pagos que al efecto se publique en el Portal del SAT**” y las “**Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado portal**”, los Artículos Terceros Transitorios de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2019 y 2018, así como el Anexo 20 y la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en las partes de método y forma de pago, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Finalmente, para clarificar la cuestión, debemos tener presente que en el **Apéndice 2 Clasificación de los**

tipos de CFDI del Anexo 20 constan las definiciones siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior denota que los artículos transitorios solo prorrogaron la vigencia del Anexo 20, el cual indica los datos que deben contener los complementos y por ende, la causa (fuente) del perjuicio planteado por las actoras es el tercer párrafo de la regla 2.72.35: *“Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.”*

En esta tesitura, con relación a cuál debe ser el primer acto de aplicación, las partes gravitan su argumentación respecto al impacto que tiene el comprobante y el complemento, como obligación formal, en el impuesto al valor agregado (***las declaraciones mensuales de mayo de 2019***).

De ahí que, debemos tener presente la naturaleza del referido tributo en el marco de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2006³⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 298.

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la estructura normativa del impuesto al valor agregado es compleja y por ende, existen casos en los cuales la distinción entre las obligaciones sustanciales y formales no es clara; pues en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2009³⁵ razonó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también decretó, en la tesis aislada 2a. CLII/99,³⁶ lo siguiente:

“LEYES TRIBUTARIAS. LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE MODIFICAN UN ELEMENTO ESENCIAL DE UNA CONTRIBUCIÓN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA CUANDO SU INDIVIDUALIZACIÓN

³⁵ **VALOR AGREGADO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA.** S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 724.

³⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XI, Enero de 2000, p. 77.

ES INCIERTA E INDEPENDIENTE DE QUE LOS CONTRIBUYENTES REALICEN EL HECHO IMPONIBLE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Del criterio de mérito concluimos que los actos impugnados son de individualización condicionada, porque su actualización “*no guarda relación con la circunstancia de que éstos realicen el respectivo hecho imponible, sino con diversas que se conocerán, únicamente, al concluir el correspondiente periodo fiscal.*”, razón por la cual no debe considerarse la fecha en que los proveedores expedieron los comprobantes.

Dicha perspectiva también se sostiene, por analogía, en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de las ejecutorias de las cuales derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 118/2010.³⁷

[N.E. Se omite transcripción]

³⁷ **EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

De modo que, si las actoras no pueden cuestionar la regulación, derechos y obligaciones de sus proveedores (sujetos jurídicos en el traslado del impuesto que pretende acreditar), entonces, sus actos no pueden ser considerados aplicativos en su perjuicio; pues debe tenerse en cuenta la tesis aislada 1a. CXVII/2013 (10a.)³⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Naturalmente, lo expuesto pone de relieve la estructura normativa compleja del impuesto al valor agregado, pues al tratarse de un tributo indirecto, el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores de las actoras incide su esfera jurídica; lo cual se materializa en las declaraciones mensuales, ello con fundamento en el artículo 50.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.³⁹

³⁸ S.J.F.G. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 974.

³⁹ **ARTÍCULO 50.-D.-** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 50.-E, 50.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J.76/2010⁴⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, las obligaciones de la actora, como sujetas jurídicas, también tienen una estructura jurídica compleja, porque la obligación del tercer párrafo de la regla **2.7.1.35** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 no se agota con la expedición del comprobante fiscal, sino con la emisión de su complemento.

Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. CLIV/99.⁴¹

“VALOR AGREGADO. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL

el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. [...]

⁴⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 94.

⁴¹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XI, Enero de 2000, p. 79.

IMPUESTO RELATIVO, QUE MODIFICA EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES GRAVADAS Y EXENTAS, ES HETEROAPLICATIVA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998)." [N.E. Se omite transcripción]

Dicho en otros términos, la estructura compleja del impuesto al valor agregado impacta a la obligación formal de expedir los comprobantes, la cual también es compleja, porque comprende tanto su expedición y como la de su complemento, cuyos efectos se materializan en la declaración mensual conforme al criterio transcrito, por consiguiente se genera duda sobre cuál debe ser el acto de aplicación para analizar la procedencia temporal del juicio.

Esto es, si debemos atender al momento en que las actoras expidieron sus comprobantes, complementos o presentaron sus declaraciones mensuales, lo cual implica que estamos en una cuestión procesal vinculada a la procedencia temporal del juicio.

Luego, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso Cantos Vs. Argentina, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, en la tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.),⁴² lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el **principio pro actione** impone el deber constitucional de elegir la interpretación que genere la procedencia del juicio. Por tales motivos, el argumento **C)** es **infundado**, porque la expedición del complemento del pago o la presentación de la declaración mensual de mayo de 2019 pueden ser indistintamente el acto de aplicación del tercer párrafo de la regla **2.7.1.35** y el sistema normativo vinculado e impugnado por las actoras, pues así se desprende por analogía de la ejecutoria de las tesis 2a.J 30/2009 y 2a. CLIV/99.

[...]

⁴² G.S.J.F. Décima Época. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 377.

SEXTO.- [...]

Resolución

Primeramente, los **puntos a debate** versan en si las reglas 2.7.1.8 y 2.7.1.35, así como el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y el anexo 20 como la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 en las partes de método y forma de pago:

- ¿Vulneran los principios que rigen la **facultad reglamentaria** prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional?
- ¿Vulneran los principios que rigen a las **cláusulas habilitantes** emitidas con fundamento en los artículos 73, fracción XXXI, y 90 constitucionales?
- ¿El artículo 29-A, fracción VII, inciso a), del Código Fiscal de la Federación regula el supuesto cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición con posterioridad a la expedición del comprobante fiscal digital por Internet?
- En el marco del test de proporcionalidad:

- ❖ ¿Es válido que el tercer párrafo de la regla 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 disponga que si la contraprestación es pagada en una sola exhibición con posterioridad a la expedición del comprobante, entonces, debe aplicarse el mecanismo para los pagos en parcialidades?

De modo que, el **método de estudio** es el siguiente:

- I. Diferenciación entre la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal y las cláusulas habilitantes.
 - II. La reserva de ley del principio de legalidad tributaria, como criterio formal sobre la producción normativa, es flexible y relativa.
 - III. Test de proporcionalidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para aplicarlo.
 - IV. Primera fase del test de proporcionalidad. Interpretación de la normativa impugnada y los posibles principios constitucionales en conflicto.
 - V. Segunda fase. Aplicación del test de proporcionalidad.
- 4.1.** Subprincipio **1:** *que la intervención materialmente legislativa de los actos impugnados persiga un **fin.***

- 4.2.** Subprincipio **2**: *que la intervención materialmente legislativa de los actos impugnados resulte **idónea** para satisfacer en alguna medida su fin.*
- 4.3.** Subprincipio **3**: *que la intervención materialmente legislativa de los actos impugnados sea **necesaria** o existen medidas alternativas idóneas y menos gravosas.*
- 4.4.** Subprincipio **4**: *que el grado de realización del fin perseguido sea mayor. **Proporcionalidad en sentido estricto** (ponderación).*

VI. Test de proporcionalidad. Conclusión.

VII. Receptoras de los comprobantes fiscales digitales por internet. Interpretación conforme de la normativa aplicable. Efectos de la omisión de los proveedores de emitir los complementos para las actoras como clientas.

I. Diferenciación entre la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal y las cláusulas habilitantes

En primer lugar, los artículos 73, fracción XXXI,⁴⁹ 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

⁴⁹ Antes de la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2017, era la fracción XXX.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las porciones normativas transcritas prevén la facultad reglamentaria y la facultad para establecer cláusulas habilitantes, cuyos conceptos, características y diferencias fueron precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2017 (10a.),⁵⁰ cuyas partes relevantes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto jurisprudencial, el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como los artículos 29, fracción VI, 29-A, fracción VII, y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos lo siguiente:

⁵⁰ **TURISMO. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA.** G.S.J.F. Décima Época. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, p. 72.

- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria está facultado para expedir las **disposiciones administrativas necesarias** para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera.
- Las **disposiciones de carácter general** que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.
- Las **disposiciones de carácter general** deben publicarse anualmente.

En segundo término, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales deben:

- Emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y
- Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En tercer término, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer, a través de **reglas de carácter general**, lo siguiente:

- Facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que determine.
- Características de los comprobantes que amparen:
 - ❖ Operaciones realizadas con el público en general.
 - ❖ Actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por internet.

En último lugar, si la contraprestación no es pagada en una sola exhibición, entonces, deberá emitirse, en términos de las reglas de carácter general del Servicio de Administración, un comprobante por el valor total de la operación y posteriormente un —complemento— por cada pago, el cual deberá contener los datos siguientes:

- El folio del comprobante emitido por el total de la operación,
- El valor total de la operación y
- El monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente.

Luego, si fue planteado, en los argumentos **A)** y **B)**, que la normativa impugnada es violatoria de los principios que rigen la facultad reglamentaria, entonces, son **inoperantes**,⁵¹ ya que la Resolución Miscelánea Fiscal no fue emitida en términos del artículo 89, fracción I, constitucional, sino con base en cláusulas habilitantes establecidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en el Código Fiscal de la Federación.

Sobre este tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el Servicio de Administración Tributaria puede, en materia fiscal y de comercio exterior, regular válidamente obligaciones en las reglas de carácter general, tal como advertimos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2004⁵² emitida por su Segunda Sala:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

⁵¹ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) S.J.F.G. Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

⁵² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 109.

Ahora, si la producción normativa, a través de reglas de carácter general está sujeta, como es expuesto en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2017 (10a.), al principio de legalidad —reserva de ley—, entonces, es necesario precisar sus alcances, **en materia fiscal**, con base en las ejecutorias siguientes:

- **Amparo en Revisión 1272/2005.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Amparo en Revisión 1215/2005.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Contradicción de tesis 84/2001-SS.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. La reserva de ley del principio de legalidad tributaria, como criterio formal sobre la producción normativa, es flexible y relativa.

Para comenzar, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **Amparo en Revisión 1272/2005**,⁵³ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁵³ **LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.** Tesis aislada P. XLII/2006. S.J.F.G Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 15.

Además, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **Amparo en Revisión** 1215/2005,⁵⁴ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la **contradicción de tesis** 84/2001-SS,⁵⁵ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si fue resuelto, con relación al **principio de legalidad**, lo siguiente:

- Está inmerso en el principio de reserva de ley, el cual implica que algunas materias solo pueden ser reguladas a través de una norma formal y materialmente legislativa.
- Se clasifica: **1)** reserva absoluta y **2)** reserva relativa.
- La **reserva absoluta** implica que la regulación de una determinada materia queda acotada exclusi-

⁵⁴ **SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007, S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 111.

⁵⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 109.

vamente a la norma formal y materialmente legislativa, razón por la cual no puede ser regulada a través de otras fuentes.

- **La reserva relativa** permite que otras fuentes regulen parte de la materia; pero, a condición de que la norma formal y materialmente legislativa determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

La **reserva relativa** no es la deslegalización o remisión indiscriminada a las normas reglamentarias, sino la posibilidad de que la norma formal y materialmente legislativa, ante su impedimento práctico de regular y mantener por sí sola la materia deje los aspectos aplicativos y complementarios a aquellas.

En adición, si fue resuelto, con relación al **principio de legalidad en materia tributaria y de comercio exterior**, lo siguiente:

- La reserva de ley del principio de legalidad tributaria, como criterio formal sobre la producción normativa, es **flexible** y **relativa**, pues es admisible, en el marco de subordinación, desarrollo y complementariedad, la colaboración de diversas normas por lo siguiente:

- ❖ Motivos técnicos u
- ❖ Optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o la norma formal y materialmente legislativa.
- **Es relativo:** la materia no debe ser regulada en su totalidad por una norma formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que esta contenga la normativa esencial.
- Las normas reglamentarias son un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o **para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.**
- Basta que la norma formal y materialmente legislativa contenga los elementos esenciales del tributo de que se trate —sujeto, objeto, base, tasa o tarifa— para que este cumpla con el principio de legalidad tributaria.
- Es válido que la norma formal y materialmente legislativa habilite a la autoridad fiscal la fijación de uno o más componentes de la base imponible, si establece con precisión los lineamientos que delimitarán el margen de actuación de aquellos, es decir, los métodos, las reglas generales y los parámetros.

A su vez, sí fue resuelto, en cuanto a las **reglas de carácter general**, lo siguiente:

- Son actos materialmente legislativos emitidos con base en una cláusula habilitante.
- Tienen como finalidad pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.
- La cláusula habilitante no implica una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes.
- Sus características son las siguientes:
 - ❖ Son jerárquicamente inferiores a las normas formal y materialmente legislativas y reglamentarias.
 - ❖ Están sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria y por ello no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en los actos formalmente legislativos o reglamentarios.

- ❖ Su validez está condicionada al respeto de los derechos fundamentales.
- ❖ No pueden regular una materia sujeta constitucionalmente al principio de reserva de la ley (formal y materialmente).
- ❖ Pueden vincular a los contribuyentes y precisar el alcance de sus obligaciones legales.
- Están sujetas a los siguientes principios derivados de la seguridad jurídica:
 - ❖ Reserva de la ley,
 - ❖ Reserva reglamentaria,
 - ❖ Primacía de la ley, y
 - ❖ Preferencia reglamentaria,
- Pueden regular obligaciones de los contribuyentes si no rebasan la cláusula habilitante, de modo que pueden vincularlos si respetan los principios constitucionales que norman su expedición.

Luego, si fue planteado, en los argumentos **A)** y **B)**, que los actos impugnados no pueden imponer obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes

fiscales cuando se refieran a los elementos esenciales de las contribuciones.

Empero, si los actos impugnados regulan obligaciones formales (comprobantes fiscales), entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, porque la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió, en el **Amparo Directo en Revisión** 84/2013,⁵⁶ que *“una cuestión es la relativa al cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales **y otra, muy distinta**, es la referente a la procedencia o no de la deducción, no obstante que ambos aspectos se encuentren estrechamente vinculados”*.

Asimismo, si fue decretado, en el **Amparo en Revisión** 1272/2005, que las reglas de carácter general pueden regular válidamente obligaciones a los contribuyentes *“para optimizar el **cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución** a fin de que se cumpla la obligación de contribuir para los gastos públicos”*.

A su vez, si en la **contradicción de tesis** 84/2001-SS fue resuelto que las reglas de carácter general pueden *“vincular a los gobernados y **precisar el alcance de los deberes y obligaciones** que legalmente les corresponden”*,

⁵⁶ Tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.). **COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.**

Tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.). **COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.**

ya que son el “*complemento de la regulación legal que sea indispensable [...] para el debido **cumplimiento de la finalidad recaudatoria.***”

Entonces, el establecimiento de la obligación en los actos impugnados es válida formalmente, ello con base en las cláusulas habilitantes del artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como de los artículos 29, fracción VI, 29-A, fracción VII, y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las cuales fueron emitidas con fundamento en los artículos 73, fracción XXXI, y 90 constitucionales.

Es aplicable la tesis aislada P. LV/2004⁵⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, las cláusulas habilitantes son insuficientes para sustentar la validez sustancial de los actos impugnados, porque el Máximo Tribunal enfatizó, en la **ejecutoria de la tesis de jurisprudencia** 2a./J. 107/2004, que “*su validez **deben acatar los diversos derechos fun-***

⁵⁷ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 15.

damentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.”

Inclusive, el ex presidente del Tribunal Supremo de Israel **Aharon Barak** señala, en **Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones**,⁵⁸ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente y en el marco de los conceptos de impugnación analizaremos la validez sustancial de los actos impugnados en el sentido de si la obligación impugnada es razonable; ya que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito resolvió, en la tesis de jurisprudencia XXVII.30. J/26 (10a.),⁵⁹ lo siguiente:

“CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

⁵⁸ Perú, Palestra, 2017, p. 277 y ss.

⁵⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, p. 1373.

De modo que, a través del test de proporcionalidad analizaremos la razonabilidad de los actos impugnados respecto a la obligación de las actoras de expedir el comprobante fiscal digital por internet de recepción de pagos, es decir, como **proveedoras**.

Es aplicable la tesis aislada I.40.C.26 K⁶⁰ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

III. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para aplicarlo.

De modo que, si en la introducción de Proporcionalidad. **Los derechos fundamentales y sus restricciones** fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la **Acción de Inconstitucionalidad** 2/2014⁶¹ a partir del principio de legalidad constitu-

⁶⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1392.

⁶¹ Publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 2015.

cional, que es obligatorio aplicar el test de proporcionalidad para examinar la razonabilidad de una intervención materialmente legislativa en un derecho fundamental, tal como advertimos de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, este Pleno Jurisdiccional debe acatar el precedente de mérito con fundamento en los artículos 43⁶² y 73⁶³ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su versión antes de la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de junio de 2021).

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2004⁶⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁶² **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, **tribunales** militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y **administrativos** y del trabajo, sean éstos **federales** o locales.

⁶³ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁶⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 130.

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, y en virtud del modelo de control difuso de la constitucionalidad, este Órgano Jurisdiccional está facultado para aplicar el test de proporcionalidad, ya que es la herramienta para analizar la razonabilidad de las intervenciones materialmente legislativas del Servicio de Administración Tributaria, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Es aplicable la tesis aislada 1a. XXII/2016 (10a.)⁶⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN

⁶⁵ G.S.J.F. Décima Época. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, p. 667.

JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTROYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, a través del test de proporcionalidad analizaremos si algún principio constitucional a favor de las actoras⁶⁶ fue vulnerado, a través de la intervención materialmente legislativa contenida en los actos impugnados, ello conforme al método que fue precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.):⁶⁷

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la tesis de mérito fue emitida con motivo del **Amparo en revisión** 237/2014, de modo que aplicaremos las partes en que fue conceptualizado el test de proporcionalidad, sus etapas y subprincipios.

⁶⁶ **PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.** Tesis de jurisprudencia P. I/2014 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. G.S.J.F. Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 273.

⁶⁷ G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 915.

Finalmente, también tomaremos en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en la tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.),⁶⁸ las 02 intensidades del control de las normas en los términos siguientes:

“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **Amparo en Revisión** 557/2019⁶⁹ con relación al grado de intensidad del control de las normas fiscales, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que la intensidad del escrutinio de la materia fiscal debe ser flexible o laxa, en virtud de que el Poder Legislativo tiene la libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, así como el Servicio de Administración Tributaria de forma colaborativa en el marco de las cláusulas habilitantes, pues vere-

⁶⁸ S.J.F.G. Décima Época. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1052.

⁶⁹ **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.). G.S.J.F. Décima Época. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, p. 869.

mos que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2006 fue indicado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el control jurisdiccional de la normativa fiscal se limita a verificar que la intervención materialmente legislativa supere las 02 etapas y 04 subprincipios del test de proporcionalidad deducido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los artículos 14 y 16 constitucionales, ello *"en el entendido de que el cumplimiento de dichos criterios requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación."*

IV. Primera fase del test de proporcionalidad. Interpretación de la normativa impugnada y los posibles principios constitucionales en conflicto

De entrada, si en el **Amparo en revisión** 237/2014 fue decidido lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, interpretaremos la normativa objeto de la controversia a partir de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **Amparo Directo en Revisión** 84/2013, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, si el Alto Tribunal resolvió lo siguiente:

- Una cuestión es la relativa al cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales y otra la referente a la procedencia o no de la deducción. Ambos aspectos están estrechamente vinculados.
- Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales.
- Los comprobantes fiscales tienen como objeto cumplir con la obligación legal relativa a la constancia fehaciente —principalmente documental o por cualquier otro medio verificable— de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.
- Los comprobantes fiscales son utilizados para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.
- El legislador puede válidamente establecer requisitos para la procedencia de las deducciones y acreditamientos y con relación al contenido de los comprobantes.

- El cumplimiento de los requisitos no implica que proceda automáticamente la deducción o el acreditamiento.

Entonces, debemos retomar que el artículo 29-A, fracción VII, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, respecto a las contraprestaciones y los comprobantes fiscales digitales por internet, prevé los 02 supuestos siguientes:

- **Pagos en una sola exhibición:**
 - ❖ Cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición en el momento en que fue expedido el comprobante [inciso a)].
 - ❖ Prestación de servicios personales: cada pago es una sola exhibición y no una parcialidad.
- **Pago en parcialidades** [inciso b)].

Luego, sí fue planteado, en los argumentos **A)** y **B)**, que si la contraprestación es pagada en una sola exhibición con posterioridad a la emisión del comprobante debe aplicarse el inciso a) de la fracción VII del artículo 29-A; pero, si dispone literalmente que "*Cuando la contraprestación **se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante** fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate*".

Entonces, los argumentos son **infundados**, porque el ámbito material de aplicación del inciso **a)** está claramente acotado a cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición **en el momento en que es expedido el comprobante**, mientras que el del inciso **b)** a la pagada en parcialidades.

Esto es, en los argumentos en estudio no fue considerado que el inciso **a)** no es aplicable cuando el pago **no** es realizado al expedirse el comprobante incluso si es una sola exhibición.

No es óbice que a partir de la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el **08 de diciembre de 2020**, el texto del inciso b) de la fracción VII del artículo 29-A es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Naturalmente, el Poder Legislativo indicó que a los pagos diferidos es aplicable el mecanismo de expedición de comprobantes fiscales por operaciones pagadas en parcialidades; sin embargo, no implica que fue reconocido que, antes de la reforma, a los pagos diferidos debían aplicarse las reglas para los pagos **en una sola exhibición**, pues en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que el Poder Legislativo argumentó que la reforma solo fue una aclaración (ajuste), lo cual implica que, **contrario a lo expuesto en los argumentos en estudio**, antes de dicha reforma la interpretación debe ser que los pagos diferidos se rigen por las reglas para los pagos en parcialidades.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005⁷³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, **no le asiste la razón a las actoras**, porque el inciso **a)** no regula el supuesto cuando el pago es realizado en una sola exhibición con posterioridad a la emisión del comprobante, lo cual en sí mismo no es inconstitucional, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2009,⁷⁴ lo siguiente:

“NORMAS FISCALES. EL LEGISLADOR DEBE PREVER EN ELLAS LOS SUPUESTOS DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, NO CASOS EXCEPCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷³ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005, p. 789.

⁷⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 221.

A su vez, el ajuste legislativo de la reforma del 08 de diciembre de 2020 no implica que la versión del inciso **b)** antes de dicha reforma fuese inconstitucional por falta de precisión, ya que la indeterminación normativa tampoco es violatoria de derecho fundamental alguno, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en la **sentencia del 01 de septiembre de 2011**⁷⁵ del **Caso López Mendoza en contra de Venezuela**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el hecho de que el inciso **b)** de la fracción VII del artículo 29-A antes de la reforma no prevea expresamente a los **pagos diferidos** no implica que las actoras tengan la elección de aplicar las reglas para los **pagos en una sola exhibición**, pues no puede soslayarse la interpretación de esas porciones normativas, así como la de los actos impugnados.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2004⁷⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁵ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

⁷⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004, p. 170.

De ahí que, también el hecho de que el inciso **b)** antes de la reforma no prevea expresamente a los pagos diferidos no impide que sean incluidos, en los actos impugnados, en la definición de los pagos en parcialidades sí es razonable, pues, como referimos, el inciso **a)** solo es aplicable si el pago es realizado en una sola exhibición al emitirse el comprobante.

Lo expuesto se corrobora con el hecho de que en la **contradicción de tesis** 84/2001-SS fue resuelto que las reglas de carácter general pueden "*vincular a los gobernados y **precisar el alcance de los deberes y obligaciones** que legalmente les corresponden*", ya que son el "*complemento de la regulación legal que sea indispensable [...] para el debido **cumplimiento de la finalidad recaudatoria***".⁷⁷

Ahora, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 contiene, respecto a los comprobantes fiscales, las reglas siguientes:

- **2.7.1.7.** Requisitos de las representaciones impresas del CFDI.
- **2.7.1.8.** Complementos para incorporar información fiscal en los CFDI.

⁷⁷ Ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2004.

- **2.7.1.24.** Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.
- **2.7.1.32.** Requisitos en la expedición de CFDI.
- **2.7.1.35.** Expedición de CFDI por pagos realizados.
- **2.7.1.44.** Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”.
- **2.7.2.8.** Obligaciones y requisitos de los proveedores de certificación de CFDI.

No es obstáculo que solo hayan sido impugnadas las reglas 2.7.1.8 y 2.7.1.35, así como el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, y el Anexo 20 como la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 en las partes de método y forma de pago.

Incontrovertiblemente, es válida la introducción de la normativa antes referida, porque la Resolución Miscelánea Fiscal establece un sistema normativo con relación a los comprobantes fiscales y por ende, para el debido entendimiento de los puntos a debate, debemos tener una visión completa de dicho sistema.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008⁷⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, las **reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44** disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas colegimos los 02 supuestos siguientes:

- **Pagos en una sola exhibición:**
 - ❖ Cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición a más tardar el último día del mes de calendario en el cual fue expedido el comprobante fiscal digital por internet.
- **Pago en parcialidades:**

⁷⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 400.

- ❖ Cuando la contraprestación **no** es pagada en una sola exhibición, en el momento en que es expedido el comprobante fiscal digital por internet, pero, es recibida **después** del último día del mes de calendario en el cual fue expedido.

Luego, si fue planteado, en los argumentos **A)** y **B)**, que en todas las situaciones de hecho a los pagos diferidos deben aplicarse las reglas para los pagos en parcialidades, entonces, son **infundados**, porque de la interpretación sistemática de las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44 deducimos que ello solo debe realizarse si el pago, en una sola exhibición, es efectuado **después** del último día del mes de calendario en el cual fue expedido el comprobante.

Es aplicable la tesis aislada 1a. II/2021 (10a.)⁷⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECEER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁷⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo I, p. 837.

Dicho de otra forma, si el pago diferido en una sola exhibición es realizado **antes** del último día del mes de calendario en el cual fue expedido el comprobante, entonces, puede aplicarse el mecanismo previsto en el inciso a) del artículo VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2015 (10a.)⁸⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la circunstancia de que el inciso a) de la fracción VII del artículo 29-A prevea el supuesto en el cual es pagada la contraprestación en una sola exhibición al momento de la expedición del comprobante es la causa de la intervención materialmente legislativa de los actos impugnados.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2013 (10a.)⁸¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁸⁰ G.S.J.F. Décima Época. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, p. 618.

⁸¹ S.J.F.G. Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, p. 1051.

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, enfatizamos que es válida la introducción de la **regla 2.7.1.44**, porque estamos en presencia de un sistema normativo que impone la obligación de la interpretación sistemática para deducir válidamente las normas, pues de lo contrario, colegiríamos normas incorrectas e incompletas del citado sistema.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada P. XVI/2007⁸² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, NO ES NECESARIO QUE SE RECLAMEN, DE MANERA CONJUNTA, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ASPECTO JURÍDICO DEBATIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, de la interpretación sistemática del artículo 29-A, fracción VII, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, y de las reglas 2.7.1.32,

⁸² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1535.

2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 desprendemos los supuestos siguientes:

- **Pagos en una sola exhibición:**

- ❖ Cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición en el momento en que es expedido el comprobante fiscal digital por internet.
- ❖ Prestación de servicios personales: cada pago es una sola exhibición y no una parcialidad.
- ❖ Cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición a más tardar el **último día del mes de calendario** en el cual fue expedido el comprobante fiscal digital por internet.

- **Pago en parcialidades:**

- ❖ Pago en parcialidades en sentido estricto.
- ❖ Cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición después del mes en que fue expedido el comprobante fiscal digital por internet.

De modo que, la cuestión a examinar se depura al supuesto cuando la contraprestación es pagada, en una sola exhibición, después del mes en que fue expedido el comprobante fiscal digital por internet.

Ahora, respecto a los derechos fundamentales, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, el texto normativo prevé derechos fundamentales a pesar de que no está ubicado en el Capítulo I del del Título Primero de la Constitución Federal, tal como fue decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 232308:⁸³

"IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS."

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, el ámbito material de aplicación de la fracción IV del artículo 31 constitucional son las obligaciones fiscales sustanciales (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) y por ende, de entrada, no es el tamiz para examinar la constitucionalidad de las obligaciones formales, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó, en la tesis aislada 1a. XCIX/2006,⁸⁴ lo siguiente:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A

⁸³ S.J.F. Séptima Época. Volumen 187-192, Primera Parte, p. 111.

⁸⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 187.

LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Naturalmente, los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 76, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI; y 29-A, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2019, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, si bien la expedición de los comprobantes fiscales y sus complementos es una obligación formal; cierto también lo es que está vinculada estrechamente a la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado, pues en el **Amparo Directo en Revisión 84/2013** fue determinado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, por un lado, las actoras alegan que las reglas imponen un deber formal fiscal que vulnera su seguridad jurídica al contrariar los principios que las cláusulas habilitantes y por el otro lado tenemos que ese deber es un control vinculado para que las actoras cumplan con su obligación constitucional de contribuir al gasto público.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el **principio de seguridad jurídica**, en el **Amparo en Revisión 894/2015**,⁸⁵ en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó la **obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos**, en el Amparo en Revisión 846/2006,⁸⁶ en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si las actoras planean que la normativa analizada impone una obligación carente de razonabilidad que implica que no saben a qué tenerse y si por otro lado, tenemos la facultad de la autoridad para imponer requisitos vinculados a la veracidad de las operaciones para que los contribuyentes cumplan con su obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos.

⁸⁵ **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.). G.S.J.F. Décima Época. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, p. 847.

⁸⁶ **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2009. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Julio de 2009, p. 284.

Entonces, aplicaremos la segunda fase del test de proporcionalidad al artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, así como a las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 respecto a la obligación de expedir un comprobante fiscal digital por internet de recepción de pago (complemento) cuando:

- La contraprestación es pagada en una sola exhibición después del mes en que fue expedido el comprobante fiscal digital por internet que ampara la operación.

Lo anterior en el entendido de que la intensidad del test de proporcionalidad en materia fiscal es laxa o flexible, tal como fue dilucidado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.):⁸⁷

“TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, será hasta después de aplicar los subprincipios 1, 2 y 3 del test de proporcionalidad cuando podremos

⁸⁷ G.S.J.F. Décima Época. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, p. 510.

determinar si efectivamente existe una colisión de principios constitucionales, ya que debe examinarse la configuración o no de la finalidad, idoneidad y necesidad para determinar si los actos impugnados lesionan algún principio constitucional a favor de las actoras, ello para no incurrir en la falacia de petición de principio.

Es aplicable la tesis aislada I.10.P.37 P (10a.)⁸⁸ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE 'PETICIÓN DE PRINCIPIO'."
[N.E. Se omite transcripción]

⁸⁸ G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2381.

IV. Segunda fase. Aplicación del test de proporcionalidad.

4.1. Subprincipio 1: *que la intervención materialmente legislativa de los actos impugnados persiga un fin.*

Primeramente, si el ex presidente del Tribunal Supremo de Israel **Aharon Barak** señala, en ***Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones***,⁸⁹ lo siguiente:

“[...]”

El componente del fin adecuado examina si una medida (sea ésta una ley o una decisión judicial) que restringe un derecho fundamental está dirigida a un fin que justifica tal restricción. **Este examen se lleva a cabo sin que se considere** ni el alcance de la restricción del derecho fundamental que se propone, ni los medios usados para lograr el fin, ni la relación entre el beneficio de lograr tal fin y la vulneración que se causa al derecho fundamental. Por el contrario, se trata de un test propio de un requisito mínimo. Dicho **examen se enfoca en el fin de la medida más que en sus consecuencias**. Tal examen busca dar una respuesta a la cuestión básica de si, en una democracia constitucional, un derecho fundamental puede ser objeto de restricción para la realización del propósito subyacente a la medida restrictiva. Por

⁸⁹ Op. cit., p. 277 y ss.

consiguiente, **el examen no conduce a ponderación alguna** entre el beneficio que obtendría la sociedad si se permitiese que la medida proceda y la vulneración que se causaría al derecho como resultado de dicha medida. Tal ponderación se lleva a cabo a través de la aplicación de otros componentes de la proporcionalidad.

[...]"

Además, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.):⁹⁰

“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si fue decido, en el **Amparo Directo en Revisión** 84/2013, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, si fue expuesto, en el **Amparo en Revisión** 557/2019, lo siguiente:

⁹⁰ G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, si los textos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2019 fueron introducidos en la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2013, en cuyo proceso legislativo fue razonado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, si el **Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet** contiene la definición siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, la normativa en análisis sí tiene un fin expreso, el cual es de naturaleza contable: el complemento (comprobante de Recepción de pagos) **facilita la conciliación de comprobantes fiscales digitales por internet contra los pagos** cuando la contraprestación **no** es pagada en una sola exhibición en el momento en que fueron expedidos.

Así, ese fin, en los términos expuestos por el Poder Legislativo y la autoridad demandada, es un beneficio para los contribuyentes, porque el comprobante de recepción de pagos (complemento) es una herramienta para el pronto registro, control y de seguridad con lo cual

simplifican sus procesos contables y facilitarán la revisión y conciliación.

Además, si el artículo 29-A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, como fue mencionado, los contribuyentes manifiestan, con el complemento, la fecha, forma y monto del pago, incluso la institución bancaria y las cuentas respectivas:

[N.E. Se omite imagen]

4.2. Subprincipio 2: *que la intervención materialmente legislativa de los actos impugnados resulte **idónea** para satisfacer en alguna medida su fin.*

De entrada, si el maestro **Aharon Barak**⁹¹ señala lo siguiente:

“[...]”

¿Qué requiere el test de conexión racional (ajuste, *Geeignetheit*, adecuación, **idoneidad**)? El requisito de la conexión racional exige que los medios usados por la medida restrictiva se ajusten a (o estén conec-

⁹¹ Op. cit, p. 337 y ss.

tados racionalmente con) el fin para el cual la medida restrictiva ha sido diseñada a cumplir. El requisito exige que los medios usados por la medida restrictiva puedan realizar o promover el fin que subyace a dicha medida; que el uso de tales medios conduzca de manera racional a la realización del fin de la medida. Por consiguiente, se requiere que los medios escogidos sean pertinentes para la realización del fin, en el sentido de que la medida restrictiva incremente la probabilidad de su realización. En consecuencia, si la realización del medio no contribuye a la realización del fin de la medida, el uso de tales medios no será proporcional. [...]

[...]

1.2. La naturaleza de la conexión racional

El test de conexión racional no requiere que los, medios objetivos sean los únicos capaces de realizar el fin de la medida restrictiva. No existe requerimiento alguno que implique que el medio escogido y no otro sea capaz de realizar el fin adecuado. Pueden existir casos en los cuales se usen varios medios y se considere que todos ellos tienen una conexión racional con el fin. Considérese, por ejemplo, la regulación de la profesión jurídica, la cual puede ser regulada de diferentes maneras. Una de ellas es la autorregulación; otra forma es aquella que se ejerce a través de organismos gubernamentales. El hecho

de que existan varias opciones no hace que se elija un medio sin conexión racional.

No es necesario que los medios elegidos cumplan plenamente el fin. Una realización parcial del fin — siempre que esta realización no sea marginal o insignificante— satisface el requisito de la conexión racional. Por consiguiente, lo que se exige es que los medios legislativos promuevan de manera suficiente el fin que restringe el derecho fundamental y que exista adecuación entre los medios escogidos y el fin adecuado.

La cuestión planteada por el test de conexión racional no es si los medios son adecuados y correctos o si existe otro medio más adecuado o más correcto; sino, la cuestión es: **¿los medios escogidos por la medida restrictiva son capaces de promover el fin subyacente a la medida?** Así, cuando los medios escogidos no promuevan el fin —o no tienen efecto sobre él— tales medios no pasan el test de conexión racional. En estos casos, podemos concluir que el legislador “habrá fallado su objetivo”. Desde luego, cuando los medios escogidos dañan el fin —en lugar de promoverlo— estos no pasan el test tampoco. No obstante, no se trata de un requisito de eficiencia. Con el objeto de pasar el test de conexión racional, los medios pueden promover el fin aunque de manera ineficiente.

[...]

El test de conexión racional es un **test fáctico**. En él se plantea una pregunta empírica respecto de la capacidad de los medios usados por la medida restrictiva para promover o realizar el fin adecuado. Así, la injusticia o arbitrariedad del test son irrelevantes *per se*.

[...]"

Además, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCLXVI-II/2016 (10a.)⁹²

"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, si la normativa en análisis tiene como **fin facilitar la conciliación de las facturas contra pagos** cuando la contraprestación **no** es pagada en una sola exhibición en el momento en que es expedido el comprobante fiscal digital por internet.

Entonces, se impone conocer en qué consiste la conciliación; la cual en términos de la "**lex artis contable**"⁹³ implica lo siguiente:

⁹² G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

⁹³ Compendio Fascicular Contabilidad III. https://repositorio.cbachilleres.edu.mx/wp-content/material/compendios/sexta/conta_3.pdf

“a) Conciliación Bancaria

Para llevar un control en contabilidad de las cuentas del libro mayor, contamos con los auxiliares o cuentas conocidas como colectivas o de control, tales como las de proveedores, acreedores, clientes, deudores diversos, bancos, etc. las que en determinado período debemos comparar con las contra cuentas de cada entidad de sus operaciones realizadas para comprobar los saldos de ambos estados de cuenta.

La conciliación bancaria es aquella que se lleva a cabo en las entidades para concretar las diferencias entre las partidas y determinar los saldos del efectivo que aparece en los libros de la entidad y el que muestra el estado de cuenta del banco.

Finalidad de la Conciliación:

Es precisar las diferencias entre ambas cuentas y corregirlas, para lo cual se produce como sigue:

b) Primera Conciliación

a) El banco envía un estado detallado de la cuenta, a la misma fecha.

b) Se cotejan las partidas de dicho documento, con los libros de la entidad, comenzando con nuestros

cargos contra sus abonos y terminando por nuestros abonos contra sus cargos.

c) Las partidas que sean iguales se marcarán con un signo (✓) y las contra partidas en dichas cuentas con el signo (x).

d) Las partidas que no concuerden se numerarán con el orden siguiente:

— Nuestros cargos no correspondidos — Sus cargos no correspondidos — Nuestros abonos no correspondidos

— Sus abonos no correspondidos

e) Identificadas las diferencias, se elabora la 'Conciliación bancaria aritmética' de la cuenta a determinada fecha.

En la Conciliación Aritmética se determinan numéricamente las diferencias con la finalidad de comparar los saldos de ambos estados de cuenta.

'En esta conciliación se comienza por anotar el saldo de nuestros libros y a continuación se suman y restan las diferencias para llegar al saldo correspondido. Puede procederse a la inversa para llegar al saldo de nuestros libros'.

c) Fórmula de la Conciliación Aritmética

[...]

d) Conciliación Contable. En esta Conciliación se determinan los 'asientos de ajuste' se deben registrar en la contabilidad de la entidad o en la del banco, originados por las partidas no correspondidas, por tanto la entidad debe considerar las siguientes situaciones:

— Depósito de tránsito. Los depósitos que fueron hechos por la entidad, demasiado tarde para incluirlos en el estado del banco. Estos depósitos son incluidos en la cuenta de efectivo de la entidad pero no aparecen en el estado de cuenta actual del banco.

— Cheques pendientes. Durante el mes se extienden cheques a acreedores, a empleados por sueldos y salarios, y a dependencias gubernamentales por concepto de pagos de impuestos, etc. No todos los cheques expedidos son presentados al banco durante el periodo que cubre el estado. El saldo de efectivo de la entidad incluirá estos cheques como deducciones, mientras no sean presentados al banco para su pago no aparecerán registrados en estado de cuenta.

— Errores del banco. En alguna ocasión el banco comete un error. El más frecuente es cargar o acreditar una cuenta con un cheque de otra entidad.

Hay varias razones por las cuales los saldos del banco y de la entidad no concuerdan:

— Cargos por servicios bancarios. El banco cobra sus honorarios, conocidos como cargos por servicios por el manejo de una cuenta. El monto de los cargos por servicios que descuenta el banco, no es conocido hasta que se recibió el estado de cuenta.

— Cobros de documentos. El banco puede operar como un cobrador y obtener el pago de un documento que recibió la entidad de un cliente. El banco cobra honorarios por este servicio.

— Errores en libros. La entidad puede cometer un error al registrar un pago o una recepción de efectivo. Por lo general, no se descubre el error hasta que se recibe el estado de cuenta del banco y se concilia contra el saldo de efectivo que aparece en los libros de la entidad.

Cobro por el número de cheques expedidos sin fondos y por los cheques sobregirados.

[...]

e) Segunda Conciliación:

En la segunda Conciliación Bancaria, se deben tomar en cuenta tres documentos, como son: La Con-

ciliación anterior, El Auxiliar de bancos de la entidad y El Estado de cuenta del Banco.

[...]"

Así, la conciliación implica, entre otros supuestos, cuadrar o arquear documentalmente los pagos con los comprobantes (facturas) sino son realizados en el mismo periodo contable — fiscal: pagos diferidos o en parcialidades.

Es claro, si el pago no es realizado en el mismo mes en que fue expedido el comprobante (factura), entonces, es generado un desfase en el registro contable, lo cual impone la obligación, por control, de vincular el pago, con su documentación comprobatoria, con el comprobante (factura), a través de la conciliación, la cual, en principio, es una actividad manual o automatizada (con un software); pero, no automática.

Dicho en otros términos, si la contraprestación es pagada en parcialidades o en una sola exhibición después de la expedición del comprobante (factura) y del periodo fiscal —contable— (artículo 50.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado),⁹⁴ entonces, debe cruzarse,

⁹⁴ **ARTÍCULO 50.-D.-** El impuesto se calculará por cada **mes de calendario**, salvo los casos señalados en los artículos 50.-E, 50.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

cuadrarse, conciliarse, vincularse contable y documental-
mente el pago con el comprobante.

De ahí que, si las reglas 2.7.1.32, 2.7.35 y 2.7.1.44 prevén
que si la contraprestación es pagada en una sola exhibi-
ción después del mes en que fue expedido el compro-
bante fiscal digital por internet, esto es, si la regla 2.7.1.35
transcrita dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En adición, si "*el test de conexión racional es un **test fáctico**. En él se plantea una pregunta empírica respecto de la capacidad de los medios usados por la medida restrictiva para promover o realizar el fin adecuado*", entonces, debemos tener en cuenta, como ejemplo fáctico, los comprobantes y el complemento expedidos por *****:

CDFI 327

[N.E. Se omite imagen]

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. [...]

CDFI 77

[N.E. Se omite imagen]

CDFI 329

[N.E. Se omite imagen]

CDFI 334

[N.E. Se omite imagen]

CDFI 78

[N.E. Se omite imagen]

Complemento

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, los actos impugnados establecen una regulación **idónea** con su **fin**, a través de un **beneficio**, porque el complemento permite realizar la conciliación, ya que es un comprobante que debe expedirse cuando es realizado el pago, lo cual permite vincularlo con el comprobante expedido en el mes inmediato anterior, tal como lo demuestran las digitalizaciones que anteceden.

Además, debemos retomar que en el proceso legislativo que generó el artículo 29-A, fracción VII, del Código

Fiscal de la Federación vigente en 2019 fue expuesto que “***se simplificarán sus procesos contables, facilitándose la revisión y conciliación***”. Inclusive, en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal fue indicado que el complemento “***facilita la conciliación de las facturas contra pagos***”

De ahí que, las actoras “***saben a qué atenerse***”, porque deben conciliar contablemente, **con independencia de la normativa jurídica fiscal**, los comprobantes con los pagos si estos los reciben después del mes en que fueron emitidos aquellos, razón por la cual los actos impugnados solo establecieron un mecanismo para facilitar dicha conciliación.

Así, los requisitos para acceder a dicho **beneficio** basta con que las actoras cumplan con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, las actoras al exhibir los comprobantes y los complementos, que exhibieron como **proveedores**, demostraron que ya cumplieron los requisitos para acceder al **beneficio** de la conciliación de los ingresos que reciben diferidamente a la emisión del comprobante fiscal.

Máxime que la normativa no prohíbe o limita sustancialmente el acreditamiento, sino solo establecen requi-

sitos de los comprobantes que amparan las operaciones, y por ello debemos retomar nuevamente que en el Amparo Directo en Revisión 84/2013 fue decidido que ***“una cuestión es la relativa al cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales y otra, muy distinta, es la referente a la procedencia o no de la deducción, no obstante que ambos aspectos se encuentren estrechamente vinculados”***

Luego, si fue planteado, en los argumentos **A)** y **B)**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el planteamiento en estudio es **inoperante**, porque la ilegalidad de los actos impugnados no puede depender de una situación hipotética (ejemplo) expuesta en la transcripción que antecede. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2003⁹⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁹⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 43.

Por añadidura, en el ejemplo expuesto por la actora, no fue considerado que la expedición del complemento si el pago es realizado después del mes en que fue emitido el comprobante, entonces, es un **beneficio** que facilita la conciliación, lo cual incluso ya realiza como parte de su control contable.

Adicionalmente, las actoras omiten considerar que en términos de la **regla 2.7.1.44** si el pago diferido se realiza en el mes en que fue expedido el comprobante, entonces, tienen la opción de aplicar las reglas del inciso **a)** de la fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019: pago en una sola exhibición.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.)⁹⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

⁹⁶ G.S.J.F. Décima Época. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 938.

4.3. Subprincipio 3: *que la intervención materialmente legislativa de los actos impugnados sea necesaria o existen medidas alternativas idóneas y menos gravosas.*

Inicialmente, si el maestro **Aharon Barak**⁹⁷ señala lo siguiente:

“[...]”

El siguiente componente de la proporcionalidad es el test de necesidad (Erforderlichkeit). También se conoce este test como el requisito de **'los medios menos restrictivos'**. De acuerdo con este test, el legislador debe escoger —de todos los medios que pueden promover el propósito de la medida restrictiva— aquel que menos restrinja el derecho humano en cuestión. Este test fue discutido en la decisión del caso United Mizrahi Bank:

Una ley restringe un derecho fundamental en una magnitud no mayor a la requerida solo si el legislador ha escogido —de todos los medios disponibles— aquél que menos restringe el derecho humano protegido. En consecuencia, el legislador debe empezar por el 'escalón' más bajo posible y luego proceder lentamente hacia arriba hasta alcanzar aquel punto donde es posible alcanzar el fin

⁹⁷ Op. cit, p. 351 y ss.

adecuado sin una mayor restricción que la requerida respecto del derecho humano en cuestión.

El test de proporcionalidad se basa en la premisa según la cual el uso del medio de la ley —o la necesidad del uso de tal medio— se requiere solo si el fin no puede ser alcanzado a través del uso de otro medio legislativo (hipotético) que satisficiera igualmente el test de la conexión racional e implicaría un menor nivel de restricción al derecho en cuestión. La necesidad de los medios definidos por la ley surge, por consiguiente, del hecho de que no existe otra alternativa hipotética que sea menos dañosa para el derecho en cuestión y que al mismo tiempo fomente igualmente el fin de la ley. Si existe una alternativa menos restrictiva capaz de alcanzar el fin de la medida, entonces no existe necesidad de ésta. Si una medida diferente cumple con la meta con menos o ninguna restricción del derecho humano, entonces el legislador debe escoger esta medida. La ley restrictiva no debe restringir el derecho fundamental más allá de lo requerido para fomentar el fin adecuado. Considérese los siguientes ejemplos:

(a) En Israel, una ley reciente —la Ley de Derecho de Daños (Responsabilidad del Estado) de 2005— establecía, entre otras cosas, que el estado de Israel no era responsable civilmente por los daños causados por sus fuerzas de seguridad cuando éstas operaban

en áreas en conflicto. Esta disposición estaba dirigida a excluir del alcance regular de la Ley de Derecho de Daños aquellos daños ocurridos con ocasión de operaciones de combate. La Corte Suprema sostuvo que la Ley restringía el derecho fundamental respecto del cual se aplicaba la Ley Fundamental: Dignidad Humana y Libertad, más allá de lo necesario. Esto se debía a que dicha Ley eximía al agente estatal de toda responsabilidad civil por daños, respecto de aquellos daños ocurridos en una zona de conflicto, incluso respecto de aquellos daños causados con ocasión de actividades de combate. La Corte reconoció que el fin de la Ley era adecuado y que existía una conexión racional entre tal fin y la Ley restrictiva; aun así, la Ley no pudo satisfacer el test de necesidad. La Corte sostuvo que, con el objeto de llevar a cabo el fin de la Ley, el legislador pudo haber optado por una medida menos restrictiva del derecho fundamental, con el objeto de dotar al estado de una exención de responsabilidad por daños causados con ocasión de actividades de combate. La medida adoptada por el legislador restringía el derecho fundamental más allá de lo necesario al eximir al estado de todo daño ocurrido en una zona de conflicto, incluyendo aquellos daños causados con ocasión de actividades no relacionadas con combates.

[...]

1.2. La naturaleza del test de necesidad

El test de necesidad se basa en el presupuesto de acuerdo con el cual el fin de la ley **es un fin adecuado**. Así, al examinar los requisitos de la necesidad, **no hay lugar para un examen de la constitucionalidad del fin de la ley**. De la misma forma, no hay lugar para cuestionar la justificación que se encuentra detrás de la definición de tal fin o la necesidad específica que condujo a establecerlo. El test de necesidad relaciona los medios escogidos por el legislador para alcanzar los fines y no la necesidad de alcanzar tales fines. Presuponemos que el medio escogido por el legislador es un medio racional; si el medio escogido es irracional, entonces no es necesario. Así, el requisito establecido por el test de necesidad establece que, con el objeto de alcanzar el fin de la ley, se deben escoger medios racionales de forma tal que la intensidad de la realización de tal fin no sea menor que aquella que logra la ley restrictiva y tales medios restrinjan el derecho fundamental en una menor magnitud.

El punto fundamental del test de necesidad —el cual es expresión de la noción de eficacia o, de manera más específica, de la eficiencia de Pareto— es que el fin de la ley se puede alcanzar a través de medios hipotéticos cuya restricción al derecho protegido sea de una menor magnitud. En consecuencia, el test de necesidad no requiere que se usen medios

cuya restricción sea la menor o incluso cuya restricción sea de una menor magnitud, si tales medios no pueden alcanzar el fin adecuado con el mismo alcance que aquellos medios escogidos por la ley. El test de necesidad no requiere una restricción mínima del derecho fundamental; dicho test solo requiere la menor restricción necesaria con el objeto de alcanzar el fin de la ley. En ocasiones, incluso la restricción “más pequeña” podría resultar dañina. De hecho, el test de necesidad compara dos medios racionales que realizan igualmente el fin de la ley. En esta situación, el legislador debe seleccionar el medio cuya restricción al derecho fundamental sea la menor. El test de necesidad tiene lugar solo cuando el cumplimiento del fin es posible a través del uso de varios medios racionales alternativos, cada uno de los cuales restringe el derecho fundamental en una magnitud distinta. En esta situación, el test de necesidad exige que el legislador escoja los medios que restringen el derecho fundamental en la menor medida. Con el objeto de responder de manera adecuada la cuestión relativa a si los medios alternativos —los cuales restringen el derecho en una menor magnitud— promueven igualmente el fin tal como lo hacen los medios escogidos por el legislador, se requiere una interpretación tanto del fin como de la probabilidad de que tal fin sea alcanzado a través de dichos medios alternativos. Una estimación es insuficiente; la interpretación debe ser rela-

tiva a los concretos datos fácticos, así como de las probabilidades y riesgos involucrados.

[...]"

En adición, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.):⁹⁸

“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si el escrutinio de las normas fiscales es laxo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios siguientes:

- El diseño del sistema tributario es una facultad exclusiva del Poder Legislativo y, por ende, tiene un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema permanezca inmodificable y estático.⁹⁹

⁹⁸ G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

⁹⁹ **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. G.S.J.F. Décima Época. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, p. 869.

- La tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2007¹⁰⁰ no prevé que, dada la prioridad que para el país representan las actividades del sector primario, el legislador debe mantener indefinidamente la aplicación de sistemas tributarios preferenciales, ni mucho menos que está impedido para modificar, reducir o suprimir beneficios fiscales.

Si bien en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar al Tribunal Constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es este un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario.¹⁰¹

¹⁰⁰ RENTA. LOS ARTÍCULOS 81 Y 123, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER UN TRATO DIVERSO ENTRE LAS PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PARA DEDUCIR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).

¹⁰¹ RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO,

- Los campos económicos, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental, ameritan un análisis poco estricto para no vulnerar la libertad política del Legislador, pues un control muy estricto llevaría al Juzgador Constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.¹⁰²
- En el caso de normatividad fiscal, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del Legislador, lo cual implica que las posibilidades de injerencia del Juez Constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. G.S.J.F. Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, p. 94.

¹⁰² **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** Tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 1255.

Un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir indebidamente la competencia legislativa del Congreso, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si estas resultan necesarias.¹⁰³

A su vez, si fue decidido, en el **Amparo en Revisión** 557/2019, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además si en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.) fue razonado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, las reglas en análisis establecen una medida necesaria sin que sea procedente, en términos de la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), *“la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alterna-*

¹⁰³ **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, p. 29.

tivas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.”.

Asimismo, como fue expuesto en el apartado que antecede, el complemento es una medida en beneficio de los contribuyentes que permite conciliar, vincular, el pago diferido realizado en el mes siguiente en que fue expedido el comprobante fiscal, sin que advirtamos una medida alterna, habida cuenta que el test de análisis debe ser laxo.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009¹⁰⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Finamente, el hecho de que las reglas impugnadas establezcan un beneficio a las actoras para el debido control de sus obligaciones fiscales y contables no implica que no estén sujetas al análisis del test de proporcionalidad, porque es aplicable, por analogía, la tesis aislada 2a. LIII/2016 (10a.)¹⁰⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 1255.

¹⁰⁵ G.S.J.F. Décima Época. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 1300.

“DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

4.4. Subprincipio 4): *que el grado de realización del fin perseguido sea mayor.* Proporcionalidad en sentido estricto

Ahora bien, si el maestro **Aharon Barak**¹⁰⁶ señala lo siguiente:

“[...]”

El último test de proporcionalidad es el del ‘**resultado proporcional**’ o ‘**proporcionalidad en sentido estricto**’ (*Verhältnismässigkeit im engeren Sinne*). Este es el test de proporcionalidad más importante. ¿Qué requiere el test de proporcionalidad en sentido estricto? De acuerdo con la proporcionalidad en sentido estricto, con el objeto de justificar una restricción a un derecho fundamental, **debe existir una relación adecuada** (‘proporcional’ en el sentido estricto del término) **entre los beneficios que se obtienen del cumplimiento del fin y la vulneración causada al derecho fundamental con la obtención de tal fin**. Este test requiere una ponderación de los beneficios obtenidos por el público y la vulneración causada al derecho fundamental con ocasión del

¹⁰⁶ Op. cit, p. 351 y ss.

uso de los medios seleccionados por la ley para la obtención del fin adecuado. En consecuencia, este es un test que pondera los beneficios y la vulneración al derecho fundamental. Este test requiere una congruencia adecuada entre los beneficios obtenidos por la política que defiende la ley y la vulneración que podría causarse al derecho fundamental. Como he escrito en la decisión del caso Adalah en relación con este test:

Un fin adecuado, una conexión racional entre dicho fin de la ley y las disposiciones que usan el medio menos restrictivo que puede alcanzar sin embargo tal fin adecuado son condiciones necesarias para la constitucionalidad de la restricción a los derechos humanos. No obstante, estas no son condiciones suficientes. Ellas no satisfacen a un régimen constitucional que busca la realización de los derechos humanos. Por el contrario, dicho régimen establece un límite relativo a la protección de los derechos humanos que no puede ser sobrepasado por el legislador. Dicho régimen exige que el cumplimiento del fin adecuado —a través de medios racionales que sean lo menos restrictivos posibles para alcanzar el fin— no conduzca a una restricción desproporcionada de los derechos humanos.

[...]"

Por su parte, si el maestro **Carlos Bernal Pulido** señala, en **Estructura y límites de la ponderación**,¹⁰⁷ lo siguiente:

“[...]

II. El concepto de ponderación

La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan 'que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes'. Las posibilidades jurídicas están determinadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos.

[...]

2. La fórmula del peso

Esta fórmula tiene la siguiente estructura:

¹⁰⁷ España, Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. Revista DOXA, 2003, N. 26. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf

$$G_{Pi,jC} = \frac{I_{PiC} \cdot G_{PiA} \cdot S_{PiC}}{W_{PjC} \cdot G_{PjA} \cdot S_{PjC}}$$

Esta fórmula expresa que el peso del principio Pi en relación con el principio Pj, en las circunstancias del caso concreto, resulta del cuociente entre el producto de la afectación del principio Pi en concreto, su peso abstracto y la seguridad de las premisas empíricas relativas a su afectación, por una parte, y el producto de la afectación del principio Pj en concreto, su peso abstracto y la seguridad de las premisas empíricas relativas a su afectación, por otra. Alexy mantiene que a las variables referidas a la afectación de los principios y al peso abstracto, se les puede atribuir un valor numérico, de acuerdo con los tres grados de la escala triádica, de la siguiente manera: leve 2°, o sea 1; medio 2¹, o sea 2; e intenso 2², es decir 4. En cambio, a las variables relativas a la seguridad de las premisas fácticas se les puede atribuir un valor de seguro 2°, o sea, 1; plausible 2⁻¹, o sea ½; y no evidentemente falso 2⁻², es decir, ¼. De este modo, por ejemplo, el peso del derecho a la vida y la salud de la hija de los evangélicos podría establecerse de la siguiente manera, bajo el presupuesto de que la afectación de estos derechos se catalogue como intensa (I_{PiC} = 4), al igual que su peso abstracto (se trata de la vida!) (G_{PiA} = 4) y la certeza de las premisas (existe un riesgo inminente de muerte) (S_{PiC} = 1). Paralelamente, la satisfacción de la libertad de cultos y del derecho al libre desarrollo de la personali-

dad de los padres puede catalogarse como media (WPjC = 2), su peso abstracto como medio (la religión no es de vida o muerte, podría argumentarse) (GPjA = 2) y la seguridad de las premisas sobre su afectación como intensa (pues es seguro que ordenarles llevar a la hija al hospital supone una restricción de la libertad de cultos) (SPjC =1).

En el ejemplo, entonces, la aplicación de la fórmula del peso al derecho a la vida y a la salud de la niña arrojaría los siguientes resultados:

$$GPi,jC = \frac{4 \cdot 4 \cdot 1}{2 \cdot 2 \cdot 1} = \frac{16}{4} = 4$$

De forma correlativa, el peso de la libertad de cultos y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los padres sería el siguiente:

$$GPi,jC = \frac{2 \cdot 2 \cdot 1}{4 \cdot 4 \cdot 1} = \frac{4}{16} = 0.25$$

Así llegaría entonces a establecerse que la satisfacción de la libertad de cultos y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los padres —satisfechos sólo en 0.25— no justifica la intervención en los derechos a la vida y la salud de la niña —afectados en 4—. Estos últimos derechos tendrían que preceder en la ponderación y, como resultado del

caso, debería establecerse que está ordenado por los derechos fundamentales que los padres ingresen a la niña al hospital.

[...]"

Además, si es aplicable la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.)¹⁰⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."
[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, en primer término, con relación al **peso abstracto** del principio constitucional de seguridad jurídica es orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)¹⁰⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD." [N.E. Se omite transcripción]

¹⁰⁸ G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

¹⁰⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, p. 847.

En cambio, respecto al **peso abstracto de la obligación de contribuir a los gastos públicos**, es aclaratoria la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2009¹¹⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el **peso abstracto** del principio de seguridad jurídica y la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos es intenso (**4**), esto es, no puede afirmarse válidamente que uno tenga mayor valor, porque dicha obligación no legitima al legislador a vulnerar en ningún caso la seguridad jurídica de los contribuyentes, aun bajo el argumento de la recaudación para la satisfacción de necesidades públicas.

Sostener lo contrario implicaría justificar que el Servicio de Administración Tributaria interviniera arbitrariamente en la esfera jurídica de los contribuyentes con el pretexto recaudatorio, a través de los actos impugnados, porque estas no sabrían a qué atenerse con relación a las reglas de carácter general.

Lo expuesto se corrobora con lo argumentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

¹¹⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Julio de 2009, p. 284.

ción en una de las ejecutorias de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2009:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, con relación a **la certeza de que los proveedores y los clientes no expedirán los complementos de pago** debemos tomar en cuenta que el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la presunción de que los contribuyentes actúan de buena fe no puede sostenerse que es **seguro** o **plausible** que no expedirán el comprobante fiscal digital por internet de recepción de pago (complemento) cuando la contraprestación es pagada en una sola exhibición después del mes en que emitieron el comprobante fiscal digital por internet.

Por tanto, para no caer en la falacia de falsa generalización, estimamos que existe la posibilidad de que algunos contribuyentes (1) no expedirán el complemento.

Ahora, debe retomarse que no existe afectación a la **seguridad jurídica** de las actoras, porque, como hemos expuesto, los actos impugnados establecen un **beneficio a su favor**, porque el complemento les permite conciliar,

vincular, el pago de un comprobante realizado en un mes posterior a su expedición.

Por tales motivos, este Pleno Jurisdiccional estima que debe asignarse el valor de **0** si la intervención materialmente legislativa del Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, establece un beneficio en los términos explicados.

En cambio, la afectación de la **obligación constitucional de contribuir al gasto público** es intensa (4) si las actoras, como **proveedoras**, no emiten el comprobante fiscal digital por internet de recepción de pago (complemento), porque la autoridad no tendría constancia directa de que efectivamente se realizó el pago.

Se arriba a esa conclusión, porque la autoridad no (Sic) acceso directo a datos que le permitan tener indicios sobre el pago, en cambio, con la expedición del complemento las actoras manifiestan la fecha de pago, las cuentas bancarias y la institución financiera, pues en el aludido proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, la referida obligación da certeza respecto al flujo de efectivo y por ende, genera un indicio en cuanto a la materialidad de las operaciones. Es aplicable

la tesis aislada 2a. XXVIII/2013 (10a.)¹¹¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, la **ponderación** da el resultado siguiente:

Peso de la Seguridad jurídica		
A.	Peso abstracto	4
B.	Certeza de las premisas fácticas	1
C.	Afectación	0
D.	Resultado	0
Obligación de contribuir al gasto público		
E.	Peso abstracto	4
F.	Certeza de las premisas fácticas	1
G.	Afectación	4
H.	Resultado	16
I.	Peso: 0 entre 16	0

¹¹¹ S.J.F.G. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, p. 1617.

Obligación de contribuir al gasto público		
A.	Peso abstracto	4
B.	Certeza de las premisas fácticas	1
C.	Afectación	4
D.	Resultado	16
Seguridad jurídica		
E.	Peso abstracto	4
F.	Certeza de las premisas fácticas	1
G.	Afectación	0
H.	Resultado	∅
I.	Peso: ∅ entre 16	16

Por tanto, la satisfacción de la **obligación constitucional de contribuir al gasto público (16)** se cumple con el deber de las actoras de expedir, como proveedoras, los comprobantes fiscales digitales por internet de recepción de pago (complemento) cuando la contraprestación les es pagada en una sola exhibición después del mes en que expiden el comprobante que ampara la operación, pues no implica vulneración a su **seguridad jurídica**, porque es un beneficio (0).

V. Conclusión

En efecto, si en la introducción de **Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones** fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si fue resuelto, en el **Amparo en Revisión** 557/2019, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, aplicamos el test de proporcionalidad de forma flexible o laxo, porque, respecto a la materia fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **Amparo en Revisión** 557/2019, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007¹¹² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, en síntesis, las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 superaron el test de proporcionalidad al prever que la obligación de emitir el comprobante fiscal digital por internet

¹¹² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 111.

de recepción de pagos si la contraprestación es pagada después del mes en que fue expedido el comprobante que ampara la operación.

Lo anterior, porque es un beneficio que permite la conciliación del pago con el comprobante y por ello no fueron vulnerados los principios de **reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria** que rigen a las cláusulas habilitantes, habida cuenta que la situación de hecho de mérito es análoga al pago en parcialidades: la contraprestación es extinguida después del mes en que fue expedido el comprobante.

En efecto, esa analogía en los hechos es reconocida en la regla 2.7.1.44, porque si el pago es realizado antes de que termine el mes en que fue expedido el comprobante, entonces, puede aplicarse el mecanismo para los pagos en una sola exhibición.

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis aislada P. XLII/2006¹¹³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

¹¹³ S.J.F.G Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 15.

Sin duda, como fue expuesto por este Pleno, dicha regulación es un beneficio idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto, y por ende, es una válida intervención materialmente legislativa, pues encuadra en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria: “*Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: [...] Expedir las disposiciones administrativas necesarias **para aplicar eficientemente** la legislación fiscal y aduanera. [...]*”.

[...]

En último lugar, si fue planteado en el argumento **D)** que la obligación de la emisión del complemento es de los proveedores sobre lo cual las actoras no tienen la autoridad ni la forma jurídica para obligarlos al cumplimiento de sus deberes y que en consecuencia, es inválido condicionar el acreditamiento a la ejecución de obligaciones que no le son imputables, ello en términos del criterio siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. **INTERPRETACIÓN CONFORME** DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Entonces, la causa de pedir implica el planteamiento de una **interpretación conforme** de la normativa en análisis en el sentido de que si los proveedores expiden,

el comprobante fiscal sin el complemento, entonces, las actoras pueden acreditar el impuesto trasladado.

Sobre el particular, este Tribunal está facultado para examinar la cuestión propuesta por las actoras, porque encuadra en el modelo de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad precisado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.)¹¹⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, la **interpretación conforme** presupone la diferencia entre texto normativo y norma; respecto a lo cual **Ricardo Guastini**¹¹⁷ refiere lo siguiente:

“[...]”

1) Llamo '**disposición**' a cada enunciado que forme parte de un documento normativo, es decir, a cada enunciado del discurso de las fuentes.

2) Llamo '**norma**' a cada enunciado que constituya el sentido o significado atribuido (por alguien) a una

¹¹⁶ G.S.J.F. Décima Época. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, p. 430

¹¹⁷ **Disposición vs. Norma**, Perú, Palestra, 2011, p. 136.

disposición (a un fragmento de disposición, o a una combinación de disposiciones, o a una combinación de fragmentos de disposiciones).

En otros términos, se puede también expresar así: la disposición es (parte de) un texto aún por interpretar, la norma es (parte de) un texto normativo.

[...]"

Por su parte, **Hernán Alejandro Olano García** expone¹¹⁸ lo siguiente

"[...]

Principio de la interpretación conforme a la Constitución. Para el peruano César Landa, una ley no debe ser declarada inconstitucionalmente nula, cuando por lo menos alguna de sus acepciones puede ser interpretada en concordancia con la Constitución.

[...]

Este principio de interpretación conforme a la constitución, posee sus raíces en la jurisprudencia del Tribunal supremo norteamericano, que exige la interpretación de las leyes '*in harmony with the Constitution*', y responde a una lógica clara, siendo una

¹¹⁸ **Interpretación y Neoconstitucionalismo**, México, Porrúa, p. 159.

buena muestra de ello la acepción del mismo vía jurisprudencial en prácticamente todos los sistemas de justicia constitucional y muy particularmente en la doctrina del Tribunal Constitucional Alemán, según el cual: una ley no debe ser declarada nula, ni puede ser interpretada de manera congruente con la Constitución, pues no sólo juega a favor de ello la presunción de que una ley es compatible con la Constitución.

[...]"

A su vez, **Ricardo Guastini** señala¹¹⁹ lo siguiente:

"[...]

La interpretación conforme, una especie del género interpretación sistemática entendida en sentido lato, es aquella interpretación que previene la antinomias y/o las incongruencias axiológicas entre normas formuladas por textos normativos distintos y jerárquicamente ordenados, evitando extraer de una determinada disposición (supongamos el art. X de cierta ley) una norma que estaría en conflicto con otra norma, previamente extraída de una disposición perteneciente a un texto normativo distinto y jerárquicamente superior (digamos el art., y de la constitución).

¹¹⁹ **Interpretar y argumentar**, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 294.

[...]

Se encuentran ejemplos macroscópicos de interpretación conforme en todas las **sentencias llamadas interpretativas del Tribunal Constitucional**: tanto en las sentencias interpretativas estimatorias (el Tribunal evita declarar inconstitucional una disposición en cuanto tal y se limita a declarar inconstitucional una de sus posibles interpretaciones), como, aún más claramente, en las **sentencias interpretativas desestimatorias** (*el Tribunal evita declarar inconstitucional una disposición, interpretándola de modo tal que sea conforme a la constitución*).

[...]"

Por su parte, **Zlata Drnas de Clément** apunta¹²⁰ lo siguiente:

"[...]

Tal como lo señala Medellín Urquiaga, la primera definición del PPH **se debe al juez de la CteIDH Rodolfo E. Piza Escalante**, quien señaló que el principio pro persona es '*(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las nor-*

¹²⁰ **"La complejidad del principio pro homine"**. <https://www.cor-teidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

*mas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro persona) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción', si bien, el mismo juez ya había adelantado ese concepto en la OC 5/85 (23 de noviembre de 2013, Serie A, nro. 5, párr. Al PPH se lo ha designado también principio 'pro persona' (pro personae), concibiéndoselo, en su género, en variado espectro: criterio hermenéutico, criterio interpretativo prevalente en materia de derechos humanos, guía interpretativa, conjunto de parámetros-guía, conjunto de directrices para la interpretación y aplicación del derecho de los derechos humanos, norma subyacente, norma 'no enunciada', regla de preferencia-predominio, regla primaria no escrita inherente al derecho internacional de los derechos humanos, principio ordenador, vector que da sentido y jerarquiza al sistema normativo, principio general del derecho de los derechos humanos, polo cristalizador del orden público en materia de derechos humanos, norma de justicia objetiva, canon catalizador de los objetivos y fines de todo el sistema de protección de los derechos humanos, principio con arreglo al necesario derecho de la *societas gentium*, regla que está en la cúspide del complejo corpus iuris de los derechos humanos que prioriza a la persona humana frente a otros sujetos internacionales, punto de apoyo de la formación de un *ius commune* transnacional, re-*

gla amalgamadora del derecho interno e internacional de los derechos humanos, base de un nuevo *ius gentium*.

[...]

[...] Bien ha expresado la CtelDH en su OC-20/09: '(...) Cabe agregar que el principio 'pro homine' presenta la particularidad de que hay que optar entre la aplicación de la interpretación (o de la norma) que sea más beneficiosa para la persona humana. Es por eso que una 'interpretación extensiva' del art. 55 de la Convención Americana (...) que pueda lesionar derechos humanos reconocidos por la misma Convención (igualdad de armas procesales o las garantías del debido proceso legal —art. 8º de la Convención Americana—, es contraria a este principio y por tanto debe ser dejada de lado por la Corte (...)'.

[...]”

En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en la primera ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.),¹²¹ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

¹²¹ **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

En adición, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la ejecutoria de la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.),¹²² lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, deducimos lo siguiente:

- La interpretación conforme presupone la diferencia entre texto normativo y norma.
- La interpretación conforme presupone la interpretación válida del texto constitucional y el texto legal, es decir, a través de la asignación de su significado y sentido, mediante una interpretación válida, a través de un método de interpretación jurídica (gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro).
- Si de la interpretación de un texto normativo se infiere una norma que es contraria a una regla o principio constitucional, entonces, debe elegirse otra interpretación que la haga compatible (interpretación conforme).

¹²² **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** G.S.J.F. Décima Época. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337.

Ahora bien, como se desprende del presente Considerando, los **textos normativos** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 no estatuyen literalmente que las clientes no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado por sus proveedores si estos no les expiden los complementos de pagos.

No cabe duda, dicha imposibilidad, en su caso, deriva de una interpretación de los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI; y 29-A, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, sus **textos normativos**, los cuales fueron transcritos en este considerando, solo disponen la obligación de expedir el comprobante fiscal y la improcedencia del acreditamiento si aquél no reúne los requisitos aplicables, ya que el tercer párrafo del artículo 29-A dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, el segundo párrafo de la regla 2.7.1.35 obliga a los proveedores a expedir el complemento de pago y no a las clientes (actoras), pues ordena que: "*Los contribuyentes que **al momento de expedir** el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, **deberán utilizar el mecanismo** contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.*".

Luego, si ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han conceptualizado el principio constitucional de seguridad jurídica en los términos siguientes:

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.)¹²³

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.)¹²⁴

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, interpretar la normativa analizada, en el sentido de la improcedencia del acreditamiento por el incumplimiento de obligaciones de terceros, sería violatorio del principio constitucional de seguridad jurídica, porque existe una clara línea jurisprudencial del Poder Judicial Federal con relación a que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no debe impactar a las clientes, tal como advertimos de los 05 criterios siguientes:

¹²³ S.J.F.G. Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, p. 437.

¹²⁴ G.S.J.F. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, p. 840.

Tesis aislada 1a. CLVI/2014 (10a.)¹²⁵
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

“COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2005¹²⁶
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2008¹²⁷
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ESTÁ OBLIGA-

¹²⁵ G.S.J.F. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 792.

¹²⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 762.

¹²⁷ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 150.

DO A VERIFICAR QUE CONTENGAN EL SEÑALAMIENTO RELATIVO A SI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN SE HACE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN O EN PARCIALIDADES.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.)¹²⁸
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia PC.VIII. J/1 A (10a.)¹²⁹
Pleno del Octavo Circuito

“IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

¹²⁸ S.J.F.G. Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 717.

¹²⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, p. 1977.

Es decir, si existe jurisprudencia temática del Poder Judicial Federal en el sentido de que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no puede impactar formalmente a sus clientes, entonces, no es necesario aplicar el test de proporcionalidad. Es aplicable la tesis aislada 2a. CXVIII/2016 (10a.)¹³⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación:

“JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, el argumento **D)** es **fundado**, porque los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI; y 29-A, fracción VII, inciso b) tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2019 y las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 deben interpretarse, en la línea jurisprudencial de las tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), 2a./J. 160/2005, 2a./J. 35/2008, 2a./J. 87/2013 (10a.) y PC.VIII. J/1 A (10a.), esto es, en el sentido de que:

¹³⁰ G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1553.

- Si las actoras, como clientes, tienen los comprobantes fiscales digitales por internet y demuestran haber realizado el pago en términos de las disposiciones aplicables, entonces, es procedente formalmente el acreditamiento aunque no tenga sus complementos de pago, porque su emisión es obligación de sus proveedores, pues el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción I, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los artículos 48, fracción I, inciso b); 49; 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resolvemos lo siguiente:

I. La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada es **infundada** y por ende, no prece-
de el sobreseimiento

II. Las actoras no probaron los extremos su preten-
sión, razón por la cual:

III. Se reconoce la validez de los actos administrati-
vos de carácter general descritos en el Resultando 1° de
este fallo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **08 de junio de 2022**, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel; Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate; Mtra. Luz María Anaya Domínguez; Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas; Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe; y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **14 de junio de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma

el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-133

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.- INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el daño material” supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos. En ese sentido se debe tomar en consideración para calcular la indemnización al “*lucro cesante*” y al “*daño emergente*”; en relación al primer concepto se debe entender como la pérdida de ingresos de la víctima, a ese respecto la misma Corte ha señalado que la compensación debe ser acorde al daño sufrido por la víctima o sus familiares y el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación en cuestión; y en el segundo concepto se enmarcan los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación cometida —gastos de alimentación, funerarios, entre otros—. Por lo anterior, es procedente calcular la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, en términos de los artículos 4 y 14 fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-134

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, DEBIDO A LA PÉRDIDA DE UN FAMILIAR, NO SOLO DEBE DETERMINARSE EN LO INDIVIDUAL, SINO ADEMÁS AL NÚCLEO FAMILIAR, AL CAUSAR UN MENOSCABO A SUS DERECHOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 18/2015, resolvió indemnizar por daño moral, no solo a la víctima del daño ocasionado, sino además al núcleo familiar; en virtud de que la actividad administrativa, no solo afectó en lo individual a la víctima de la actividad irregular del Estado, sino que, además, causa un menoscabo en el núcleo familiar de quien recae la actividad irregular del Estado. Bajo ese tópico y a fin de cuantificar la indemnización por daño moral, se tiene que considerar la edad de o los reclamantes al momento en que ocurrió el deceso, porque es precisamente por esa circunstancia, que vieron limitados tanto su proyecto de vida, como su derecho a una vida familiar, por la actividad irregular del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-135

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-136

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.- EL TRIBUNAL TIENE LA FACULTAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO AUN Y CUANDO LA SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FUE DESECHADA.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio de “*INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ*” constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con los menores, razón por la cual al estar en presencia de la existencia de un interés superior de la niñez, implica que el juzgador valore todos los elementos que le han sido presentados, esto es, que se valore de manera integral todo el material probatorio que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, por ende, cuando se deseche una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial y esta fuera ilegal, el análisis del asunto y la indemnización que en su caso proceda, se realizará atendiendo a los derechos que le asisten a cada una de las partes demandantes, privilegiando en todo momento “el interés superior de la niñez”, por tanto, no es procedente devolver el asunto a la autoridad administrativa para el efecto de que se pronuncie respecto a la admisión o análisis de las pruebas ofrecidas por los impetrantes en su reclamación, sino que atendiendo a dicho principio debe ser analizado por la Sala, para determinar si se acredita la actividad administrativa irregular y en su caso el monto a indemnizar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado

Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- Tomando en consideración los antecedentes y dado que los menores ***** y ***** ambos de apellidos ***** también revisten el carácter de parte en el presente juicio, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, conviene necesario establecer que el análisis del presente asunto se realizará a la luz del principio de "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO***"; atendiendo tanto a la legislación interna como a la Internacional.

Lo anterior, es así, ya que las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo humano en condiciones de vulnerabilidad que se enfrenta a condiciones de desigualdad y discriminación estructural y que, por ello, es preciso que se les considere como sujetos plenos de derecho que requieren de medidas específicas de protección distintas a las de los adultos para que puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

Ahora bien, es adecuado, también, que nos refiramos a ellos como "niños, niñas y adolescentes" y no como

“menores”, ya que, si usamos esas categorías, no solo atendemos a la idea de que son sujetos plenos de derechos, sino que también podemos diferenciarlos debido al género (niños/niñas) y su desarrollo (adolescentes). Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por México en 1990, en su artículo 1, define como “niño” a “todo ser humano menor de dieciocho años”, definición que goza de aceptación universal.

No obstante, el uso del término “menor”, por el contrario, trae aparejados inconvenientes; de un lado, que la definición de ese concepto tiene connotaciones negativas y supone una descripción limitada de esas personas; y, de otro, que esta definición varía de unos países a otros.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que “menor” es un adjetivo comparativo que proviene del latín “minor” y significa “que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad”; o que es “menos importante con relación a algo del mismo género”.

Como afirma González Contró Monica, “el vocablo menor refleja una situación relacional en la que siempre habrá un mayor, por lo que a primera vista parece desaconsejable su uso, y es precisamente esta la primera de una serie de razones que motivan la argumentación a favor de cambiar esta denominación fuertemente arraigada en el léxico jurídico”.

Se puede sostener que el término “menor” tiene una connotación negativa y que es mucho más adecuado nombrar a esas personas como “niños, niñas y adolescentes”, si se quiere introducir la vertiente de género —*lo cual es altamente deseable*— y desarrollo, o, en su caso, “niños” para usar el parámetro que nos marca la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual diluye la antigua dicotomía entre “niños” y “menores” al incluir ambas categorías dentro de su ámbito de protección y resaltar que son sujetos plenos de derechos y no solo objetos de protección.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos normativos antes reproducidos se desprende que, en torno a la definición legal de niños, niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA); disponen que son aquellas personas menores de 18 años.

Por su parte, la CDN señala en su artículo 1 que, para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,

salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por otro lado, la LGDNNA señala en su artículo 5 que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente y cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es, sin duda, el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de niñez, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación universal y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de todos los niños, las niñas y los adolescentes.

En efecto, en este se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los niños, las niñas y los adolescentes presentes en su jurisdicción.

Los Estados partes de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de esta aparezcan reflejados en la implementación de leyes, políticas o procedimientos jurisdiccionales relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, se rige por 4 principios:

a. Principio de no discriminación. Implica que todos los derechos protegidos por la Convención están garantizados sin discriminación o distinciones de ningún tipo a todos los niños presentes en la jurisdicción de los Estados miembros de la CDN (Art. 2);

b. Interés superior del niño. De acuerdo con el artículo 3.1 de la CDN, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Sobre ese tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que este principio implica que el desarrollo de niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas **y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida.**

Así pues, el interés superior de la niñez es una protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños, niñas y adolescentes; y una necesidad de satisfacción de todos

los derechos de niños, niñas y adolescentes que obliga al Estado.

El principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de niños, niñas y adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Asimismo, el principio del interés superior de la niñez conlleva para los Estados parte de la CDN la adopción de medidas específicas, con el propósito de que niños, niñas y adolescentes gocen efectivamente de sus derechos y garantías, las cuales varían en función de las circunstancias del caso, la condición personal y las características particulares de la situación en la que se hallen niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con el Comité sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño, como eje rector de los derechos de la niñez, es:

1. Un derecho sustantivo: el derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que los afecte.

2. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpre-

tación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Los derechos consagrados en la CDN y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

3. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a los niños, las niñas y los adolescentes, a un grupo de ellos o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) en ellos. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice.

Bajo ese contexto, los estándares internacionales desarrollados para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes parten, en un primer momento, del reconocimiento del niño como sujeto de derechos y, con base en ello, del respeto de su interés superior.

Por ello, es muy importante que los Estados, en su labor de armonización con el derecho internacional y los estándares desarrollados, incorporen a su ordenamiento el principio de interés superior del niño.

c. Supervivencia y desarrollo del niño. La CDN señala que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, lo cual va más allá de la mera supervivencia física e **incluye el desarrollo del niño**, puesto que los Estados deben

“garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (Art. 6); y

d. El derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo (Art. 12).

Este derecho puede ser interpretado en dos diferentes términos:

1. Derecho de expresar su opinión libremente, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el derecho y principio de la CDN supone que los Estados parte, con respecto a su sistema judicial, lo deben garantizar directamente o adoptar o revisar leyes para que los niños, las niñas y los adolescentes puedan disfrutarlo plenamente. No obstante, también recalca que estamos hablando de un derecho y no de una obligación, por lo que es optativo para los niños, las niñas y los adolescentes el ejercerlo. En caso de que decidan ejercerlo, los Estados deben proporcionarles la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

El derecho de los niños, las niñas y los adolescentes de ser escuchados implica para los Estados la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho. Lo anterior,

conllevar asegurar que existan mecanismos para recabar sus opiniones respecto a todos los asuntos que los afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.

En ese sentido, los Estados deben dar por supuesto que los niños, las niñas y los adolescentes tienen capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas; asimismo, no hay ningún límite de edad que restrinja su derecho de ser escuchados en todos los asuntos que los afectan, porque la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de sus opiniones. Los niveles de comprensión de los niños, las niñas y los adolescentes no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, esto porque la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad de los niños, las niñas y los adolescentes para formarse una opinión.

Por ese motivo, las opiniones de los niños, las niñas y los adolescentes tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.

2. Derecho de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

El Comité ha señalado que este derecho es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes sin limi-

taciones y con inclusión de cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niñas, niños y adolescentes no acompañados, solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias.

Expuesta la norma internacional, en el orden constitucional es dable traer a la vista los artículos 4 y 73 fracción XXIX-P, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que nuestra Carta Magna incluyó de forma explícita el principio del interés superior de la niñez con la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, la cual, por un lado, reformó el artículo 4 y, por otro, el artículo 73, fracción XXIX-P, para facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esas reformas constituyeron un avance importante en el tratamiento de los temas de niñez y adolescencia en México, y permitieron la publicación de dos leyes generales en la materia: el 24 de octubre de 2011, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y, el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, en la reforma del artículo 1 constitucional, de 10 junio de 2011, se estableció que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución mexicana como en los tratados internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, con el reconocimiento de la jerarquía constitucional a las normas de derechos humanos contenidas tanto en la Constitución Política mexicana como en los tratados internacionales en los que México es parte, los principios y las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, entre los que se encuentran el principio del interés superior del niño resultaba plenamente aplicable en nuestro país y de observancia obligatoria para todas las autoridades.

En efecto, el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, habiendo interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho principio, en términos que señala la juris-

prudencia **1a./J. 107/2012 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, que a la letra señala:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

Corolario de lo anterior, el principio de **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”** constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores **colocándolos como sujetos prevalentes de derechos; así, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, por tanto, el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con los menores.

Lo anterior, ha sido recogido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la que ha reconocido el **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”**, como principio de rango constitucional, reconociendo que la directriz prevista expresamente en el artículo 4 constitucional, implica que el desarrollo del niño, niña o adolescente y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de

estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo I, Diciembre de 2012, página 334, son de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de algún niño, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los niños y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada 1a. XV/2011, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 616, cuyos rubro y texto dicen:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." [N.E. Se omite transcripción]

Así, resulta factible que dentro de un juicio en el que se dirime la protección a los derechos fundamenta-

les de un niño, **la contienda debe analizarse al amparo del principio de “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”**, pues solo de esa forma se evitaría hacer nugatorio el derecho de los niños o adolescentes a recibir la protección que las normas internas e internacionales le conceden y por ende este Órgano Jurisdiccional cumpliría la obligación que le imponen los artículos 4 de la Constitución Federal, en sus párrafos sexto y séptimo, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y que entró en vigor el 21 de octubre del mismo año, así como la obligación prevista en dichas normas, de actuar de oficio para asegurar y preservar el bienestar del niño.

En esa tesitura, al estar en presencia de posibles violaciones a derechos de niños, se debe resolver atendiendo al “interés superior del niño”, es decir, aplicado este principio como orientador de la actividad interpretativa relacionada con la norma jurídica que deba aplicarse al niño en el caso concreto o que pueda afectar sus intereses, esto es, conforme a dicho principio debe realizarse una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En efecto, al existir un niño solicitante de la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado, el principio de “**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**” constituye

un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de ese menor **colocándolo como sujeto prevalente de derechos, es decir, el menor debe ser destinatario de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que es titular de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, por tanto, el **interés superior** de la niñez constituye un principio rector de rango constitucional.

En esa guisa, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles afectaciones.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en

todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, Nuestro Máximo Tribunal ha definido que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz, debiendo respetar los Jueces y Magistrados Federales, **la institución de la suplencia de la queja**, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judi-

cial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, en los juicios sustanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben examinarse oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para determinar si se cumplió con el principio del interés superior de menores e incapaces, siendo aplicable a lo anterior la tesis XIV.P.A.6 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1895, la cual es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE MENORES E INCAPACES. EN LOS JUICIOS SUSTANCIADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE LAS CONSTANCIAS PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN Y SUPLENIRSE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ CON DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO LA NORMATIVA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBLIGUE A REALIZAR

RECURSO DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

[N.E. Se omite imagen]

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

Precisado lo anterior, se tienen a la vista los artículos 412, 414, 424 y 425 del Código Civil Federal, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

Que los hijos menores de edad se encuentran bajo la patria potestad de los ascendientes.

Que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres; y cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Que a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar.

Que el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho.

Que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella.

En esa tesitura, en el presente asunto, la C. ***** exhibió como prueba de su intención el acta de nacimiento de sus menores hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** tal y como se advierte a continuación Veamos:

ACTA DE NACIMIENTO DE *****

[N.E. Se omite imagen]

ACTA DE NACIMIENTO DE *****

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, es evidente que la C. ***** **es representante legítimo** de sus hijos ***** y ***** ambos de apellido ***** por corresponder la patria potestad de los mismos, por ende, cuenta con legitimación para ejercer en representación de los niños, la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, así como para interponer el presente juicio de nulidad.

En ese sentido la presente contienda **debe analizarse también a la luz de los derechos de los niños** *****
y ***** ambos de apellido *****.

En efecto, en principio, resulta necesario traer a la vista los artículos 2, 3, 6, 12, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en la parte que es de nuestro interés son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de los artículos reproducidos, en los casos en que se encuentre inmerso el interés del niño, los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, debiendo en todas las medidas concernientes a los niños que tomen entre otras los Tribunales, tomar en consideración el interés superior del niño. Asimismo, **se dará al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.**

De tal suerte que en el caso, **no resulta jurídicamente posible tomar la decisión de verificar si le asiste el derecho de responsabilidad patrimonial del Estado únicamente del hoy actor, sin observar los derechos de los niños, con dicha determinación no se vulnera** el principio de equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior del niño; toda vez que el

interés superior del niño o niña, demanda que el Juez valore todos los elementos que le han sido presentados, **lo que obliga al juzgador a valorar de manera integral todo el material probatorio que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés del niño.**

En consecuencia, de todo lo anterior, el análisis del presente asunto, y la indemnización que en su caso proceda, se realizará atendiendo a los derechos que le asisten a cada una de las partes demandantes, la C. ***** y de sus hijos ***** y ***** de apellidos ***** **PRI-VILEGIANDO EN TODO MOMENTO “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**.

[...]

NOVENO.- [...]

En ese orden de ideas este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la enjuiciante al señalar que la autoridad emisora de la resolución recurrida desechó la reclamación solicitada señalando que no se acreditaba una actividad administrativa irregular por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin analizar las pruebas ofrecidas en dicho procedimiento encaminadas, pues a su consideración no se observaron las normas que regulan el correcto actuar de los Militares, lo cual trae consigo que la resolución impugnada y recurrida sean ilegales.

En efecto la parte actora en su reclamación patrimonial ofreció como pruebas entre otras la resolución de 16 de octubre de 2016, mediante la cual se acredita el carácter de concubina de la C. ***** y además tener la representación de sus menores hijos ***** y ***** emitida en la Jurisdicción Voluntaria por el Juzgado de Primera Instancia del ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Galeana con Residencia en Tecpan de Galeana, Guerrero, con expediente número 406/2015-II, así como las demás pruebas a saber (ver folio 862 a 873 de autos):

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda, la autoridad al emitir la resolución recurrida, la cual fue confirmada con la impugnada, no valoró las pruebas ofrecidas, ni si quiera se advierte que las haya admitido o desechado, siendo que con ellas se pretendía demostrar la actividad administrativa irregular atribuida a la Secretaría de la Defensa Nacional, lo cual evidentemente la dejó en estado de indefensión, pues ello implicó que no se analizarán las cuestiones de fondo planteadas, como es entre otros cuestiones el hecho de que el personal militar incumplió con lo dispuesto en el Manual de Uso de la fuerza de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas ya que a su consideración la muerte del C. ***** pudo ser evitada si el personal militar el día 4 de noviembre de 2014, hubiera encendido las luces, torretas y utilizado los altavoces (hoja 13 y 14 de su escrito de reclamación patrimonial), para identificarse, lo

anterior en virtud de que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la finalidad de que se desarrolle el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en sede administrativa, consiste en que el particular acredite el daño y la relación causa-efecto entre este y la acción administrativa que la produjo; por lo que corresponde al Estado probar alguna de las excepciones previstas en ley, dentro de ellas, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En ese sentido, si la determinación de existencia del daño está sujeta a cargas probatorias, es lógico que no puede tener lugar en la resolución que atañe a la mera admisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado o desechamiento, ya que en ese momento procesal no es jurídicamente posible llevar a cabo la valoración de pruebas que, incluso, no han sido ofrecidas ni admitidas.

Asimismo, no, es óbice a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 30/2013 (10a.), pues no debe olvidarse que ese supuesto específico para desechar la reclamación solamente se actualiza cuando la persona —lejos de aludir a una actividad irregular, esto es, aquella realizada sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración—, reclama “una actividad normal o regular” de la administración pública, lo cual no acontece en el caso concreto.

Lo anterior se sustenta con la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de Undécima Época, con número: 2a. III/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2131, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas se tiene que la autoridad al momento de emitir la resolución recurrida tenía que haber analizado los argumentos de la actora en relación con las pruebas ofrecidas en su reclamación patrimonial, lo cual no aconteció, sin que obste a lo anterior que la autoridad haya manifestado en su oficio de contestación a la demanda y en alegatos que es importante que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad y en el caso no se satisficieron, por ende se encontró impedida para realizar una valoración de pruebas, ya que esta se realiza únicamente cuando se entra a fondo del asunto, situación que en el presente caso no aconteció dado que se determinó desechar el escrito de reclamación sin valorar las pruebas y analizando el fondo del asunto, por ende el actuar de la autoridad emisora de la resolución

recurrida fue incorrecto, pues se insiste tal y como se precisó con anterioridad, en el presente caso no se podía desechar la reclamación sosteniendo que no existía actividad administrativa irregular, ya que el acreditamiento del daño está sujeta a relacionar causa-efecto entre este y la acción administrativa que la produjo, por ende, si la autoridad emisora de la resolución recurrida desechó la reclamación patrimonial por ser improcedente sosteniendo que no se acreditaba la actividad administrativa irregular ya que el personal del Ejército Mexicano siempre se apegó a la normatividad aplicable, resulta inconcuso que la referida autoridad entró a analizar el fondo del asunto sin valorar las pruebas y argumentos formulados por la actora en su reclamación patrimonial, dejándola en total estado de indefensión.

Ahora bien, es cierto que la parte demandada apoyó su actuar al formular su contestación a la demanda y sus alegatos con la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 2a./J. 30/2013 (10a.), antes mencionada la cual es del rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante si bien, de dicha jurisprudencia se advierte que es facultad de las autoridades administrativas desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; supuestos que a consideración de la autoridad eran aplicables al caso concreto, ya que era ocioso la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Sin embargo, en la especie no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos, puesto que la reclamación se interpuso por personas que tenían interés jurídico, se presentó ante el ente presuntamente responsable, asimismo, la autoridad reconoció tácitamente que no había prescrito el derecho de los impetrantes a solicitar la indemnización y **sí** se atribuyó a la Secretaría de la Defensa una actividad administrativa irregular esto último al sostener los impetrantes en su reclamación patrimonial entre otras cosas que los militares no observaron el Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas (lo cual hace irregular el actuar) ya que no llevaron a cabo acciones que estaban obligados a realizar de acuerdo al manual de mérito para evitar el enfrentamiento y consecuentemente la muerte del C. *****; por ende, no era ocioso como lo refiere la autoridad en su

contestación llevar a cabo la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, pues si entró al fondo sin considerar lo antes referido.

En efecto si en la resolución recurrida se resolvió desechar la reclamación sosteniendo que no se acreditaba la actividad administrativa irregular, implicaba que la autoridad se pronunciara respecto a la cuestión efectivamente planteada por la actora en su reclamación patrimonial y valorara las pruebas ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento administrativo, sin que de autos se advirtiera que lo haya hecho, tal actuar fue confirmado al emitirse la resolución recurrida, por ende dichas resoluciones son ilegales ya que se dejó en total estado de indefensión a los impetrantes, pues la autoridad sí se encontraba obligada a realizar las formalidades procedimentales antes referidas.

En ese sentido y toda vez que la autoridad al momento de resolver la reclamación de la actora, no se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas ni a lo efectivamente planteado, concluyendo desechar la reclamación de mérito por no acreditarse la actividad administrativa irregular, sin llevar a cabo el respectivo trámite, resulta inconcuso que la resolución recurrida es ilegal y por ende también de impugnada por ser consecuencia de la primera, razón por la cual deben declararse nulas.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que si bien en el caso se podría declarar la nu-

lidad de la resolución recurrida y la impugnada para determinados efectos; sin embargo, al estar en presencia de la existencia de un interés superior del niño o niña, implica que el Juez valore todos los elementos que le han sido presentados, esto es que se valore **de manera integral todo el material probatorio que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés**, por ende, como se resolvió en el considerado anterior, el análisis del presente asunto, y la indemnización que en su caso proceda, se realizará atendiendo a los derechos que le asisten a cada una de las partes demandantes, la C. ***** y de sus hijos ***** y ***** de apellidos ***** , **PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”, razón por la que no es procedente regresar el presente asunto a efecto de que la autoridad se pronuncie respecto a las pruebas ofrecidas por los impetrantes en su reclamación, sino que atendiendo a dicho principio este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los argumentos y pruebas ofrecidas por los impetrantes, para advertir si en la especie se acredita la actividad administrativa irregular atribuida a la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Por ende, esta Juzgadora y contrario a lo dicho por la autoridad en su contestación y en alegatos en el sentido de que esta Juzgadora no puede sustituirse a las funciones de la autoridad administrativa para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, lo cierto es que, sí lo puede hacer, con base en el principio de litis abierta, aunado a que en autos obran pruebas suficientes que permiten

emitir pronunciamiento al respecto, aunado este Tribunal tiene facultades para poder actuar **PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.”**

Cabe precisar que las pruebas documentales y periciales ofrecidas por la actora en el presente juicio de igual forma fueron ofrecidas en el procedimiento de origen, como es el caso de las copias de la averiguación Previa ***** convalidada con la ***** así como las relativas a las requeridas a la entonces Procuraduría General de la República posteriores a la foja 978 en adelante, pues se insiste la autoridad nunca las tuvo por no admitidas ni se advierte que haya hecho prevención alguna, aunado a que en la contestación no hace referencia a ese respecto, solo menciona de que las testimoniales de los ministeriales y militares no fueron ofrecidas ante ella, pero pierde de vista que la actora no las ofreció propiamente ante ella como testimonial, sino como documentales en las cuales obran las declaraciones ministeriales, por tanto, existen elementos de prueba que permiten a esta Juzgadora pronunciarse respecto a lo efectivamente planteado por los impetrantes.

Aunado a que la autoridad al momento de formular su contestación a la demanda, la autoridad fue omisa en dar cumplimiento de manera total al requerimiento de la Sala para que exhibiera el expediente administrativo del cual derivaron las resoluciones impugnadas razón por la cual se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con las documentales no exhi-

bidas, salvo que de los hechos notorios se advirtiera lo contrario.

Por lo anterior se procede a analizar si los impetrantes acreditaron la actividad administrativa irregular imputada a la Secretaría de la Defensa Nacional y con ello se analizaría la litis descrita en el inciso **b)**, partiendo de lo siguiente:

[...]

DÉCIMO.- [...]

Expuesto lo anterior, se procederá al cálculo del monto de la indemnización por daño moral, con base en los criterios establecidos en el artículo 1916 del Código Civil Federal, relativos a que para la cuantificación de la indemnización por daño moral, deben considerarse los aspectos siguientes: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del Estado, la situación económica del responsable, la situación económica de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Previamente, es importante destacar que, para indemnizar el daño psíquico, el legislador tomó en cuenta un mecanismo distinto, previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, que se transcribe nuevamente a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el monto de la indemnización debe calcularse con base en la ponderación de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso.

Asimismo, se desprende que el daño moral no puede medirse bajo criterios mecánicos o físicos, pues no se trata de un daño causado directamente al organismo, ni al patrimonio de una persona, sino a su integridad psíquica, compuesta de *sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás*, por lo que su medición debe basarse en parámetros que, aunque menos objetivos, deben acoplarse más directamente a la afectación que la persona sufrió en su fuero interno.

Los conceptos que integran el daño moral, han sido descritos por el jurista Salvador Ochoa Olvera, en su libro "*La demanda por Daño Moral*", en la siguiente forma:

Afectos. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el afecto de la siguiente forma: (del latín *affectus*) inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo. La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá

una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deberá ser reparado.

Creencias. Firme asentimiento y conformidad con una cosa. Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; esta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.

Sentimientos. Acción y efecto de sentir. Estado de ánimo. Sentir experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. Los sentimientos pueden ser dolor o placer, según sea el caso. El Daño Moral; en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que no prive de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso, la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.

Vida privada. Son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo "privado" se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. Tam-

bién sobre lo anterior surge controversia. Una solución sería simplemente decir que: "vida privada" comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Existe una obligación —en principio— que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione los derechos de terceros. Asimismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier persona. Sin derecho, interfiera en mi vida privada; es decir, soportar una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia.

Configuración y aspectos físicos. Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura del sujeto, así como su integridad física. Entiéndase este derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos.

Decoro. Se basa en el principio que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación

que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo.

Honor. Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber. El honor de una persona es un bien objetivo que hace que esta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral. El maestro argentino Sebastián Soler dice: "el honor comprende la consideración que la persona merece a sí misma, honor subjetivo, como el que la persona merece a los demás, honor objetivo". Es importante, por último, señalar, que al igual que todos los bienes que integran el patrimonio moral social del individuo, éstos pueden ocasionar a la vez indirectamente un daño patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica nacida de un daño moral directo.

Reputación. Fama y crédito que goza una persona. Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exi-

tosa que es dicha persona en sus actividades. Como vemos claramente, el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado.

Consideración que de la persona tienen los demás.

Estamos ante el juicio que los demás tienen de una persona determinada y también se puede analizar como la estima que se tenga de un individuo. Pero respecto de este bien debe decirse que la consideración no es más que la acción de considerar; y considerar, es el trato con urbanidad y respeto de las personas. Volvemos a la regla que en principio a toda persona se le debe tener por honorable.

Precisado lo anterior, es dable destacar que no puede existir una manera totalmente objetiva de medir directamente el daño moral, que como se ha señalado, refleja afectaciones al fuero interno de una persona, a su integridad psíquica. El caso en estudio es un ejemplo de ello, pues no hay manera de medir pecuniariamente el dolor y el sufrimiento que experimentaron los actores en la vinculación afectiva con su descendiente o bien, su padre respecto de los menores de edad.

Sin embargo, existen mecanismos para medir, con tendencia a la mayor aproximación posible, una compensación pecuniaria que logre dar cierto consuelo o alivio a quienes sufren un daño moral, y les ayude a sobreponerse internamente de los efectos de esos daños.

En este sentido, al diseñar el contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal, el legislador estableció los parámetros que consideró adecuados para el cálculo de una indemnización de esta naturaleza, que implican la ponderación de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como *cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso*.

Ahora bien, respecto de este último parámetro, este Pleno Jurisdiccional, considera que en cada caso concreto debe individualizarse cada uno de los elementos que a juicio del órgano jurisdiccional resultan relevantes para medir el daño moral causado en grados de mayor y menor importancia, pues contraponer dos extremos y establecer los grados que pueden darse entre ellos, argumentativamente puede generar una visión más adecuada y relevante de la realidad del sujeto, lo que permite al juzgador el diseño de una indemnización más objetiva y certera, que como se ha señalado, tiene por finalidad, más que medir económicamente los aspectos subjetivos de que se compone el daño moral, mitigar sus efectos.

De esta manera, con base en el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal, se puede calcular la indemnización mediante parámetros derivados de elementos del caso concreto que en el mismo se adviertan, y que permitan medir ya sea los otros parámetros enumerados en el precepto (**derechos lesionados, el**

grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima), o bien, parámetros nuevos que permitan cumplir con la finalidad citada, de mitigar lo más posible los efectos del daño moral.

Es aplicable la tesis 1a. CCLV/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de contenido:

“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, es aplicable la tesis 1a. CCLIV/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, del contenido que a continuación se indica:

“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, cuyos datos son:

“INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA ‘LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA’, ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, se procede a la fijación de los parámetros para el cálculo de la indemnización, a saber, **(i)** los derechos lesionados, **(ii)** el grado de responsabilidad, **(iii)** la situación económica del responsable, **(iv)** la situación económica de la víctima; así como cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso, entre las cuales debe tomarse en cuenta, el tiempo de espera en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado.

1. El derecho lesionado: para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales de los demandantes que resultaron afectados.

Sobre el particular, para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral, derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al principio de interdependencia y a fin de lograr una reparación integral del daño, debe tomarse en consideración el cúmulo de derechos transgredidos por la actividad administrativa irregular del Estado, como son los relativos a la: vida, integridad personal, desarrollo familiar, derechos del niño,

derecho al esparcimiento y al desarrollo cultural, y en su caso, los especiales que correspondan a sus circunstancias particulares.

Es aplicable a lo anterior, la tesis I.40.A.134 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2482, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, podemos precisar que los derechos lesionados pueden englobarse de la siguiente manera:

Derecho a la vida y a la integridad personal, consagrados en el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos constitucional e internacionales antes transcritos, se desprende el reconocimiento por parte del Estado mexicano del derecho a la vida respecto del que nadie podrá ser privado del mismo de manera arbitraria, así como el derecho de la integridad personal, respetando la integridad física, psíquica y moral.

Cabe destacar que el derecho a la vida goza de una importancia trascendental, pues constituye el punto de origen para dar pauta al ejercicio de todos los demás derechos. Asimismo, la integridad personal se encuentra interrelacionada con la calidad de vida humana, la cual debe garantizarse en el más alto nivel de bienestar física, mental y social.

En atención a lo anterior, los derechos lesionados en el presente asunto deben considerarse de ponderación mayúscula, debido a que representan derechos de suma trascendencia para el ser humano, ya que, sin ellos, no puede o bien se limita el ejercicio del resto de los derechos fundamentales.

Derecho al desarrollo familiar, consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se convino lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende el derecho al desarrollo familiar como un elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegido por el Estado.

En efecto, la familia es el núcleo central de la sociedad civil, que constituye una comunidad natural de vida que se funda en las relaciones entre personas (matrimonio o concubinato), que representa una cohesión que supera la de cualquier otra comunidad social.

De esta manera la familia comparte caracteres comunes como la convivencia, solidaridad, afectividad, lazos emocionales, apoyo moral y permanencia.

En ese sentido, es evidente que la pérdida de un integrante familiar, como es el caso del padre de los niños ***** y ***** y su concubina ***** trastoca el desarrollo de la familia, pues como unidad familiar se causa perjuicio a cada uno de sus integrantes, por no compartir de forma permanente cada uno de los intereses comunes antes precisados.

Derechos del niño. Como se expuso en el Considerando Séptimo, en el presente asunto se encuentran inmiscuidos derechos de los niños. Para tal efecto, conviene traer a la vista los artículos 4º constitucional, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3

de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, el Estado mexicano tiene el deber de regir su actividad, incluyendo la labor legislativa y administrativa, las políticas públicas y la prestación de servicios, teniendo como mira la mayor protección posible del interés superior del niño, lo cual significa, que, para el presente asunto, el Estado tiene la obligación de garantizar el desarrollo del niño y desarrollo familiar, mismos que se vieron vulnerados con la pérdida de su padre y concubino, lo que conlleva un evidente daño grave ocasionado a los demandantes.

Derecho al esparcimiento y al desarrollo cultural.

En principio resulta necesario traer a la vista los dos últimos párrafos del artículo 4º constitucional, en los cuales se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del precepto en cita, toda persona tiene derecho al esparcimiento cultural y al deporte; derechos que son esenciales para el desarrollo integral del niño, como se establece expresamente en el noveno párrafo del artículo 4 constitucional, transcrito con antelación.

En ese sentido, se considera que los demandantes vieron afectado su derecho al libre esparcimiento cultural, como consecuencia del fallecimiento del de cujus, pues la perspectiva que se les generó con dicha falta implicó que los niños no podrán desarrollarse a nivel social de manera normal, pues el esparcimiento y desarrollo cultural en la mayoría de las veces es influenciado desde los padres, por lo que, si hay ausencia de este es evidente que afecta el desarrollo de niños en su desarrollo, en virtud de que su convivencia social ya no será normal hasta en tanto se asimile la ausencia de mérito.

Establecidos los derechos lesionados de los demandantes, también es dable destacar que, tratándose de daño moral, la principal afectación es de carácter psicológico, pues se refiere a cuestiones relacionadas con el fuero interno, con la integridad psíquica del individuo. Esto es el derecho lesionado cae dentro del ámbito de la salud mental.

En efecto, necesariamente debe realizarse la valoración de la afectación a la integridad psicológica de los actores, esto es, su querer o sentir de la persona, y la consecuente determinación del Estado al que esas circunstancias llevan a quien lo resiente, es decir, la valoración de la forma en que se reduce el nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima del individuo.

Sobre el particular, según se indicó, para determinar el importe de la indemnización por daño moral deben

considerarse dos elementos, los primeros no patrimoniales y los segundos patrimoniales.

En relación con los elementos no patrimoniales, **el daño moral comprende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos**, siendo evidente que si bien, tales intereses pueden provenir de la vulneración a derechos no patrimoniales, no necesariamente se identifican con estos.

En tal sentido, **por la muerte de ***** en su carácter de concubino y padre de los dos menores, se presume que los demandantes sufren un daño moral, que en todo caso se traslada a las angustias, aflicciones o dolor emocional con motivo de su pérdida.**

Así, también respecto a sus **creencias**, también estas fueron lesionadas, toda vez que resulta evidente que la concepción del actor como representante de los menores y de la madre de la de cujus que tenían de las autoridades mexicanas, en especial del ejército mexicano, cambió irrogándoles cierto grado de impotencia e injusticia.

Los **sentimientos y afectos** de los actores fueron lesionados, pues como se refirió, los demandantes se privaron de los sentimientos de cariño, apego, simpatía, interés y amistad con el lamentable deceso del C. *****.

La **vida privada** de los demandantes se vio afectada, ya que no pudieron seguir conviviendo con el hoy finado como hijos y padre.

En ese orden de ideas, se advierte que la muerte del finado generó una afectación personal a los promoventes, **ya que con ello desestabilizó su estructura psíquica y el vínculo que tenía con estos**, por lo tanto, se estima que **la conducta irregular de la autoridad es grave, ya que se impidió la realización integral de un proyecto de vida personal.**

Sirve de apoyo la tesis 1a. CCLXXIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 142, que se transcribe:

“DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, la cuantificación que deberá realizarse respecto a la indemnización por daño moral debe tener en cuenta una cantidad que pueda **mitigar los efectos del daño grave que sufrieron los actores por la muerte del de cujus**, de tal manera que aunque sea irreversible la pérdida de la vida de un ser querido, la parte afectada pueda sentir una compensación que produzca

una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o incluso a superar los efectos del daño provocado por la muerte.

Cabe precisar que, en el caso, el daño moral por la muerte de un ser querido se presume, por lo que el presente fallo se suscribe bajo la premisa de que existe el daño moral sufrido por los actores derivados de la muerte de *****, por ende, es intrascendente analizar la prueba pericial en psicología ofrecida por la actora en el presente juicio, ya que se acredita el daño moral en los términos antes referidos.

Es importante precisar que, ha sido criterio reiterado por el Poder Judicial de la Federación, que en el caso de muerte de un familiar cercano, **el daño moral se presume sin necesidad de que tenga que desahogarse la prueba pericial en psicología**, así, se ha sostenido que el daño moral no implica una materia técnica que tenga que ventilarse, exclusivamente, a través de un dictamen pericial, porque la muerte de un familiar produce en la vida de las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos durante el desarrollo de sus respectivas vidas; por lo que, es innecesario la opinión pericial para acreditar dicha circunstancia.

En ese sentido, es evidente que el daño ocasionado a los impetrantes es grave.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. CCXLII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 445, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se presume la producción de los daños a los demandantes en los valores intangibles, inasibles e interiores, ya que **se impidió la realización integral de un proyecto de vida personal tanto de los hijos por la falta de su padre como de la concubina.**

En efecto, el sufrimiento ocasionado a los familiares es manifiesto, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, en este caso, su madre e hijos, los cuales evidentemente con la muerte de su padre vieron gravemente afectados su desarrollo personal, difícilmente reparable, si bien el hijo de cinco meses de edad la convivencia no es similar o igual a la de su hermana y la de su mamá en relación su papá, sin embargo, sí afectará su desarrollo personal.

El grado de responsabilidad: se estima que es **alto**, ya que la institución demandada tiene la obligación legal

de preservar y salvaguardar la integridad y seguridad del Estado mexicano, **así como de sus habitantes**, impuesta por los ordenamientos que la crearon, máxime que se le dota de los elementos necesarios para esa prestación de servicios; a pesar de ello, existió falta de diligencia en su actuación al realizar al momento en que se dio el enfrentamiento entre miembros de la Secretaría de la Defensa y los Policías Ministeriales, ocasionando que uno de los disparos realizados por el personal militar sin que previamente hubieran observado el manual de operaciones causara la muerte de *****, de ahí que se considere **un grado de responsabilidad alto, ya que el personal castrense no actuó diligentemente.**

Parámetro que se considera de esta manera, dado que se reitera, las víctimas tanto los hoy actores como el de cujus, no tenían la obligación jurídica de soportar el daño, al no haber ocasionado delito alguno, **aunado a que los acontecimientos suscitados por la Secretaría de la Defensa Nacional no atendieron las condiciones normativas existentes en la legislación ni manual aplicables, ni se tomaron medidas para prevenir el lamentable suceso.**

Lo anterior, porque los parámetros individualizados se analizan y se clasifican de acuerdo con su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto como lo propone la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), visible en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 158, del rubro y texto siguientes:

“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.”

[N.E. Se omite transcripción]

3. La situación económica del responsable: reconocida solvencia económica, ya que se trata de una institución de la Administración Pública Federal que dispone anualmente de los recursos que le son asignados presupuestalmente.

Conforme a lo anterior, este Órgano Resolutor estima que la Secretaría de la Defensa Nacional **tiene solvencia económica porque es un hecho notorio la capacidad con la que cuenta**, razón por la que existe base para considerar que puede soportar la carga presupuestaria para el pago de la indemnización que corresponde a los actores por el daño moral sufrido.

4. La situación económica de la víctima: con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil Federal, también debe analizarse como parámetro para la cuantificación de la indemnización por daño moral, la situación económica de las víctimas, hoy actores.

Con anterioridad se ha señalado, que la cuantificación de una indemnización por concepto de daño moral, no puede llevarse a cabo bajo la pretensión de calcular

cuánto dinero vale el menoscabo, los bienes subjetivos afectados, como el honor, la reputación o la percepción que la víctima tiene de sí mismo, pues se trata de bienes inmateriales invaluableles, y cabe agregar, que precisamente por tratarse de cuestiones que se encuentran en el fuero interno de la víctima, pueden variar de persona a persona.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, en el amparo directo **30/2013**, sostuvo que el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial.

Así, dispuso que la **compensación de las consecuencias extrapatrimoniales** derivadas del daño moral, se tratan de mitigar, —ya que no se pueden reparar al no tener una correspondencia económica—, las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

Por otro lado, en la **indemnización de las consecuencias patrimoniales** derivadas del daño moral, se tratan de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras. Si, por ejemplo, como causa del daño moral la víctima se viera en necesidad de acudir a terapias psicológicas, el costo actual y futuro del tratamiento deberá ser considerado para indemnizar de forma integral el daño moral causado.

Bajo ese contexto, la Corte ha señalado que tratándose de cuestiones extrapatrimoniales, no es posi-

ble tomar en consideración la situación económica de la víctima, pues ello es contrario al principio de igualdad al momento de determinar la compensación correspondiente, situación contraria al valorar dicha circunstancia cuando se trata de determinar la reparación de las consecuencias patrimoniales.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos o, que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Lo anterior resulta a todas luces irracional.

Afirma nuestro Máximo Tribunal, que, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el fin que se persigue, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal —cuyo texto es idéntico al artículo 1916 del Código Civil Federal que nos ocupa— resulta abiertamente inconstitucional.

En tal sentido, sostiene que la condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el

monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.

Por otro lado, expuso que sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima. Así, por ejemplo, si la víctima sufriera una afectación grave en sus sentimientos, de tal forma que le impidiera llevar a cabo sus labores profesionales; la única manera de poder establecer la cuantía de los daños patrimoniales futuros derivados del daño moral, sería atendiendo a su situación económica. En este caso, el juez tendría que atender a las percepciones que habría obtenido la víctima si no hubiera sufrido el daño moral, para lo cual deberá valorar su nivel de ingresos.

En atención a lo anterior, en este caso no se utiliza la condición económica para la determinación de las consecuencias extrapatrimoniales pues se debe fijar como criterio razonable, que lo que debe cuantificarse es una cantidad que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que, aunque el daño sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o incluso a superar los efectos del daño.

En esa tesitura, no es dable tomar en consideración la condición económica de las víctimas, al no tener una correspondencia económica, con las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas.

Por otro lado, como se expuso, para fijar la indemnización por daño moral, deben considerarse la situación económica de la víctima, solo cuando la actuación irregular del Estado hubiere acarreado perjuicios patrimoniales, situación que no se aprecia en el presente asunto, por no haberse presentado elementos por parte de los actores para determinar tales efectos.

5. Las demás circunstancias del caso: la muerte de ***** derivado de un enfrenamiento que tuvo con elementos castrenses de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando estos pudieron evitarlo si hubieran actuado conforme el Manual, legitima a los demandantes su pretensión al **vulnerar el vínculo familiar, así como impedir la realización integral de un proyecto de vida personal y familiar** que los unía con el finado.

Sobre ese tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 18/2015, resolvió en ese asunto indemnizar por daño moral, no solo a la víctima del daño ocasionado y de su padre, sino además al núcleo familiar, que se vio menoscabado en sus derechos. Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Corte ha reconocido que la indemnización por daño moral, no solo afectó en lo individual a la víctima de la actividad irregular del Estado, sino que, además, causa un menos-

cabo en el núcleo familiar de quien recae la actividad irregular del Estado.

Bajo ese tópico, acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de cuantificar la indemnización por daño moral de los hoy actores, se procede a determinar en lo individual y como núcleo familiar.

Para tal efecto, en principio se tiene en consideración para fijar la indemnización por daño moral, la edad de los actores al momento en que ocurrió el deceso del finado, porque precisamente por esa circunstancia, los demandantes vieron limitados tanto **su proyecto de vida como su derecho a una vida familiar**, desde la muerte de ***** , por la actividad irregular del Estado, lo cual constituye una base objetiva, de ahí que esta Juzgadora considera procedente tener en cuenta la edad de los actores.

Así, en conclusión de todo lo antes expuesto, este Pleno Jurisdiccional, atendiendo la **causa petendi**, derivada del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de manera armónica con el principio **pro homine** contemplado en el artículo 1 constitucional y 4 de nuestra Carta Magna, atendiendo al interés superior de la niñez; estima necesario allegarse de los elementos conducentes, que permitan cuantificar una indemnización que cubra los tratamientos adecuados a los reclamantes que les ayuden a superar la pérdida de su pariente.

En esa tesitura, este Órgano Juzgador, procederá a realizar el cálculo de la indemnización por daño moral, considerando la cantidad de años de supervivencia de los afectados.

[...]

C.- PERJUICIO OCASIONADO.

En ese contexto, el **perjuicio** debe ser entendido como *"el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito"*.

En ese sentido, como se expuso con antelación, **los daños y perjuicios materia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado pueden ser de índole material, personal y moral**, entendiéndose por el primero de ellos como aquellos que producen una afectación a los derechos de contenido patrimonial del reclamante; los personales tienen ese carácter cuando se atenta contra la integridad física de las personas, que ocasionen una alteración a su salud; y finalmente, morales son los que se ocasiona a los derechos del individuo en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En ese sentido, resultan de nuestro interés el perjuicio de índole material, causado por una afectación a los derechos de contenido patrimonial.

El artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, resulta necesario retomar el numeral 1915 del Código Civil Federal, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2109 de la misma codificación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los referidos preceptos se advierte que el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero.

Por su parte, los artículos 1915 y 2109 del Código Civil Federal, establecen que la reparación del daño es el restablecimiento de la situación anterior, o bien, el pago de daños y perjuicios, consistiendo estos últimos en la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido.

Bajo ese contexto, la reparación integral del daño puede traducirse en el pago de los perjuicios ocasionados por la actuación irregular del Estado, cuando no es posible restablecer la situación prevaleciente hasta antes de esa actuación irregular.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "... el daño material ... supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante), los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice..." (Sentencia *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párrafo 150).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos, el cual comprende por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima y por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación.

En cuanto al lucro cesante, la misma Corte ha señalado que la compensación debe ser acordada en consideración al daño sufrido por la víctima o sus familiares y el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar

debido a la violación, tomando como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal, y la pérdida de oportunidades —el lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos—.

Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.40.A.136 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, es incontrovertible que en el presente asunto se privó al finado y a su familia de la obtención de las ganancias propias de la “actividad laboral” a la que se dedicaba, y ello se traduce en la obligación a cargo del Estado, de otorgarle una indemnización a sus familiares por el concepto de lucro cesante.

En esa tesitura, para ser cuantificado el perjuicio ocasionado, se tiene que considerar la percepción que recibía el de cujus en el momento en que perdió la vida,

lo anterior ya que la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto del concepto de lucro cesante y la expectativa o proyecto de vida, en algunas de las sentencias aplicables de manera análoga las cuales son vinculantes en nuestro país, como lo es en la parte conducente:

— En el “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”,³ en específico, en el apartado de “indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas”, la Corte Interamericana analizó la pérdida de ingresos de la víctima para el cálculo de la indemnización por lucro cesante, y estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

— En el “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”,⁴ la Corte Interamericana realizó las siguientes precisiones:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, para realizar los cálculos respectivos se tiene a la vista uno de los talones de pago relativas a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2014, la más reciente la cual obra a folios 61 del expediente administrativo,

³ Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas); [Microsoft Word - seriec_209_esp.doc \(cortheidh.or.cr\)](#)

⁴ Sentencia de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve (reparaciones y costas); [Microsoft Word - seriec_07_esp.doc \(cortheidh.or.cr\)](#)

donde se advierte que el de cujus desempeñaba la actividad de Coordinador General de la Policía Ministerial en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero [véase]:

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen se advierte que el finado percibía la cantidad total de \$***** por lo que si a dicha cantidad se le aplican las deducciones que se señalan en el mismo talón, por concepto de impuesto sobre la renta, ISSSTE, caja de prevención social y crédito plan flexible, da un salario de \$***** no obstante a dicha cantidad se le suma la cantidad del fondo del ahorro \$***** dando como un total la cantidad de \$***** la cual es considerada como el salario neto quincenal, pues tratándose de cuantificación del perjuicio, resulta válido acudir a la situación económica de la víctima.

En ese sentido, se tiene que el de cujus percibía la cantidad de \$***** quitando las deducciones, el cual al dividirla entre 15 (días), da como resultado \$***** diarios, diversa a la cantidad que refiere la actora de \$***** (aquí no aplicó deducciones) con lo anterior se demostró fehacientemente que el salario que percibía el demandante por día no era superior al doble del salario mínimo que le beneficia del área geográfica en la que se encontraba el demandante (Área Geográfica B), la cual es en cantidad de \$***** (reportero (a) en prensa diaria impresa), ya que el doble de dicha cantidad es de \$*****

lo que hace evidente que el salario que percibió el de cujus es menor al doble del salario mínimo establecido, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 486 de la referida Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, esta Juzgadora considerara la cantidad de \$***** para efecto de analizar el cálculo correcto del lucro cesante, relacionado con la esperanza de vida del sujeto afectado.

Bajo ese contexto, toda vez que la esperanza de vida en México, Guerrero para los hombres fue de 69.86 años, es procedente aplicar dichos parámetros para obtener la cuantificación por el perjuicio causado.

En esa tesitura, si ***** tenía ***** años, **y si el promedio de vida era de 69.86 (se redondea a 70 años, el perjuicio causado corresponde a 38 años**, en ese contexto, si se multiplica el salario diario que percibió la persona indicada en el momento en que se produjeron los daños por los días de un año de calendario, por los años que se vio afectado el vínculo familiar y proyecto de vida del de cujus, se obtiene el monto de la indemnización del perjuicio ocasionado por años, lo que se explica de la siguiente operación **\$343.19 x 365 x 38= \$4'760,045.30** (cuatro millones setecientos sesenta mil cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.), por concepto de perjuicios ocasionados.

Dado que la cantidad antes referida no se encuentra actualizada a la fecha de emisión de la presente sentencia de conformidad con el diverso numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido para actualizar la cantidad de mérito se tomará en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de octubre de 2014 (86.069) y enero de 2022 (117.770), resulta un factor de actualización de 1.368, el cual al multiplicarlo por la cantidad de \$***** da como resultado \$*****.

Respecto al daño emergente, este concepto engloba entre otros los gastos de alimentación y gastos funerarios en la especie realizados por los impetrantes en los términos antes referidos, por ende, esta Juzgadora procede a analizar las pruebas ofrecidas relativa a esos conceptos donde se advierte lo siguiente:

Documentos y concepto	fecha	cantidad
Nota por concepto de alimento y demás	6 de noviembre de 2014	\$*****
Nota número 0952 Gastos funerarios como servicio muebles, equipo velatorio y carrosa	5 de noviembre de 2014	\$*****
Total		\$*****

La anterior información se obtuvo de los siguientes comprobantes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto con dichas documentales la actora acreditó la existencia del daño emergente en cantidad de \$***** cantidad que al actualizarse de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación antes transcrito tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de octubre de 2014 (86.069) y enero de 2022 (117.770), resulta un factor de actualización de 1.368, el cual al multiplicarlo por la cantidad de \$***** da como resultado \$*****.

Por tanto, se tiene que las cantidades de \$***** (lucro cesante) más la diversa cantidad de \$***** (daño emergente), resulta la cantidad de \$***** mismo que quedará repartido entre los tres demandantes de la siguiente manera:

- \$***** (*****), por cuanto hace a la niña ***** (hija).
- \$***** (*****), por cuanto hace al niño ***** (hijo).
- \$***** (*****), por cuanto hace a la **concubina** ***** (*****).

Dicho monto (el cual es mayor al solicitado por los impetrantes en el juicio por dicho concepto) es el que este Pleno considera que **debe ser cubierto por concepto de indemnización por perjuicios (lucro cesante) y daño emergente (gastos funerarios y alimentos)**, en términos del artículo 14 fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones II y V inciso a) y 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBREESE** el presente juicio;

II.- Los actores **probaron parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y de la recurrida, precisadas en el Resultando 1º del presente fallo, para los efectos señalados en el Considerando Décimo Primero del presente fallo.

IV.- Se reconoce la existencia del **derecho subjetivo** a favor de los demandantes menores de edad, así como

de la madre de la de cujus, por los motivos expuestos en la presente sentencia y se **condena** a la Secretaría de la Defensa Nacional a la reparación de los daños causados, mediante las indemnizaciones que han quedado detalladas en el Considerando Décimo Primero del presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **02 de marzo de 2022**, por mayoría de 9 votos a favor, de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Maestro Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Y con 1 voto en contra, del Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

El Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto, con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 02 de marzo de 2022.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de marzo de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, los montos de percepciones información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

IX-P-SS-137

SERVICIOS PRESTADOS EN INTERNET EN MODALIDAD "OVER THE TOP" U OTT. PARA DEFINIR SU NATURALEZA DEBE ATENDERSE A LA PRESTACIÓN OFRECIDA Y AL MERCADO EN EL QUE OPERAN.-

Si bien es cierto que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional, no han logrado definir con toda precisión los denominados Servicios "Over The Top" u OTT (por sus siglas en Inglés); se ha identificado que en términos generales, los mismos deben ser necesariamente prestados a través de internet y que permitan comunicar, conectar y enlazar, por medios electrónicos a diferentes grupos de usuarios interdependientes; precisándose que en la actualidad existe una multiplicidad de servicios que se ofrecen en esta modalidad, tales como servicios de transporte (Uber); compra y venta de bienes o mercancías (Amazon Compras); servicios de audio a través de suscripciones (Spotify); servicios de contenidos audiovisuales como películas, eventos deportivos o series (Netflix); redes sociales (Facebook); mensajería y telefonía (WhatsApp, Skype), por nombrar algunos. Sin embargo, para determinar la naturaleza de los servicios prestados en esta modalidad, debe atenderse a la prestación ofrecida y al mercado en el que opera el servicio prestado. En ese sentido, para acreditar que un servicio OTT es atinente a la materia de telecomunicaciones, debe demostrarse que el servicio pactado y el mercado en el que opera el prestador del servicio guar-

da relación con el funcionamiento con este tipo de redes comunicativas; o bien, que la prestación final del servicio a los usuarios comprende el uso de la infraestructura (activa y pasiva) de estas o sus insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes o las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio. Conclusiones las cuales son consistentes con la doctrina judicial creada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/17-07-02-8-OT/212/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

IX-P-SS-138

TRANSMISIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE INTERNET EN MODALIDAD “*OVER THE TOP*” U OTT, DEBEN SER CONSIDERADOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.- Los Servicios “*Over The Top*” u OTT (por sus siglas en Inglés) en términos generales se caracterizan por ser necesariamente presta-

dos a través de internet y porque permiten comunicar, conectar y enlazar, por medios electrónicos a diferentes grupos de usuarios interdependientes; precisándose que en la actualidad existe una multiplicidad de servicios que se ofrecen en esta modalidad. Ahora bien, en el caso que un prestador de servicios en la modalidad OTT, ofrezca el servicio consistente en la transmisión de eventos deportivos a través de internet; la materia de dicho servicio debe ser considerada como de telecomunicaciones; dado que si bien es cierto que la red de internet no es operada directamente por el prestador del servicio, dicha red hace las veces del medio o canal de transmisión entre aquel y los usuarios finales, configurándose así un modelo de comunicación entre los referidos sujetos. Lo anterior, máxime que el artículo 3° de la Ley Federal de Telecomunicaciones define a las telecomunicaciones como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/17-07-02-8-OT/212/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE ESTE PLENO JURISDICCIONAL

Conocidos los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional estima que la LITIS a resolver en el presente considerando se circunscribe a determinar lo siguiente:

1. Si los servicios ofrecidos por la actora y materia de la sanción que le fue impuesta, constituyen servicios en materia de telecomunicaciones, y;

2. Si en consecuencia, la autoridad demandada resultaba competente por razón de materia para iniciar el procedimiento y dictar la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados Integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los agravios de la actora resultan **INFUNDADOS**.

A fin de resolver la cuestión planteada en la “**litis 1**”, es importante precisar que **las partes son contestes en el hecho que el servicio prestado por la actora a través de la página ***** es un servicio OTT u “Over The**

Top", siendo el punto litigioso si dicho servicio es atinente a la materia de telecomunicaciones.

Dicho servicio de conformidad con la propia resolución impugnada, consiste en que ***"la empresa ***** , a través del servicio ***** , permite a los consumidores acceder a la transmisión de los partidos de fútbol del equipo de ***** a través de internet, bajo la modalidad de lo que se conoce como Over-The-Top (OTT) a cambio de una contraprestación"***.

En ese sentido, y a fin de encontrarse en aptitud de resolver el **punto de litis 1**, este Pleno Jurisdiccional primeramente sentará las coordenadas mínimas del ámbito teórico-jurídico respecto del problema planteado y posteriormente analizará la prueba pericial en materia de informática y telecomunicaciones ofrecida en el presente juicio.

Así, es importante comprender en términos generales que son las telecomunicaciones, por lo que se estima necesario traer a la vista el marco constitucional y legal que regía a la materia de telecomunicaciones en el momento en que se emitió la resolución impugnada, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se desprenden los siguientes puntos esenciales:

- **Que las telecomunicaciones son toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.**
- Que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- Que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
- Que internet es el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en

conjunto componen internet funcionen como una red lógica única.

- Que red de telecomunicaciones es un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

Ahora bien, por lo que hace a los servicios *Over The Top* mejor conocidos como OTT,¹ es de precisar que nuestra legislación vigente no define los mismos, como tampoco lo hacía la legislación que regía al momento de dictarse la resolución impugnada, sin embargo, ya que nos encontramos ante un término extrajurídico, esta Juzgadora estima viable abreviar en un primer momento de la doctrina, y posteriormente de las decisiones admi-

¹ Es de precisar por este Órgano Jurisdiccional que no existe una traducción de amplia aceptación a la lengua española para estos servicios aunque a veces son denominados como *Servicio de Transmisión Libre* o bien como *Servicio de Transmisión por internet* o *Sobre el internet*.

*Sin embargo, por su amplia aceptación, para efectos de este fallo se utilizarán las palabras *Over The Top* o bien sus siglas "OTT", ya que como se verá, son de amplia utilización en la doctrina, en resoluciones administrativas y judiciales y en el contexto común.*

nistrativas y judiciales dictadas por autoridades del país, a fin de mejor comprender el concepto en mano y por tanto la problemática a resolver.

De esta manera, tenemos que para la Dra. María Elena Estavillo Flores, ex Comisionada del Instituto Federal de Comunicaciones, *los servicios Over the Top (OTT) pueden definirse como aquellos servicios de video, audio, voz o datos que se transmiten sobre las plataformas de internet fijo o móvil y que generalmente no son provistos por los operadores tradicionales de telecomunicaciones. Este tipo de servicios incluye la distribución de audio y video asociado (como YouTube), videoconferencias (como ***** o *****), contenidos audiovisuales bajo demanda (*****, ***** , etc.), servicios de mensajería (*****, ***** , etc.) y comunicación a través de redes sociales (como ***** , ***** , ***** , *****).*²

Por otro lado, del estudio realizado por la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones en diciembre de 2021, titulado *Plataformas Digitales OTT*, el referido Organismo Constitucional Autónomo establece sobre el tema lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

² Estavillo Flores, María Elena, *Los Servicios OTT: provisión de contenidos vs televisión abierta y de paga*, en Gaceta IFT, consultable en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/ott_pdf_o.pdf

Ahora bien, como se ha adelantado, el tema que nos ocupa no es ajeno a nuestro sistema de impartición de justicia, pues al resolver el Conflicto de competencia 4/2019 entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones para conocer de la concentración de las empresas ***** y ***** , el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el órgano regulador en la materia de telecomunicaciones, es decir, el citado Instituto Federal de Telecomunicaciones al emitir la Resolución del expediente UCE/CNC-004-2016 de fecha 15 de agosto de 2017, por medio de la cual autorizó la concentración de las empresas ***** y ***** , estableció respecto del tema lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De todo lo anterior, este Pleno Jurisdiccional concluye los siguientes puntos esenciales sobre los servicios *Over The Top* u OTT:

- Son servicios que se prestan a través de internet, que permiten comunicar, conectar y enlazar, por

medios electrónicos a diferentes grupos de usuarios interdependientes.

- Existe una multiplicidad de servicios que se pueden ofrecer a través de las proveedoras OTT, entre ellos se encuentran servicios de transporte (*****), compra y venta de bienes o mercancías (*****), servicios de audio a través de suscripciones (*****), servicios de contenidos audiovisuales como películas, eventos deportivos o series (*****), redes sociales (*****), mensajería y telefonía (***** , *****).
- Que no necesariamente el proveedor del servicio OTT provee el servicio de internet al usuario, sin embargo, para que el OTT opere, es indispensable que tanto el proveedor como el usuario utilicen la red de internet.

Ahora bien, debido a la multiplicidad de servicios que se ofertan en las plataformas o servicios OTT, para poder determinar si la naturaleza del servicio prestado por la actora, consistente en la transmisión de partidos de fútbol a través de su página de internet, esta Juzgadora requiere analizar la prueba pericial en materia de informática y telecomunicaciones ofrecida por la parte actora y rendida por su perito; los peritos de la autoridad demandada y por el perito tercero en discordia.

Lo anterior pues para poder llegar a la conclusión jurídica que resuelva las litis planteadas, es necesario allegarse de conocimientos que en principio escapan al área de conocimiento en la que los Magistrados Integrantes de este Pleno Jurisdiccional están versados, por lo que resulta necesario atender al conocimiento de expertos en el área de conocimiento respectiva.

En ese entendido, debe hacerse la aclaración que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de este Cuerpo Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia número VII-P-SS-198, publicada en su Revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

**“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.-
QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**
[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una

persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a.CCX-CIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 1059, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a valorar los dictámenes ofrecidos por los peritos de las partes y ante la notoria discrepancia de estos, el del perito tercero designado por este Tribunal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales fueron rendidos y ratificados por los peritos en el presente juicio en los términos siguientes:

**DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA
Y TELECOMUNICACIONES RENDIDO POR EL PERITO
DE LA ACTORA**

[N.E. Se omiten imágenes]

**DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA
DE TELECOMUNICACIONES RENDIDO POR EL PERITO
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

[N.E. Se omiten imágenes]

**DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA
RENDIDO POR EL PERITO
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES RENDIDO POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, por cuestión de método y a fin de analizar la prueba que nos ocupa se presenta el siguiente cuadro comparativo del contenido de los dictámenes recién digitalizados:

[N.E. Se omite cuadro]

Vistos y analizados en su totalidad e integridad los dictámenes periciales rendidos por el perito de la actora, los peritos de la autoridad demandada y el perito tercero en discordia, en atención al contenido de la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados Integrantes de este Pleno Jurisdiccional, **a fin de resolver el punto de litis consistente en si los servicios prestados por la actora son atinentes a la materia de telecomunicaciones, conceden valor probatorio a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la autoridad demandada y por el perito tercero en discordia al ser coincidentes entre sí, por lo que crean convicción en esta Juzgadora sobre la cuestión técnica planteada.**

En ese entendido de todo lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los servicios *Over The Top* u OTT son servicios por medio de los cuales se produce, transmite y difunde contenidos a través de internet para ser consumidos por los usuarios del servicio.
- Que en un servicio OTT el proveedor de dicho servicio se encarga de suministrar el contenido a un proveedor de internet (ISP por sus siglas en inglés), quién a su vez se encarga de ponerlo en disponibilidad al usuario final; quien a través de su propio proveedor de internet puede tener acceso al mismo.
- **Que el servicio denominado ***** prestado por la actora es un servicio de tipo OTT.**
- Que la actora NO presta a los usuarios el servicio de internet, sino que cada usuario accesa al contenido de ***** a través de su propio proveedor de internet, ingresando a la página web *****.
- **Que un servicio OTT como el prestado por la actora necesariamente requiere el uso del internet.**
- Que los proveedores de servicios OTT como la actora y su servicio ***** necesariamente requieren de un proveedor de internet para poder prestar el servicio.

- Que telecomunicaciones son toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cualquier medio de comunicación.
- Que una Red Pública de Telecomunicaciones es una red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, sin que esta comprenda los equipos terminales de los usuarios.
- Que internet es una conexión de todas las redes y computadoras conjuntadas en una red global que se encuentran interconectadas entre sí y que funciona como una red única bajo protocolos IP (protocolos de internet o *internet protocol*).
- Que el modelo básico de comunicación implica la transmisión de información a partir de una parte llamada transmisor, utilizando un medio de transmisión para hacer llegar la misma a otra parte denominada receptor.
- Que el internet utiliza una Red de Telecomunicaciones la cual se integra por varios medios de transmisión como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión.

- Que los servicios OTT sí hacen uso de una Red de Telecomunicaciones para la entrega de sus servicios; ello pues el contenido que produce el proveedor del servicio OTT, como audio, video, mensajería transmisión de eventos deportivos es entregado a un proveedor de servicios de internet que como medio de transmisión utiliza la infraestructura de una Red de Telecomunicaciones a la cual se conecta el usuario mediante un dispositivo como una computadora o teléfono inteligente para recibir la programación ofrecida por la empresa OTT.
- **Que en términos simples el servicio de transmisión ***** opera de la siguiente manera:**
 - 1. El contenido del partido a transmitir es captado por videocámaras y micrófonos que envían la señal a un equipo computacional en las instalaciones del estadio.**
 - 2. Una vez procesado el contenido, es enviado a la red de internet a través del proveedor de internet de la actora en donde puede ser accedido por los subscriptores en la página web de *******
.
 - 3. Los usuarios subscriptores a través de sus equipos (computadora, teléfono, etc...) acceden al servicio a través de la página web de ***** ,**

siendo que para poder acceder a ella deben hacerlo a través del servicio de internet que tenga contratado con un proveedor de internet.

- **Que el modelo de comunicación (transmisor-medio de transmisión-receptor) sí es aplicable al modelo de servicio de ***** ofertado por la actora.**

Siendo en este caso la plataforma OTT de ***** el transmisor, al proporcionar la señal del contenido.

El medio o canal de transmisión es la red de entrega que a través de internet distribuye el contenido.

El receptor es el usuario quien a través de su dispositivo recibe la señal transmitida.

Bajo todo lo expuesto, esta Juzgadora estima **infundado** el agravio de la actora pues contrario a su dicho, **el servicio prestado a través de su plataforma ***** sí corresponde a un servicio en materia de telecomunicaciones.**

Así, si bien es cierto que como afirma la actora y conforme lo hasta aquí estudiado, los servicios OTT tienen diferencias con los servicios que comúnmente asocia-

mos con las telecomunicaciones y la radiodifusión como la televisión abierta, de paga o la radio; cierto es también que conforme a la definición provista por el artículo 3° de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente al momento de dictarse la resolución combatida y vigente al dictado de la presente sentencia, el referido servicio ***** encaja en la definición de telecomunicaciones ya que esta es “toda emisión, **transmisión o recepción** de signos, señales, datos, escritos, **imágenes**, voz, **sonidos** o información de cualquier naturaleza que se efectúa **a través de** hilos, radioelectricidad, **medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.**”

Es así, pues el hecho que la actora no haga llegar directamente al usuario el contenido del partido transmitido no desnaturaliza el servicio que presta, pues como se ha visto para que el contenido a transmitir, en este caso, partido de fútbol, llegue al usuario suscriptor, la actora debe **primero captar las imágenes y el sonido del partido en el estadio a través de cámaras y micrófonos y transmitir el mismo a la página de ***** a través de su proveedor de internet, una vez “cargado” el contenido, el usuario a través de su propio proveedor de internet y su dispositivo electrónico accesa a la página y puede de esa forma percibir las señales que están siendo captadas en el estadio durante la transmisión;** y por tanto, es **infundado** que la actora aduzca que su servicio no implica la emisión, transmisión o recepción de imágenes o sonidos.

Aunado a lo anterior, la propia actora reconoce que el servicio OTT ofertado hace uso de una Red Pública de Telecomunicaciones y si bien es cierto que dicha red es operada por un tercero (proveedor de internet), **dicho argumento no resulta suficiente para demostrar su pretensión**, pues como se desprende de la prueba pericial recién analizada, la actora necesariamente debe **recibir el contenido audiovisual del partido ofertado en *******, almacenarlo y procesarlo a fin de **transmitirlo** a su proveedor de internet para hacerlo llegar a la página web ***** y finalmente **transmitir** en ella el contenido que es consumido por el usuario suscriptor, a través de su propio proveedor de internet usando su dispositivo electrónico (computadora, teléfono etc..)

Es decir, si bien es cierto que la Red de internet no es operada por la actora, como se deriva de la prueba pericial analizada, dicha red hace las veces del medio o canal de transmisión entre la accionante y los usuarios suscriptores, por lo que el hecho que la red de internet no sea operada o no sea propiedad de la actora resulta irrelevante, pues el transmisor de la información (el partido de fútbol) es la propia demandante y el receptor del mismo es el usuario suscriptor de su servicio, por lo que sí se configura un modelo de comunicación entre aquella y estos.

Sin que sea óbice a lo anterior que la accionante refiera que considerar sus servicios como servicios de telecomunicaciones sería "*equipararlos con los servicios que*

prestan proveedores de internet", ello, pues se insiste que no es relevante a la litis quién preste el servicio de internet, sino como se ha visto, lo verdaderamente relevante es que la actora transmite los partidos del equipo ***** en su página ***** a los usuarios, siendo la red de internet operada por un tercero ajeno, únicamente el **medio** para realizar la transmisión del contenido audiovisual.

Es de precisar por este Pleno Jurisdiccional, que si bien en el presente caso se ha demostrado que el servicio OTT prestado por la actora a través de ***** consistente en la transmisión de justas deportivas, sí es un servicio en materia de telecomunicaciones, dicho pronunciamiento no puede generalizarse en el sentido que todo servicio OTT sea atinente a dicha materia.

Lo anterior, pues como se ha visto, existe una diversidad de servicios que se prestan en la modalidad OTT, como lo son servicios de transporte, compra-venta de bienes, distribución de contenido de audio, redes sociales, mensajería y telefonía, distribución de contenido audiovisual, entre otros.

Dicha consideración es consistente con la doctrina judicial creada en la materia, por el Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el Conflicto de Competencia 1/2021 suscitado entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económi-

ca, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para determinar la autoridad competente para llevar a cabo la investigación de los mercados de servicios de búsqueda en línea, redes sociales, sistemas operativos móviles y servicio de cómputo en la nube; dicho Órgano Judicial estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria recién transcrita se desprenden los siguientes puntos esenciales:

- Que las plataformas digitales son aplicaciones a las que se puede acceder sobre internet, que comunican, conectan y enlazan, por medios electrónicos, a diferentes grupos de usuarios, por lo que, dan lugar a mercados de múltiples lados, mejor conocidas como Plataformas OTT.
- Que para resolver el conflicto de competencia planteado en favor del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se debía verificar que los servicios materia de la investigación se encontrarán dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, bajo alguna interpretación posible.
- Que ello puede verificarse de entre otras maneras, cuando en las actividades económicas materia de investigación participen Agentes Económicos

Preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

- Que en general, el funcionamiento de las plataformas digitales (OTT), reviste características técnicas especializadas y complejidades tecnológicas que le confieren conocimiento al órgano regulador en materia de telecomunicaciones (IFT); no obstante, **debe atenderse a la naturaleza de las actividades económicas subyacentes** para determinar las facultades de los órganos constitucionales autónomos.
- Que un factor adicional que tiene que tomarse en consideración, es la naturaleza jurídico-regulatoria de la actividad subyacente, como lo sería la participación de los Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión o bien, el involucramiento de alguna actividad regulada asimétricamente por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en observancia de las facultades conferidas a este por la constitución y la ley; caso en el cual sería claro que la competencia se surtiría a favor de este órgano constitucional autónomo.
- **Que esto último es el caso de plataformas digitales OTTS en las que se ofrecen contenidos audiovisuales o publicidad en línea.**

- Que los servicios de búsqueda en línea, redes sociales y servicios de cómputo en la nube, bajo ninguna interpretación posible, tienen una relación o impacto o incidencia en los sectores de telecomunicaciones.
- Por otro lado, que los servicios de sistemas operativos móviles se encuentran estrechamente vinculados con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en tanto que para que los usuarios puedan acceder a tales servicios requieren de un dispositivo móvil que se conecte a las redes de telecomunicaciones y/o al espectro radioeléctrico para acceder a los diversos servicios de voz, video, audio y datos; y que para ello, tales dispositivos móviles deben cubrir con las especificaciones técnicas que al efecto establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Ello, pues **el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes, ni la prestación final del servicio a los usuarios, sino que también comprende, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio.**

Como puede apreciarse, y como ya ha sido establecido por este Pleno Jurisdiccional, la multiplici-

dad de servicios que se ofrecen en la modalidad OTT impide crear una generalización sobre la materia de los mismos; por ello, para poder determinar dicha cuestión, debe analizarse casuísticamente el tipo de servicio ofertado, analizando su funcionamiento y los sectores de mercado en el que opera.

Así, tal y como se ha resuelto, existe convicción en este Órgano Colegiado en cuanto a que el servicio *** ofrecido por la actora y motivo de revisión por parte de la autoridad demandada, efectivamente es un servicio de telecomunicaciones, pues oferta la transmisión de contenidos audiovisuales en línea, que son consumidos finalmente por los suscriptores a través de sus dispositivos como teléfonos inteligentes y computadoras; lo anterior bajo el entendimiento que el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes y la prestación final del servicio a los usuarios, sino que también comprende, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio, cuestiones que fueron dilucidadas a la luz de la prueba pericial ofrecida en el presente juicio y de ahí lo **INFUNDADO** de la argumentación de la actora.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con base en los artículos 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I.- La parte actora **NO ACREDITÓ** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de la presente sentencia;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **29 de junio de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe; en-

contrándose ausentes las CC. Magistradas Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Mtra. Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **04 de julio de 2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

IX-P-SS-139

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES. SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN Y TRASCURRE UN PLAZO DE MÁS DE SEIS MESES.- El artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas regula el procedimiento de responsabilidad administrativa relativo a faltas administrativas no graves, y en su fracción X, prevé que una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora de oficio declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución correspondiente, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, con la eventual ampliación por una sola vez, por otros treinta días hábiles más cuando la complejidad del asunto así lo requiera, lo que deberá motivarse. En ese sentido, si bien es cierto que el citado artículo no establece una consecuencia para el caso de que la autoridad no emita la resolución en el plazo mencionado, de su interpretación conjunta con en el diverso 74, de la misma ley, que en su párrafo quinto dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa en ningún caso podrá dejarse de actuar por más de seis meses sin causa justificada y que en caso de actualizarse dicha inactividad se decretará a solicitud del presunto infractor la caducidad de la instancia; es posible concluir que la consecuencia

de que la autoridad sea omisa en dictar y notificar la resolución correspondiente es la caducidad del procedimiento de responsabilidades administrativas, misma que se actualizará una vez que hayan transcurrido más de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que feneció el plazo para dictar la resolución, reanudándose el plazo de prescripción de la facultad sancionatoria desde el día en que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, tal como lo prevé el cuarto párrafo del artículo 74 de la Ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/20-17-10-5/253/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chau-rand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

IX-P-SS-140

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD DE ABSTENERSE DE SANCIONAR UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE PREVISTA EN SU ARTÍCULO 77 ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.- El artículo 77 de la Ley mencionada faculta a la autoridad para abstenerse de imponer

la sanción correspondiente a una falta administrativa no grave, cuando: 1) el servidor público no hubiere sido sancionado previamente por la misma falta, y 2) se encuentre acreditado que no actuó de forma dolosa. Así, el vocablo “podrán” empleado por el legislador en el precepto de referencia, lleva a concluir que dicha facultad es de carácter discrecional, es decir, corresponde a la autoridad decidir sobre su aplicación atendiendo a las circunstancias de cada caso; sin embargo, su ejercicio no es irrestricto, puesto que si decide abstenerse de sancionar, se encuentra obligada a fundamentar y motivar su determinación de forma tal que no exista lugar a duda que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, puesto que, conforme al contenido de la norma, el ejercicio de tal facultad implica abstenerse de sancionar una falta administrativa no grave que se encuentra plenamente acreditada. En contraste, en los supuestos en los que la autoridad decida no aplicar esta disposición, resulta innecesario que exponga los motivos que la llevaron a adoptar tal decisión y bastará con que funde y motive debidamente la imposición de la sanción correspondiente, para estimar que su actuación se encuentra apegada a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/20-17-10-5/253/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

IX-P-SS-141

TITULARES DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DEPENDEN JERÁRQUICA, FUNCIONAL Y PRESUPUESTALMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE, PARA FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU EXISTENCIA LEGAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON LA ENTIDAD O DEPENDENCIA A LA QUE FUERON DESIGNADOS.-

De los artículos 37, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, inciso c), 95 y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se desprende que dicha Secretaría tiene la facultad para designar, con el carácter de autoridad, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos, quienes dependen jerárquica, funcional y presupuestalmente de esta Secretaría, a la que auxilian en el desahogo de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, para considerar debidamente fundada su existencia legal, es innecesario que los titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control, citen las normas que los vinculan con la dependencia o entidad de la Administración Públi-

ca Federal a la que fueron designados, toda vez que de los preceptos normativos mencionados se desprende su existencia para substanciar, con el carácter de autoridad, los procedimientos de responsabilidades administrativas respecto de los servidores públicos adscritos a la dependencia o entidad a la que están designados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/20-17-10-5/253/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En ese orden de ideas, a fin de dilucidar la *litis* del presente Considerando, es necesario reproducir el contenido del oficio **00641/30.15/4950/2019** de **23 de julio de 2019**, por medio del cual, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad substanciadora, emplazó a la actora C. ***** , para que compareciera personalmente a la audiencia inicial a que se refieren los artículos 200 y 208, fracciones II

y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las diez horas del día 29 de agosto de 2019, en las oficinas que ocupa el citado Órgano Interno de Control, sitas en Av. Revolución 1586, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01000, en la Ciudad de México, oficio de cuya parte conducente se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, citó como fundamentos en el oficio citatorio **00641/30.15/4950/2019 de 23 de julio de 2019**, entre otros, los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2 y 62, fracción I de la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales**; 3, fracción III, 10, 112, 113, 194, 198, 200 y 208, fracción II de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; 1, 3, inciso C) y penúltimo párrafo, 5, fracción II, inciso g), 95 y 99, fracción I, numerales 1 y 2 del **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; y 83 párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y 84 del **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, preceptos que son del tenor literal siguiente (vigentes a la fecha de emisión del oficio referido):

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios citados en el oficio 00641/30.15/4950/2019 de 23 de julio de 2019, por medio del cual se emplazó a la hoy actora para que compareciera a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa del que emana la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

De los artículos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** antes transcritos, se observa que nadie puede ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, el artículo **108 constitucional**, establece que se reputarán como servidores públicos, entre otros, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, el artículo **109, fracción III** de nuestra Carta Magna, dispone que a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, se les aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, consistiendo en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, mismas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

De igual forma, en dicha fracción se prevé que las faltas administrativas graves, serán investigadas y subsanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control y resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulte competente, y las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

También, establece que los entes públicos federales, tendrán Órganos Internos de Control, con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, se aprecia que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de la Función Pública, a la que en términos del artículo 37, fracción XII, de la misma ley, le corresponde designar y remover a los Titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la propia Secretaría; asimismo, tiene la facultad de designar y remover a los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de los citados Órganos Internos de Control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVIII, del artículo 37 de la Ley referida, a la Secretaría de la Función Pública le corresponde **conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas y substanciar los procedimientos conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que**

correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por otro lado, la **Ley Federal de Entidades Paraestatales**, dispone que los Órganos de Control Internos, serán parte integrante de la estructura de las Entidades Paraestatales, quienes desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la que dependen los Titulares de dichos Órganos y de sus Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, mismos que tienen la facultad de recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto de la persona Titular del Órgano de Control Interno o del Área de Responsabilidades, determinar la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e imponer las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia y realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de la Función Pública.

Además, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se desprende que por autoridad substanciadora, se entiende las que en los Órganos Internos de Control, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

De igual manera, que los Órganos Internos de Control, en el ámbito de su competencia tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y tratándose de las calificadas como no graves; dichos Órganos son competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en esa Ley; así como que en el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas y la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora para que proceda en términos de la misma Ley General.

Asimismo, que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras en el ámbito de su competencia, admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; además, se prevé que la admisión de dicho informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la ley en cita y fija la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa; igualmente que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debe ser remitido por las autoridades investigadoras y se precisan los elementos que debe contener; también, se prevén las reglas para llevar a cabo las audiencias de dicho procedimiento y aquellas para la formación de los expedientes por las autoridades substanciadoras o resolutoras.

Finalmente, del artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se observa que tratándose de **faltas administrativas no graves**, en el caso de que la autoridad substanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenará el **emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial**, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, haciéndole saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor, y en caso de no contar con él, le será nombrado uno de oficio.

Asimismo, el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública**, establece que dicha Secretaría es la dependencia responsable del control interno en la Administración Pública Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que emita el Presidente de la República, y de su artículo 3º, inciso c, se desprende que el Secretario de la Función Pública, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los **Titulares de los Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad**.

A su vez, se desprende que los Titulares del Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control, tienen el carácter de autoridades substanciadoras y que el Secretario de la Función Pública designará a los Titulares de dichos Órganos y a los de sus áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Además, se advierte que los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control, tienen respecto de las Dependencias en la que son designados, las siguientes facultades:

1. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de presunta responsabilidad administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves.
2. **Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una falta administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Finalmente, del **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, se desprende que al frente del Órgano Interno de Control de dicho Instituto, habrá

un titular designado en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien se auxiliará por los **Titulares de las Áreas de Responsabilidades**; Auditoría Interna; Quejas; Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al buen gobierno; y Auditoría de Servicios Médicos designados en los mismos términos, quienes tendrán las facultades establecidas en los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y las señaladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o, en su caso, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

También, establece que el Titular del Órgano Interno de Control, se auxiliará para el ejercicio de sus facultades de, entre otros, los Titulares del Área de Responsabilidades en las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que serán designados por la Secretaría de la Función Pública y **dependerán jerárquica y funcionalmente del Titular del Órgano Interno de Control**, quienes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **sin perjuicio de que el Titular del Órgano Interno de Control y los Titulares de las Áreas de Responsabilidades conozcan de manera conjunta, separada o indistintamente cuando así lo determinen.**

Una vez conocidos los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que sirvieron como fundamento para la emisión del oficio **00641/30.15/4950/2019**, de fecha 23 de julio de 2019, a juicio de este Cuerpo Colegiado, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, acreditó debidamente tanto su existencia jurídica, como su competencia territorial y material para emitir dicho acto de molestia, resultando por tanto **infundados** los argumentos de la actora, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

Primeramente, por lo que se refiere a la **existencia legal** del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, este Pleno Jurisdiccional estima que la misma queda debidamente acreditada con la cita de los artículos 37, fracciones XII y XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3, inciso C, y penúltimo párrafo, y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 83 párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Preceptos de los que se desprende que los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, son designados por la Secretaría de la Función Pública, de quien dependen jerárquica, funcional y presupuestalmente, así como que dicha Secretaría de Estado es quien tiene la

facultad de designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y **responsabilidades** de los citados órganos internos de control, **quienes poseen el carácter de autoridad.**

De igual manera, se aprecia que la mencionada Secretaría tiene la facultad de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, que puedan constituir responsabilidades administrativas, por sí **o por conducto de los órganos internos de control** que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal, siendo estos **parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales**, y teniendo dentro de sus facultades la de recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto de su titular o del área de responsabilidades, **determinar la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad a la que están asignados e imponer las sanciones aplicables** en los términos previstos en la ley de la materia.

En ese orden, se observa que el titular de la Secretaría de la Función Pública, para el desahogo de los asuntos de su competencia (*dentro de los cuales se encuentra conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, que puedan constituir responsabilidades administrativas*), se auxilia de los titulares de los Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de **Responsabilidades**, reiterándose que estos tienen el carácter de autoridad.

Asimismo, se advierte que al frente del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, habrá un titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxilia, entre otros, por el titular del área de responsabilidades designado en los mismos términos, es decir, por el Secretario de la Función Pública.

De esta manera, a juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, queda plenamente acreditada la existencia legal del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien como ya ha quedado expuesto, es designado **con el carácter de autoridad** por la Secretaría de la Función Pública, de quien depende jerárquica, funcional y presupuestalmente, y quien tiene la facultad de determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones aplicables al personal adscrito al servicio público de la entidad a la que está asignado, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, deviene **infundado** el argumento de la parte actora, en cuanto a que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, omitió determinar su existencia como unidad o área dentro del citado Instituto, aseverando que era necesario citar el artículo 3°, último párrafo, del Reglamento Interior de dicho Instituto.

A fin de explicar por qué resulta infundado el argumento anterior, conviene tener presente el contenido del precepto reglamentario en el que sustenta su argumento la accionante, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la transcripción anterior, en el artículo 3º, último párrafo, del Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, se prevé que este contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 83 del mismo Reglamento.

Empero, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, tal dispositivo reglamentario no es el que le otorga existencia jurídica al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que como ya se ha expuesto en párrafos precedentes, es la Secretaría de la Función Pública la que tiene la facultad de designar y remover a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en este caso en el Instituto de Seguridad Social mencionado que tiene el carácter de organismo público descentralizado.

En tal virtud, si tal y como lo dispone el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los órganos internos de control **son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales** (en

este caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal), resulta inconcuso que con ello queda acreditada plenamente su existencia jurídica como parte de la estructura del citado Instituto, sin que para ello fuese indispensable la cita del artículo 3, último párrafo, de su Reglamento Interior, como infundadamente lo argumenta la actora.

Al respecto, es conveniente precisar que si bien es cierto, los Órganos Internos de Control son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, ciertamente no constituyen una unidad o área dentro de estas, pues como ya se ha explicado, tales órganos dependen jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, y no así de la dependencia o entidad a la que hayan sido asignados; máxime que el artículo 3, último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien señala que el Instituto contará con un Órgano Interno de Control, ciertamente no establece que este constituya una unidad o área del referido Instituto.

Por tanto, no resultaba necesaria la cita del artículo 3, último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de acreditar la existencia legal del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, toda vez que la existencia de dicha autoridad se encuentra debi-

damente acreditada con la cita de los artículos 37, fracciones XII y XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3, inciso C, y penúltimo párrafo, y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 83 párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Siendo importante mencionar que si bien el artículo 3, último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que su Órgano Interno de Control se regirá conforme al diverso artículo 83 del mismo Reglamento, no es indispensable citar el primero de dichos preceptos para entender lo dispuesto en el segundo (cuyos párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto sí fueron citados como fundamento del oficio 00641/30.15/4950/2019, de fecha 23 de julio de 2019); ello, debido a que con los preceptos legales y reglamentarios aludidos en el párrafo anterior, se acredita la existencia con el carácter de autoridad del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien ejerce sus atribuciones y forma parte de la estructura de dicho Organismo Público Descentralizado al que fue designado por la Secretaría de la Función Pública, por lo que no resulta indispensable la cita de las normas que lo vinculen con la dependencia a la que fue designado.

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los argumentos vertidos por la parte actora en los conceptos de impugnación que se analizan resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es necesario precisar que la *litis* en el presente Considerando consiste en dilucidar si la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de 30 días hábiles a que se refiere la fracción X del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, si en el caso, se actualizó la caducidad del procedimiento de responsabilidad administrativa.

A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, se estima necesario traer a la vista el contenido del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **regula el procedimiento que deben seguir los Órganos Internos de**

Control, en los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, es decir, el procedimiento subsecuente a la etapa de investigación, **en el que se resolverá** si el servidor ha incurrido o no en una conducta susceptible de ser sancionada y, en su caso, **se determinará la sanción aplicable**.

Conforme a las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento ante el Órgano Interno de Control inicia con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el correspondiente emplazamiento al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en la que, acorde a lo establecido en la fracción V podrá rendir su declaración por escrito o verbalmente, **debiendo ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**.

Por su parte, la fracción VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que una vez que las partes manifiesten durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrezcan sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora **declarará cerrada la audiencia inicial**, hecho lo cual las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que tengan el carácter de supervenientes.

Conforme a la fracción VIII, del artículo en análisis, se establece que dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial la autoridad sustanciadora

debe emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, proveyendo lo necesario para su preparación y desahogo.

Ahora bien, la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que la parte actora sustenta su pretensión, establece que, una vez concluido el desahogo de pruebas, y en el caso de que no existan diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, **la autoridad declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.**

Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución correspondiente, la cual debe dictarse dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, pudiéndose ampliar por una sola vez por 30 días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiéndose expresar los motivos de tal ampliación; esto conforme a lo dispuesto en la fracción X del citado precepto.

Finalmente, la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que la resolución que se dicte deberá ser notificada de manera personal al presunto responsable.

Expuesto el contenido del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario

tener presente que, en el caso que nos ocupa, **la parte actora sostiene que la resolución impugnada, contenida en el oficio 00641/30.15/1326/2020 de fecha 02 de marzo de 2020**, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo y se le impusieron las sanciones administrativas consistentes en la destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 6 meses, **resulta ilegal por haberse emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Asimismo, **la actora niega que se le hubieren notificado diversas actuaciones dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa**, a saber:

- El acuerdo de **18 de septiembre de 2019**, por el que se admitieron las pruebas ofrecidas en la audiencia inicial.
- El **acuerdo de 20 de diciembre de 2019**, por el que la autoridad substanciadora, al advertir que no existían pruebas pendientes de desahogo, **otorgó a las partes plazo para formular alegatos**; y
- **El acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción** (de 30 de enero de 2020).

Sin embargo, aun cuando en su escrito inicial de demanda, la parte actora refiere que las actuaciones antes precisadas no le fueron notificadas, invocando la nulidad de la notificación que al efecto pudiera presentar la autoridad demandada, lo cierto es que en el presente juicio contencioso administrativo **la demandante fue omisa en formular argumentos a través de los cuales desvirtuara la legalidad de las constancias de notificación de las actuaciones de referencia, no obstante que le fue reconocido su derecho para ampliar su demanda.**

En efecto, mediante acuerdo de **02 de junio de 2021**, la Magistrada Instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana, al advertir que la actora manifestó el desconocimiento de diversos acuerdos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, dejó sin efectos el diverso auto por el que se otorgó término a las partes para formular alegatos y, con fundamento en el artículo 17 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgó término a la actora para formular su ampliación a la demanda, pues la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió el expediente administrativo del procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro del cual obran los acuerdos antes referidos con sus respectivas constancias de notificación.

No obstante, la actora fue omisa en ejercer su derecho para ampliar la demanda, por lo que, mediante acuerdo de **22 de noviembre de 2021**, se hizo efectivo

el apercibimiento decretado en auto de 02 de junio de 2021 declarando precluido tal derecho; por lo tanto, es evidente que la C. ***** no combatió la notificación por estrados del acuerdo de 20 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello, subsiste la legalidad de la notificación del acuerdo mencionado, por el cual se abrió el periodo de alegatos.

Y para mayor precisión a continuación se digitalizan los acuerdos de 02 de junio y 22 de noviembre de 2021, a que se ha hecho referencia, dictados en los autos del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

ACUERDO POR EL QUE SE LE CONCEDE PLAZO PARA FORMULAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estiman que, en el caso, **la notificación de las actuaciones que la parte actora manifestó desconocer se efectuó conforme a derecho, al subsistir la presunción de su legalidad**, por lo que debe considerarse que contrario a lo manifestado por la parte actora, los acuerdos de 18 de septiembre de 2019, 20 de diciembre de 2019, y 30 de enero de 2020, **le fueron legalmente notificados dentro del procedimien-**

to de responsabilidad administrativa, notificaciones que se realizaron por estrados conforme a las constancias exhibidas por la autoridad demandada.

En ese sentido, resultan **infundados** los argumentos de la actora en los que refiere que, entre el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se dictó el acuerdo por el que se abrió el periodo para formular alegatos y el 02 de marzo de 2020 fecha en la que se dictó la resolución por la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo y se le impusieron las sanciones correspondientes, **se actualizó un periodo de inactividad de más de tres meses.**

Esto es así porque como lo afirma la demandada, durante ese periodo la autoridad dictó los acuerdos de **14 de enero de 2020** mediante el cual tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y de **30 de enero de 2020** a través del cual declaró cerrada la instrucción.

Actuaciones que para una mayor referencia a continuación se digitalizan:

ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS DE 14 DE ENERO DE 2020

[N.E. Se omite imagen]

CERTIFICACIÓN DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2020

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, como se adelantó, la parte actora refiere que en el caso que nos ocupa la resolución impugnada es ilegal por haberse emitido **en contravención a lo dispuesto en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aduciendo que la autoridad debió emitir tal resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que feneció el término de cinco días para formular alegatos.**

En efecto, **la parte actora sostiene que la resolución por la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo** y se le impuso las sanciones administrativas consistentes en la destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 6 meses, **debió emitirse el 14 de febrero de 2020.**

A efecto, de resolver tal planteamiento este Pleno Jurisdiccional estima oportuno hacer referencia de nueva cuenta a lo dispuesto por las fracciones IX y X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como ya fue analizado, la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que, una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y no existiendo cuestiones pendientes de proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad declarara abierto el periodo de alegatos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el plazo para formular alegatos fue concedido a las partes (presunta responsable y autoridad investigadora) con fundamento en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a través del acuerdo de 20 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:

ACUERDO DE PERIODO DE ALEGATOS DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019

[N.E. Se omite imagen]

Como se aprecia de lo anterior, a través del acuerdo de 20 de diciembre de 2019, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de autoridad substanciadora, con fundamento en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concedió tanto a la presunta responsable como a la autoridad investigadora el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito.

Esto al advertir que, a esa fecha, es decir, al 20 de diciembre de 2019, **no existían diligencias para mejor proveer o pruebas que desahogar en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa 0701/2019.**

Asimismo, se advierte que, en el propio acuerdo de 20 de diciembre de 2019, el Titular del **Área** de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de autoridad substanciadora **ordenó su notificación por estrados a las partes.**

Y con relación en lo anterior, conviene precisar que, desde la audiencia inicial, la autoridad substanciadora hizo del conocimiento de la presunta responsable (actora en el presente juicio) que la notificación del acuerdo por el que se daría término para formular alegatos se realizaría por estrados, esto al no tratarse de una actuación que debiera ser notificada de manera personal, tal como se puede advertir de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, tal como se desprende de lo anterior, desde el día **29 de agosto de 2019 (fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial)**, se hizo del conocimiento de las partes que la notificación del acuerdo de apertura del periodo de alegatos se realizaría por estrados al no tratarse de notificaciones que deban hacerse de manera

personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, advierte que la fijación del acuerdo de referencia en los estrados del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social se llevó a cabo el mismo día de su emisión, es decir, el **20 de diciembre de 2019**, según consta en la certificación exhibida por la autoridad demandada en el presente juicio, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Como se aprecia de la certificación digitalizada, siendo las 14:00 horas del **20 de diciembre de 2019**, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la presencia de dos testigos de asistencia hizo constar que en la fecha y hora antes precisados fijó en los estrados de dicha área el "Acuerdo de periodo de alegatos", en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 187, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de realizar el cómputo del plazo de cinco días hábiles otorgados a las partes para que

formularan sus alegatos, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se consideran hábiles todos los días del año, **salvo aquellos que por disposición de ley, decreto o alguna disposición administrativa sean considerados como inhábiles.**

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima conveniente precisar que, conforme a la Ley Federal del Trabajo, en nuestro país, se consideran **días de descanso obligatorio** (inhábiles), los previstos en su artículo 74, que la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, es claro que cada dependencia fija los días laborables (hábiles), **de acuerdo con el calendario oficial.**

Ahora bien, considerando que en el caso que nos ocupa, conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una falta administrativa no grave, la autoridad sustanciadora y resolutora del procedimiento sancionador es el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los días inhábiles establecidos para este, resulta necesario acudir a la legislación correspondiente, ello acorde a lo dispuesto en el propio artículo 119 de la Ley en cita.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 2º, fracción I, 26, 37, fracción XII y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y **5º de la Ley del Seguro Social**, este Pleno Jurisdiccional advierte que el Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, depende jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública y para mayor referencia de lo precisado se estima necesario reproducir el contenido de los preceptos en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, y únicamente para efectos de determinar los días que para la Secretaría de la Función Públi-

ca deben ser considerados como inhábiles, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 1 de ese ordenamiento, las disposiciones contenidas en esa ley se aplicarán a los actos y procedimientos de la Administración Pública Federal centralizada, de la que es parte la Secretaría de la Función Pública, acorde a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, recién citados.

Y para una mayor referencia de lo anterior, es necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 1 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a la aplicabilidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de determinar los días que para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deban considerarse como inhábiles, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 antes transcrito, puesto que la referencia que en el presente asunto se realiza respecto de dicha disposición, no es para aplicar de manera analógica normas procedimentales que resulten incompatibles a la materia de responsabilidades administrativas, sino únicamente para poder concretar el cómputo de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

considerando que en su artículo 119 tal ordenamiento legal, señala que en aquellos días que por ley o por alguna disposición administrativa se determinan como inhábiles, no se practicará actuación alguna.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, el acuerdo de 20 de diciembre de 2019, por el que se concedió término a las partes para formular alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **fue fijado en los estrados del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día de su emisión (20 de diciembre de 2019)**, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la notificación del acuerdo de referencia surtió efectos dentro de los **tres días hábiles siguientes**, esto es, el 26 de diciembre de 2019, considerando que en términos de las disposiciones antes invocadas, los días 21 y 22 de diciembre resultaron inhábiles al tratarse de sábados y domingos, mientras que por disposición de ley el 25 de diciembre también debía ser considerado como inhábil.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 187 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la notificación del acuerdo de 20 de diciembre de 2019, por el que se concedió término a las partes para formular alegatos se tendría por realizada al día hábil

siguiente en que tal notificación surtió sus efectos, es decir el **27 de diciembre de 2019**.

Lo anterior implica que, en el término concedido para formular alegatos por escrito, la hoy actora se encontró en aptitud de hacer valer lo que a su derecho conviniera, al haberse respetado esa etapa del procedimiento.

Ahora bien, el término legal para formular alegatos que le fue concedido a la C. ***** , en su carácter de presunta responsable transcurrió del **30 de diciembre de 2019 al 06 de enero de 2020**, ello considerando que el día 1º de enero de 2020, debe ser considerado como inhábil por disposición legal, mientras que los días 04 y 05 de enero resultaron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, resultando **infundado** el argumento de la parte actora en el que aduce que el plazo para formular alegatos feneció el 31 de diciembre de 2019.

Establecido lo anterior, **este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la resolución a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo y se le impuso las sanciones administrativas impugnadas en el presente juicio, debió haberse dictado dentro de los 30 días siguientes a aquel en que venció el término para formular alegatos**, esto de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto es así porque como lo razona la demandante, los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no pueden quedar al arbitrio de las autoridades.

Por ello, no debe perderse de vista que el periodo para formular alegatos en el procedimiento de sustanciación **se actualiza una vez que la autoridad ha constatado que no existen diligencias pendientes para mejor proveer ni pruebas que desahogar.**

En ese sentido, ya sea que las partes ejerzan su derecho a formular alegatos, o bien decidan no hacerlo y por ende la autoridad deba declararlo precluido, conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **una vez transcurrido el plazo concedido para tal efecto, de oficio debe declararse cerrada la instrucción, debiendo citar a las partes para oír la resolución que corresponda.**

Tal disposición se traduce en que al finalizar el término concedido a las partes para formular alegatos (cinco días hábiles), **la autoridad sustanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas no graves se encuentra en aptitud de declarar cerrada la instrucción y emitir la resolución que en derecho corresponda**, porque precisamente la apertura del periodo de alegatos presupone el agotamiento de las diligencias necesarias para que el procedimiento sancionador se ubique en la etapa de resolución.

Al respecto debe señalarse que si bien es cierto la fracción X, del artículo 208 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas indica que una vez transcurrido el término concedido a las partes para formular alegatos, la autoridad resolutora, **de oficio**, debe declarar cerrada la instrucción, ello no se traduce en que el dictado del acuerdo correspondiente en el que se haga constar el cierre de instrucción pueda quedar al arbitrio de la autoridad, **puesto que, a juicio de este Órgano Colegiado, el cierre de instrucción se actualiza por ministerio de ley, una vez que transcurrido el término legal concedido a las partes para formular alegatos.**

Por ende, con independencia del momento en el que la autoridad pudiera dictar el acuerdo por el que declare cerrada la instrucción, al operar por ministerio de ley, dicho cierre se actualizará al vencimiento del término legal otorgado a las partes para formular alegatos.

Considerando lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el dictado de la resolución correspondiente debe efectuarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a aquel en el que la autoridad debió declarar cerrada la instrucción, con la eventual posibilidad de ampliar por una sola ocasión dicho periodo por 30 días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera y siempre que la autoridad exprese los motivos que justifiquen tal ampliación.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, el plazo concedido a las partes para formular alegatos transcurrió del **30 de diciembre de 2019 al 06 de enero de 2020**, sin que las partes hubieran ejercido tal derecho, en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **el 07 de enero de 2020** (día hábil siguiente a aquel en que feneció el término para formular alegatos) la autoridad estuvo en aptitud de considerar precluido el derecho de las partes para formular alegatos, **y declarar cerrada la instrucción del procedimiento sustanciador, citando a las partes para oír la resolución correspondiente.**

Mientras que, acorde a lo dispuesto en la fracción X del artículo 208 de la Ley de referencia, **el plazo máximo de treinta días hábiles con que contaba para emitir la resolución correspondiente corrió del 08 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2020**, esto considerando que los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de enero, así como el 1º, 2, 8, 9, 15 y 16 de febrero de ese año resultaron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, mientras que el 03 de febrero fue inhábil por corresponder al primer lunes de febrero en el que se suspenden labores en conmemoración al 05 de febrero.

En virtud de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción en cuanto a que, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada debió emitirse a más tardar el **19 de febrero de 2020**, y no el 14 de febrero de 2020 como infundadamente lo asevera la actora.

Sin que sea óbice a tal conclusión el que el **30 de enero de 2020** la autoridad hubiere dictado el acuerdo de cierre de instrucción y dentro de los 30 días posteriores, es decir, el 02 de marzo de 2020, emitiera la resolución que esta vía se impugna, puesto que, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, de tomar como punto de partida para emitir la resolución impugnada, el 30 de enero de 2020 por ser la fecha en que la autoridad declaró cerrada la instrucción, implicaría causar un perjuicio a la parte actora al dejar al arbitrio de la autoridad, la emisión del acuerdo de cierre de instrucción, puesto que este se actualiza por ministerio de ley y no por la declaratoria que al efecto realice la autoridad.

No obstante, lo fundado del argumento de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida en contravención de lo dispuesto por la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que debió ser emitida y notificada a más tardar el **19 de febrero de 2020 y no hasta el 11 de marzo de 2020 como en el caso ocurrió, dicha conducta no actualiza la caducidad invocada por la demandante.**

Esto es así porque la parte actora omite considerar lo previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al quinto párrafo del precepto en cita, **la caducidad del procedimiento de responsabilidades administrativas se produce por la inactividad de la autoridad en un periodo de más de seis meses.**

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 74 de la Ley en cita, la consecuencia para el caso de que se actualice la caducidad del procedimiento **es que la prescripción se reanude desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional estima que conforme al artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la caducidad se puede producir en cualquier momento del procedimiento de responsabilidades administrativas, esto es, desde su inicio a partir de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que presente la autoridad investigadora y hasta su conclusión con la notificación de la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Luego entonces, si en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con la emisión de la resolución definitiva concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el caso en el que la autoridad incurra en inactividad al no emitir tal resolución y dicha inactividad se prolongue por un periodo mayor a seis meses, se actualizaría la caducidad del procedimien-

to de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del referido ordenamiento legal.

Tal consideración es así, puesto que el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inmerso en el Capítulo II denominado “Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control”, del Título Segundo “del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del Libro Segundo “DISPOSICIONES ADJETIVAS”, de la ley de referencia, regula el procedimiento que debe seguir la autoridad competente (Órganos Internos de Control) en los casos de faltas administrativas no graves.

Ahora bien, conforme a la disposición en cita, analizada al inicio del presente Considerando, el procedimiento de sustanciación inicia con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fracción I) y termina con la notificación de la resolución de responsabilidad administrativa (fracción XI), por lo que, resulta incuestionable que de actualizarse una inactividad que implique la omisión o el retraso en su emisión superior a los seis meses a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se actualizaría la caducidad del procedimiento de referencia.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera necesario señalar que la caducidad, puede ser definida —según la Real Academia Española— como la *“extinción de una facultad o de una acción por el mero*

transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas;¹ y mientras que, en derecho procesal, la caducidad de la instancia, es entendida como “la terminación de un proceso por no realizarse en él ninguna actuación judicial”.

En razón de lo anterior, podemos concluir que la caducidad se actualiza cuando no habiendo alguna actuación en el procedimiento en determinado tiempo, se da por terminado un procedimiento, y ello, trae como consecuencia, la anulación de todo lo actuado en este, dejando las cosas como si no se hubieren realizado, pero no extingue el derecho de la autoridad para sancionar determinada conducta.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando se deja de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por un periodo mayor a seis meses, la consecuencia es la caducidad de la instancia.

Además, la actualización de dicha caducidad, a su vez tiene como efecto, reanudar el plazo de prescripción que tienen las autoridades administrativas para ejercer sus facultades de imponer sanciones a los servidores públicos, tal como lo dispone el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹ Definición consultada en: <https://dle.rae.es/caducidad>

En otras palabras, la prescripción extingue la facultad de las autoridades de sancionar a los servidores públicos, sin embargo cuando da inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa, se paraliza el plazo para que se actualice dicha institución; no obstante, en cualquier momento del desarrollo del procedimiento, si llegare a producirse una inactividad por más de seis meses, se originaría la caducidad de la instancia, y como consecuencia de ella, se reanudaría el plazo de prescripción de la facultad para imponer sanciones a los servidores públicos, tomando como fecha de reanudación, el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, pues la caducidad únicamente origina consecuencias dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, dejando subsistente la acción o la facultad sancionadora de la autoridad, sin embargo, la prescripción, sí tiene como consecuencia la extinción de la facultad de la autoridad para imponer las sanciones correspondientes.

En tal virtud, resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el que refiere que no es admisible invocar la falta de consecuencias ante el retraso u omisión de dictar la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que como quedó analizado, sí existe una consecuencia para el caso en que la autoridad sea omisa en emitir la resolución a que se refiere la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabi-

lidades Administrativas, fuera del plazo de 30 días, la cual es la caducidad del procedimiento de responsabilidad administrativa y se actualizaría únicamente si tal conducta omisiva (inactividad) se prolonga por un plazo mayor a seis meses, esto según lo previsto en el artículo 74, párrafo quinto de la citada Ley.

Por otro lado, **teniendo presente que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, establece el periodo máximo en que se puede prolongar el procedimiento ante la inactividad de la autoridad, y la consecuencia de tal omisión, es decir, la reanudación del plazo de prescripción desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que podría llegar a configurar la pérdida de la facultad para imponer sanciones a la presunta responsable, este Pleno Jurisdiccional estima infundado el argumento de la parte actora en el que aduce la falta de consecuencias jurídicas ante la actitud omisiva de la autoridad.

En efecto, resultan **infundados** los argumentos en los que la actora aduce que al no existir una consecuencia para el caso en el que la autoridad al emitir la resolución al procedimiento de responsabilidades administrativas no graves fuera del plazo de 30 días para, se violan en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que debe existir certeza en cuanto al principio y fin de los procedimientos, y no dejar su conclusión al arbitrio de la

autoridad; puesto que como ya se precisó la consecuencia se encuentra prevista en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se actualiza únicamente en el supuesto de que además de exceder el plazo de 30 días a que se hace referencia, también se actualice un periodo de inactividad en el procedimiento de más de seis meses.

En tal virtud, si bien la resolución se emitió el 02 de marzo de 2020 y fue notificada el 11 de marzo de 2020, **a efecto de resolver si en el caso se actualiza la caducidad del procedimiento es necesario analizar si el retraso en la emisión de la resolución** a que se refiere la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prolongó, sin causa justificada, por un periodo mayor a seis meses.

Así, en el caso que nos ocupa, **la inactividad**, en todo caso **se actualizó entre el día siguiente a aquel en que la autoridad debió emitir la resolución definitiva (19 de febrero de 2020) y aquella en la que tal resolución fue notificada (11 de marzo siguiente)**, es decir, **únicamente transcurrieron 20 días naturales**, tiempo que resulta insuficiente para considerar actualizada la caducidad a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que conforme a tal precepto para que se actualice la caducidad del procedimiento se requiere que la autoridad deje de actuar en el procedimiento por un periodo mayor a seis meses.

De ahí que los argumentos planteados por la actora, resulten **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que únicamente existieron **20 días naturales** de inactividad por parte de la autoridad demandada, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que para que la caducidad se configure, debe dejarse de actuar por más de **seis meses**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tales condiciones, al haber resultado **parcialmente fundados pero insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los conceptos de impugnación analizados en el presente Considerando, este Órgano Jurisdiccional continúa con el estudio de los restantes.

SEXTO..- [...]

Continuando con el análisis de las cuestiones controvertidas por la parte actora, este Pleno Jurisdiccional estima **infundada** la pretensión de la actora que deriva de los argumentos vertidos en el QUINTO concepto de impugnación, en los que sostiene que, al emitir la resolución materia del presente juicio, la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar en su favor lo dispuesto en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A fin de exponer lo **infundado** de sus argumentos, resulta indispensable en primer lugar traer a la vista el

contenido de los mencionados preceptos por lo que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas faculta a la autoridad a **abstenerse de imponer la sanción correspondiente a una falta administrativa no grave**, cuando se colmen los requisitos establecidos en el propio precepto, a saber, que el servidor público no hubiere sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave (reincidencia), y se encuentre acreditado que no actuó de forma dolosa, estando obligada la autoridad a dejar constancia de la no imposición de sanción.

Considerando que tal precepto se refiere a la imposición de sanciones, su aplicación necesariamente encuentra cabida en el momento en el que la autoridad procede a la individualización de la sanción, es decir, una vez agotado el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado con la admisión del informe de presunta responsabilidad, y que cuenta con los elementos para resolver sobre la existencia de la falta administrativa no grave y su correspondiente sanción.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte actora, el vocablo “podrá” sí tiene la connotación de dotar a la autoridad de la facultad para decidir sobre la aplicación

de ese precepto, caso en el cual deben colmarse los requisitos establecidos en la propia norma.

Es decir, **se trata de una facultad discrecional**, que requiere, para su aplicación la satisfacción de los supuestos en ella establecidos, por lo que en el caso de que la autoridad decida aplicarla debe motivar su determinación de forma tal que no exista lugar a dudas sobre la procedencia de su aplicación, máxime si se considera que, conforme al contenido de la norma, su actualización **implica la abstención en la aplicación de una sanción a una falta administrativa no grave que se encuentre plenamente acreditada.**

En efecto, para su aplicación **se requiere que el servidor público que será eximido de la sanción correspondiente no sea reincidente**, es decir que no hubiere sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, **y además que la autoridad se haya cerciorado de que dicho servidor público no hubiere actuado con dolo** al desplegar la conducta que se reputa como falta administrativa no grave.

En ese orden de ideas, considerando que la facultad que le es conferida a la autoridad a través del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de índole discrecional, en tanto que corresponde a la autoridad decidir en qué caso aplicará tal disposición siempre y cuando se colmen las hipótesis previstas en el propio precepto, es claro que para su aplicación se re-

quiere de la debida fundamentación y motivación, puesto que solo así la autoridad podrá justificar su decisión de abstenerse de sancionar a un servidor público, no obstante que la falta administrativa no grave que se le imputa se encuentre acreditada.

De tal suerte que, en los supuestos en los que la autoridad decida no aplicar esta disposición resulte innecesario que exponga los motivos que la llevaron a tal decisión, puesto que en esos supuestos bastará que funde y motive debidamente la imposición de la sanción correspondiente, para estimar que su actuación se encuentra apegada a derecho.

En ese sentido, se estiman **infundados** los argumentos en los que la actora refiere que la autoridad dejó de aplicar el contenido del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades puesto que como se ha precisado, corresponde al arbitrio de la autoridad la aplicación de dicha disposición, sin que sea dable exigir que justifique las razones por las cuales decidió no beneficiar a la hoy actora con lo dispuesto en la misma.

Por otra parte, se advierte que **el artículo 101** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes transcrito, establece la facultad de la autoridad competente de **abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidades o de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de pruebas apor-

tadas en el procedimiento se advierta que no existe daño a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o el patrimonio de los entes públicos y además se actualice **alguna** de las hipótesis siguientes:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible**, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

Conforme a lo anterior, se tiene que dicha facultad puede ser ejercida por la autoridad al momento de recibir el informe de presunta responsabilidad administrativa y resolver sobre su admisión, etapa en la cual se encuentra facultada para decidir en cuanto al inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, puesto que en el caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el citado artículo 101 de la Ley General de Responsabi-

lidades Administrativas, lo procedente es abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidades.

La aplicación de lo previsto en el artículo en mención, puede actualizarse también al momento en que la autoridad decide sobre las sanciones aplicables a una **falta administrativa no grave**, supuesto en el que de igual manera debe actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, que, en la actuación atribuida al servidor público, se encuentre involucrada una cuestión de criterio, opinable o debatible que no constituya una desviación de la legalidad a que se encuentra sujeto el servicio público o bien que el acto u omisión imputado se encuentre subsanado de manera espontánea o se hubiere actualizado por un error manifiesto, y que los efectos producidos por el acto hubieren desaparecido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a los antecedentes narrados con anterioridad, se advierte que a través del escrito presentado ante la autoridad demandada el 29 de agosto de 2019, a efecto de formular argumentos de defensa respecto de la conducta atribuida, la hoy actora solicitó la aplicación de lo previsto en el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Solicitud que fue atendida por la demandada, en el Considerando IV de la resolución impugnada, resolviendo que en el caso no resultaba aplicable lo **dispuesto por el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, puesto que al desplegar la conducta que le fue atribuida **consistente en propinar diversas nalgadas a una paciente menor de edad a la que le brindó atención el 24 de mayo de 2018, entre las 17:06 y las 19:00 horas aproximadamente**, en el Servicio de Urgencias del Hospital General Regional Número 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sinaloa, la **C. *******, **no se encontró ante un supuesto que implicara la aplicación de su criterio o arbitrio y que este resultara opinable o debatible**, aunado a que el acto que le fue imputado no fue corregido o subsanado espontáneamente por el servidor público, ni medio error manifiesto y tampoco se puede afirmar que los efectos que se hubieren producido desaparecieron.

No obstante, en el QUINTO concepto de impugnación de su demanda, la actora sostiene que la negativa de la autoridad de aplicar al caso lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es violatorio de los principios de progresividad, interpretación conforme los derechos humanos de legalidad y debido proceso, en tanto que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior al aducir que la autoridad dejó de considerar que la conducta atribuida se circunscribió a un he-

cho aislado que no tuvo repercusión en la atención médica de la paciente, en el que no existió dolo ni intención alguna de causar daño, que los efectos del acto habían desaparecido, con lo que estimó actualizadas las hipótesis a que se refiere el citado artículo 101 en cita, señalando además que ya había enfrentado consecuencias derivadas de dicho acto, por lo que a su consideración los efectos de la conducta atribuida ya habrían cesado y que de alguna manera ya se habrían restablecido los principios del servicio público, existiendo una actuación espontánea y un cúmulo de circunstancias atenuantes.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior resultan **infundados** para estimar que en el caso resultara aplicable lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, para desvirtuar la presunción de legalidad que caracteriza al acto impugnado en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es así, porque la autoridad demandada precisó con claridad que, en el caso la conducta que le fue atribuida a la parte actora y que configura la falta administrativa no grave determinada a su cargo, **no se encuentra referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible**.

En efecto, **toda vez que la conducta atribuida a la hoy actora, fue calificada como violatoria del principio**

de legalidad, en tanto que constituye una infracción a un precepto reglamentario (artículo 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social) en virtud del cual resultaba exigible otorgar un trato digno y respetuoso al paciente, en todo momento, **la autoridad estimó que no se estaba ante una conducta que pudiera quedar a discreción de la hoy actora, por lo que consideró inaplicable lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Asimismo, la autoridad estimó que en el caso el acto impugnado no fue corregido o subsanado espontáneamente por la servidora *pública*, afirmando incluso que la infracción atribuida no era susceptible de ser subsanada, **sin que en el presente juicio la actora desvirtúe tal conclusión, puesto que es omisa en precisar cómo es que podría considerarse que la conducta consistente en propinar diversas nalgadas a una paciente menor de edad** a quien brindó atención el 24 de mayo de 2018, entre las 17:06 y las 19:00 horas, como parte del desempeño de su cargo como Enfermera General 8.0 horas, adscrita al Departamento de Urgencias Pediátricas del Hospital General Regional No. 01 de Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sinaloa, **habría sido subsanada espontáneamente, y tampoco señala cómo es que los efectos de la conducta desaparecieron; por lo que a juicio de este Pleno Jurisdiccional tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

No es óbice a la conclusión alcanzada, las afirmaciones de la actora en cuanto a que la autoridad demandada realizó un análisis defectuoso de los planteamientos al existir diversas circunstancias atenuantes de la responsabilidad, puesto que a juicio de este Pleno Jurisdiccional tales elementos invocados por la actora debían ser considerados para individualizar la sanción y no para abstenerse de su imposición, debido a que en el presente caso subsiste la legalidad en la determinación de la autoridad demandada de no aplicar en beneficio de la C. ***** lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **al no actualizarse ninguna de las hipótesis para su procedencia.**

En tal virtud y dado que en el caso no se actualizaron los supuestos de aplicación de los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contrario a lo aducido por la parte actora, **es incuestionable que en el caso no existe una interpretación conforme que pudiera ser aplicada en su favor**, puesto que para emprender un análisis que resulte en la aplicación del principio *pro persona*, es indispensable en primer término que se colmen los supuestos de aplicación de la norma, lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, la interpretación conforme o más favorable a los particulares **no llega al extremo de permitir a este Órgano Jurisdiccional desviarse del contenido de la ley para dar cabida a una interpretación que favorezca los intereses de la solicitante.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, de octubre de 2013, Tomo 2, página 906, localizable con el número de registro digital 2004748, del texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así al concluir legal la determinación de la autoridad de no aplicar en favor de la parte actora lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y estimar que no se encontraba obligada a aplicar el diverso artículo 77 del referido ordenamiento, en tanto que se trata del ejercicio de una facultad discrecional —aspecto que fue identificado con el inciso b) de la litis propuesta en el presente Considerando—, es procedente que este Pleno Jurisdiccional continúe con el estudio de los argumentos vertidos por las partes.

[...]

Por lo expuesto en el presente fallo y al haberse agotado el estudio de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracción XVI y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I. La parte actora **NO probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el día **03 de agosto de 2022**, por **unanimidad de nueve votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Sal-

gado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Lic. Rafael Anzures Uribe; encontrándose ausentes las Magistradas Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Mtra. Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **05 de agosto de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-142

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR, QUE EL DAÑO MORAL INFRINGIDO POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, PRODUJO UNA LESIÓN PATRIMONIAL QUE DEBE SER RESARCIDA ECONÓMICAMENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 21, inciso a) y 22 del ordenamiento especial de la materia, esto es, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1916 y 1916-BIS, ambos en su párrafo segundo, del Código Civil Federal, normatividad general; se desprende que no obstante que se encuentre acreditado el daño moral causado por una actividad irregular del Estado; tratándose de la materia administrativa, no basta que el reclamante pretenda que debe ser resarcido del daño económico, sino que es necesario demuestre de forma fidedigna con las pruebas idóneas, que dicha lesión moral, trajo como consecuencia el daño o perjuicio económico del cual pretende responda el Estado, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, pues de ser omiso en ello, no resultaría procedente condenar a la autoridad a dicho resarcimiento, por un daño patrimonial que no esté debidamente comprobado en la instancia de reclamación, regulada en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia o bien dentro del juicio contencioso administrativo, en los términos establecidos en el artícu-

lo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se dirima la legalidad de la resolución recaída a la mencionada reclamación.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-142

Cumplimento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-143

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD IRREGULAR Y EL DAÑO, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE ACREDITE LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE AMBOS.- Conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del Amparo Directo 6/2016, la responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado, la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión, esto es, debe actualizarse una vinculación directa entre la lesividad reclamada y el hecho generador. Para establecer tal vinculación, debe tenerse en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, que consiste esencialmente en distinguir los hechos o condiciones que según su curso natural y ordinario resultan idóneos para alcanzar el resultado dañino; pues solamente cuando ese desenlace constituye la inevitable secuencia conforme al curso natural de la acción u omisión desplegada por el Estado, puede sostenerse que existe el nexo causal que exige el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual, conforme a lo sostenido en el criterio citado en primer término, debe ser probado por el reclamante, no así por la entidad a quien se atribuye la actividad irregular.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-395

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 21

IX-P-SS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-143

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-144

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO. CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo, el órgano jurisdiccional del tribunal que conozca del juicio, previamente deberá constatar si el accionante acreditó la existencia de ese derecho, para estar en posibilidad de emitir una sentencia de condena. En consecuencia, si la promovente del juicio solicita se le indemnice por reparación del daño moral y material causado por una actividad administrativa irregular del Estado, que no tiene el deber jurídico de soportar, y al analizarse los argumentos de las

partes y el acervo probatorio, se advierte que el demandante, acredita la relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo establecido en los artículos 113 constitucional, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procediendo a declarar la nulidad de la resolución impugnada que negó la indemnización y condenar a la enjuiciada a la restitución del derecho subjetivo violado.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 145

IX-P-SS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-144

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-145

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y/O EL EXPEDIENTE CLÍNICO FUERON OFRECIDOS TANTO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA COMO EN EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA O FICTA, LA AUTORIDAD NO CONTESTA LA DEMANDA Y POR LO TANTO NO OBRA EN AUTOS NI EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NI EL EXPEDIENTE CLÍNICO.- Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las disposiciones relativas a estos de manera que se favorezca la protección más amplia a los gobernados. En ese tenor, si el expediente administrativo y/o el expediente clínico es ofrecido como prueba en la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado para acreditar las lesiones que haya sufrido el actor a consecuencia de una actividad supuestamente irregular de la autoridad demandada y, en general, para acreditar la existencia de

los elementos constitutivos de la acción, y en el juicio contencioso administrativo el actor ofrece nuevamente el expediente administrativo y/o el expediente clínico y la autoridad no contesta la demanda, ello implica que en los autos del juicio contencioso administrativo no obren el expediente administrativo ni el expediente clínico; entonces aun cuando ya se haya cerrado la instrucción, deberá abrirse esta para regularizar el procedimiento y requerir enérgicamente a la autoridad y a la institución médica que haya atendido al actor al momento de los hechos, la exhibición del expediente administrativo y/o del clínico, ya que la no exhibición de estos en el juicio impactaría en el desahogo puntual de las pruebas, por lo que se actualizaría una violación al procedimiento que trascendería al sentido del fallo definitivo y afectaría las defensas del actor.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6655/16-03-02-2/661/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 153

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-145

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8560/18-17-02-5/82/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-146

CONFUSIÓN ENTRE MARCAS.- LA COMPARACIÓN DEBE PRECISAR SUS SEMEJANZAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONFUSIÓN, QUE EN SU CASO SE PRODUZCA.- Entre las reglas que jurisprudencialmente han formulado los tribunales a fin de determinar la identidad o semejanza en grado de confusión que impida el registro de una marca, sobresale la que propugna por identificar las semejanzas antes que las diferencias, método que se justifica atento el reconocimiento de que el consumidor promedio se enfrenta a ellas de primera impresión y en su conjunto. Es por ello relevante que de existir confusión por la identidad o semejanza de las marcas que se comparan, esta quede convincentemente motivada, como resulta el caso de cotejar una marca simple formada por una palabra y un signo compuesto integrado por 2 o más vocablos, en los que uno de ellos es idéntico en ambas marcas, situación que propicia en el consumidor una indefectible e inmediata asociación de los mismos que lo conduce a considerar que la marca compuesta es una simple variación del signo que ya conoce y que corresponde a la marca original; por lo que salta a la vista que el elemento repetido es el que genera el énfasis en que se sustenta la semejanza y que al incluirse en la marca propuesta, provoca la confusión.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/19-EPI-01-8/620/22-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-147

MARCAS. SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- La confusión gráfica se origina por la identidad o

similitud de los signos, sean éstos palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión puede ser provocada entre un signo propuesto a registro, con uno o más signos registrados, debido a la semejanza ortográfica o gráfica, por la similitud de la denominación, por el parecido del diseño, del envase o de la forma tridimensional o por la similitud de las combinaciones de colores. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión, se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los diseños o formas tridimensionales, no varíen substancialmente en su diseño o forma, esto es, que mantengan trazos o formas parecidas o en su caso iguales. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. Por lo tanto, para determinar si dos marcas son similares gráficamente en grado de confusión, la marca en estudio debe apreciarse en su totalidad sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuar-

se a la primera impresión que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilarse a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Por ello, al pretender registrar como marca un signo, sean palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, similar en grado de confusión con otro ya registrado y vigente, se actualiza la prohibición prevista en la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, por virtud de que las marcas deben ser distintivas, revistiendo un carácter de originalidad suficiente, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con otros signos marcarios existentes, como lo exige el artículo 88 de la citada Ley.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 359/09-EPI-01-3/928/10-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 274

IX-P-SS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 254

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/19-EPI-01-8/620/22-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

IX-P-SS-148

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 74, fracción IV, constitucional dispone que la vigencia del presupuesto solo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo, 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos

mayores, de rezago y de marginación; dentro del cual está el Programa de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige solo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019. Así, los encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues solo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6345/19-07-02-6/756/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de marzo de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 25

VIII-P-SS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 63

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/19-07-01-1/432/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

IX-P-1aS-77

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL AZÚCAR PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA IMPORTADA A MÉXICO EN RAZÓN DE UN CUPO UNILATERAL DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR EL GOBIERNO MEXICANO, NO ESTÁ SUJETA A SU PAGO.- Del análisis adminiculado al artículo 3.4 y su Apéndice, como del diverso Apéndice 2 *Tratamiento en Azúcar México Nicaragua*, y las *Notas para la lista de México*, todos ellos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se desprende que la República Mexicana no otorgará ninguna concesión arancelaria al azúcar proveniente de Nicaragua; sin embargo, del propio texto de los preceptos convencionales referidos, se desprende que existe una excepción a dicha regla consistente en que, si en un determinado año el Gobierno Mexicano requiere importar la referida mercancía, este podrá establecer un cupo unilateral de importación, otorgándole a Nicaragua una participación del 10% sobre el mismo; por lo que el azúcar importada al amparo de

este, se encontrará exenta del pago de arancel aduanero correspondiente, siempre que dichas importaciones cumplan con los términos y condiciones que México establezca según las prácticas internacionales de comercio de azúcar. En ese sentido, cuando se argumente la exención del pago del impuesto general de importación respecto de azúcar proveniente de Nicaragua, deberá verificarse que en el año de realización de las operaciones de comercio exterior, el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Economía, haya emitido un cupo a la importación conforme a lo establecido en el Tratado de referencia y el importador cumpla con los requisitos exigidos, como lo son, acreditar su participación en el cupo emitido y que la mercancía importada cumpla con las reglas de origen respectivas; siendo que de no acreditarse la excepción referida, se estará a lo dispuesto en la regla general y deberá pagarse el impuesto general de importación correspondiente.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 214

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-77

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-78

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES SE LEVANTA HASTA QUE SE RECIBE EL DICTAMEN DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE A LA TOMA DE MUESTRA DE LA MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SUJETA A RECONOCIMIENTO ADUANERO.- Del análisis armónico de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando, con motivo del primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras detecten irregularidades se debe levantar un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como principio de inmediatez. Ahora bien, el ar-

título 152 de la Ley Aduanera, señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe realizar una toma de muestra para su análisis y dictamen conducentes con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas y, una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le debe notificar al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de 6 meses, contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes. En tal virtud, no se transgrede el principio de inmediatez, cuando el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación se levanta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se tomó la muestra respectiva, pues cuando en el reconocimiento aduanero se presenta mercancía de difícil identificación, resulta materialmente imposible que en ese momento se detecte irregularidad alguna, sino hasta en tanto se obtiene el dictamen correspondiente, con el cual se podrá continuar con el procedimiento administrativo y levantar el acta circunstanciada de hechos y omisiones en la que se haga constar las irregularidades detectadas.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-900

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por una-

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 345

IX-P-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 340

IX-P-1aS-38

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-78

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-79

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE RESPETA CUANDO DURANTE EL PRIMER O SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE MUESTREO RELATIVA.- De conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera relativos al principio de inmediatez, cuando la mercancía presentada a despacho aduanero deba ser sometida al procedimiento de reconocimiento aduanero y, en este, se detecte cualquier irregularidad, es indispensable que en ese momento se levante el acta de irregularidades correspondiente. Ahora bien, los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, así como el diverso 75 de su Reglamento, facultan a las autoridades aduaneras a tomar muestras de las mercancías de difícil identificación,

ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, y así estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado en el pedimento de importación y las mercancías. En ese contexto, se respeta el principio de inmediatez, cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, tratándose de mercancía de difícil identificación, no se levanta el acta de irregularidades, sino un acta de toma de muestra, pues, si la mercancía aún no ha sido analizada y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia; resulta necesario contar con el dictamen de laboratorio correspondiente, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-901

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 346

IX-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 342

IX-P-1aS-39

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-80

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.-

De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de he-

chos u omisiones en las que hará constar las irregularidades detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-902

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 348

IX-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 344

IX-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-81

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.- El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues

la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 333

IX-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 509/20-01-01-6/765/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 278

IX-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2026/20-04-01-7/1088/21-S1-03-03.- Resuel-

to por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 246

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-81

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2684/21-04-01-1-OT/213/22-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-111

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- Si bien es cierto, la reforma al artículo 1 constitucional de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dentro de la protección de los derechos humanos, el denominado principio pro persona, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos; también es que si el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, es claro que no requiere de la aplicación del referido principio *pro homine*, en virtud de que ya protege la tutela judicial efectiva al prever que conocerá del juicio la Sala en cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que incluso puede coincidir con el habitacional tratándose de

personas físicas, como es el caso de los pensionados. En ese sentido, el artículo 34 antes mencionado, no requiere una interpretación más amplia para tomar en consideración el domicilio señalado en la demanda, porque en principio, este es el que se presume como el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario y, en segundo término, si fuera este último el caso, y por ende corresponda a diversa Sala Regional conocer del asunto atendiendo a la jurisdicción territorial en donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora, no se advierte razón justificada que le permita a la enjuiciante de mejor manera el acceso a la justicia por la que se tenga que atender a un domicilio diferente al fiscal; entonces, no basta que el demandante invoque el principio pro persona para hacer una interpretación más amplia del referido numeral en los términos que pretende, aun tratándose de pensionados, ya que con el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, se garantiza que la Sala que habrá de resolver su pretensión, es aquella que territorialmente se encuentra más cercana a su lugar de residencia.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 11075/21-17-08-3/1772/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Asimismo, respecto de la aplicación del principio pro persona a efecto de dar la interpretación más amplia al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, a consideración de este Cuerpo Colegiado, contrario a lo aducido por la accionante, el numeral es claro al establecer que como regla general para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio del particular, en ese tenor, a consideración de esta Juzgadora, ya tiene implícito la protección del gobernado al acercar la justicia a la jurisdicción en la que se encuentre su domicilio, ya sea fiscal o particular, último supuesto que corresponde a las personas físicas como en el caso a los pensionistas.

Por lo que una interpretación distinta del artículo 34 no necesariamente conlleva la protección de las garantías del sector pensionado.

En esa tesitura son **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que con base al principio pro persona debe resolverse infundado el incidente, para atender al lugar de la presentación de la demanda, a saber, en la Ciudad de México, con independencia de que su

domicilio fiscal o particular está en la Ciudad de Acapulco de Juárez, ya que es una persona mayor.

Se arriba a esa conclusión, porque si bien la reforma al artículo 1 constitucional, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales **en materia de derechos humanos**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente, esto es, **el principio pro persona no implica el desconocimiento de los presupuestos procesales.**

Asimismo, porque el citado principio, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de estas, porque,

al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487]

Al respecto es aplicable la **jurisprudencia IX.10.4 K (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 2902]

Robustece la decisión alcanzada la **jurisprudencia VIII-J-2aS-95**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA EL DOMICILIO FISCAL DEL PENSIONADO DEBE ATENDERSE A ESTE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la calidad de adulto mayor no necesariamente implica que la persona de que se trate se encuentra en estado de vulnerabilidad, pues ello depende de su situación particular.

Es aplicable la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA

DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. [N.E. Se omite transcripción consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1103]

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la condición de adulto mayor, por sí sola no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto solo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

Al respecto es aplicable la tesis: XXIV.10.3 K (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2434]

De ahí que tampoco basta invocar el principio pro persona para concluir de manera diversa, ya que ello implicaría pasar por alto la imparcialidad que debe imperar en el derecho de acceso a una justicia eficaz que se consagra en el artículo 17 constitucional.

Bajo este orden de ideas, si el domicilio fiscal de la actora corresponde a su casa habitación, conforme a la prueba exhibida por la autoridad, entonces, no se advierte razón de la cual se desprenda que permite de mejor manera el acceso a la justicia a un pensionado, atender al lugar donde se presentó la demanda (Ciudad de México), siendo que donde desarrolla su actividad y tiene su casa habitación está en Acapulco de Juárez.

Por consiguiente, es infundada la solicitud del actor, pues el criterio del domicilio fiscal, contrario a lo que expone, establece que el asunto se tramite en el lugar más cercano donde tiene su casa habitación, es decir, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

En efecto, si conforme a la prueba exhibida por la autoridad incidentista, su domicilio fiscal (casa habitación) está en el Municipio de Acapulco de Juárez, entonces, el acceso a la justicia se cumple si el juicio se tramita en las Salas Regionales con sede en esa ciudad, a saber, la **Sala Regional del Pacífico**.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; en consecuencia:

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Regional del Pacífico y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero**, a la cual se deberán remitir los autos del expediente **11075/21-17-08-3**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de mayo de 2022, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, con ausencia del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **24 de mayo de 2022**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-112

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA SOLO PUEDE GENERARSE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA EXAMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Ante la negativa de conocimiento del demandante respecto del bloqueo de las cuentas bancarias, que atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del conocimiento carece de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto impugnado y la autoridad demandada, elementos indispensables para determinar su competencia; por ello, hasta en tanto la autoridad a la que se le imputa el acto no formule su contestación de demanda, la Sala Instructora no tiene elementos para la constatación objetiva de la naturaleza del acto combatido y de la autoridad demandada para determinar si guarda relación o no con la competencia del Tribunal, exigencia que prevé el citado numeral precisamente porque es hasta ese momento en que se tiene a la vista elementos suficientes para determinar si se actualiza o no la declinación de su competencia.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1362/22-07-01-9/1540/22-EAR-01-7/981/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-113

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 7459/21-07-01-9/2323/22-EAR-01-2/1310/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA POR ESTA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Precisados los términos en que se plantea ante esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el conflicto de competencia por materia, por parte de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a juicio de este Órgano Colegiado resulta **FUNDADO**, en atención a los razonamientos y fundamentos siguientes.

En primer término, es necesario precisar que este Órgano Jurisdiccional resolverá el asunto bajo las premisas particulares planteadas por el actor en su demanda, por considerarse indispensable para determinar a cuál de las Salas en conflicto le corresponde conocer del presente incidente.

Así vemos, que el actor plantea la controversia que nos ocupa, negando la existencia del acto impugnado, en razón de que su conocimiento sobre el bloqueo de su cuenta bancaria, derivó del comunicado verbal hecho por

la ***** con fecha 21 de septiembre de 2021, al precisar-le que con número de expediente E/AS3-2109-010633-ECM, suscrito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y remitido mediante oficio 110/F/B/10623/2021, el cual se atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera donde ordena el bloqueo de la cuenta bancaria ***** de la cual es titular.

Luego entonces se advierte que la negativa del actor implica que tanto la Primera Sala Regional de Occidente como la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se pronuncian en cuanto a la competencia material careciendo de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales atinentes al asunto.

En este sentido, debe precisarse que la doctrina y la jurisprudencia se han referido a los presupuestos procesales como elementos indispensables para proteger y preservar los derechos legales. Luego entonces, se estima que para resolver un asunto por parte de los Órganos Jurisdiccionales es indispensable precisar los conceptos siguientes: 1) Presupuestos procesales, 2) Condiciones de la acción y 3) Conflicto de competencia material; ello en atención a que están encaminados a proteger y preservar derechos constitucionales; cuestiones estas que son omitidas en el asunto que nos ocupa, porque se advierte que el incidente por razón de materia se generó porque am-

bas Salas no tuvieron en cuenta la necesidad de conocer y evaluar jurídicamente dichos presupuestos procesales.

En este sentido, también se ha indicado por la doctrina y la jurisprudencia, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Son requisitos esenciales, que deben ser examinados de oficio por ser de orden público, y rigen la función jurisdiccional, en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el Poder Judicial ha sostenido que son las condiciones para que el actor obtenga una sentencia favorable en razón de que es el acceso efectivo a la justicia.

Consecuentemente, las Salas al declinar su competencia material deben tener en cuenta que esta no puede efectuarse bajo la premisa de incumplimiento de presupuestos procesales o condiciones de la acción. Así lo ha expresado esta Segunda Sección en la siguiente tesis:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- NO PUEDE GENERARSE RESPECTO A PRESUPUESTOS PROCESALES O CONDICIONES DE LA ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior responde a que la declinatoria de incompetencia material debe efectuarse exclusivamente atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y, en su caso, a la autoridad emisora.

Por consiguiente, resulta inválido que declinen la competencia ambas Salas, sin advertir que su declinatoria se apoya en la omisión del cumplimiento de un presupuesto procesal como la existencia de la resolución definitiva.

Además, es importante destacar que tratándose de los conflictos de competencia material no existe sumisión tácita por parte de las Salas, de manera tal, que los presupuestos procesales deben ser materia de análisis antes de declinar su competencia. Sostener lo contrario implica que una Sala incompetente materialmente tramitará y resolverá un juicio que le corresponde a otra Sala u órgano jurisdiccional, sin tomar en cuenta la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada.

A su vez, lo expuesto con antelación es conforme al artículo 17 de nuestra Carta Magna pues evita el planteamiento de conflictos de competencia innecesarios, en razón de que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica.

Las precisiones anteriores se actualizan en el presente incidente, porque el actor desde su demanda ini-

cial niega la existencia del conocimiento del bloqueo de su cuenta, como se advierte de los diversos apartados de su demanda, y precisa que su conocimiento respecto al citado bloqueo deriva de la información que le fue proporcionada a través del ***** con fecha 21 de septiembre de 2021, al confirmar la Institución financiera que recibió diversos oficios, con número de expediente E/AS3-2109-010633-ECM suscritos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual en ejercicio de sus atribuciones remite el oficio 110/F/B/10623/2021, suscrito por la Unidad de Inteligencia Financiera en la que ordena el bloqueo de la cuenta bancaria ***** de la titularidad del demandante.

Del contexto anterior, se precisa como indispensable atender a lo dispuesto por el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la finalidad de conocer la hipótesis de la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, el cual señala lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se advierte que la competencia de la referida Sala Especializada se divide en dos materias, a) Regulación y b) Ambiental.

Al respecto la primera materia es indispensable que reúna las dos condiciones siguientes:

1. El acto impugnado encuadre en las fracciones I, IV, XI, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores.
2. El acto impugnado haya sido emitido por alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado señalados en forma limitativa o por alguna Secretaría de Estado o entidades de la Administración Pública Federal, en alguna materia que sea competencia de los Órganos Reguladores.

En este contexto, se estima indispensable conocer el contenido del escrito inicial de demanda en el cual manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En estos términos resulta pertinente reiterar, las dos cuestiones por las que impugna la actora, ante este Órgano Jurisdiccional, la decisión de bloqueo de su cuenta bancaria.

I.- La resolución negativa ficta, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de los escritos remitidos por medio de correo electrónico a la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante los cuales solicita el ejercicio de su derecho de Audiencia para

desvirtuar la presunción de ilicitud de los recursos financieros en su cuenta bancaria *****.

II.- La resolución contenida en el oficio 110/F/B/10623/2021, que no le fue notificado pero que atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera, según la información de la ***** Institución de Banca Múltiple de fecha 21 de septiembre de 2021, al precisarle que recibió diversos oficios, con número de expediente E/AS3-2109-010633-ECM, suscritos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual en ejercicio de sus atribuciones, remite el oficio 110/F/B/10623/2021, suscrito por la Unidad de Inteligencia Financiera ordenando el bloqueo de la cuenta bancaria ***** a nombre del demandante.

De lo anterior se destaca que el enjuiciante afirma sustancialmente que le es desconocida la cancelación de la cuenta bancaria, que no le fue notificada atribuyendo dicha pretensión a la Unidad de Inteligencia Financiera, según información proporcionada por la ***** con fecha 21 de septiembre de 2021, como se precisa en los diversos puntos de hechos que relata en su demanda, que ha quedado digitalizada con anterioridad.

En consecuencia, en los términos en que se presentó la demanda ambas Salas pasaron por alto que en este caso, el actor desconoce las razones del bloqueo a su nombre, por lo que la declinatoria debió plantearse hasta que la autoridad a la cual se le imputa el mismo,

formulara su contestación a la demanda, porque es hasta ese momento en que la Sala Instructora se encuentra en aptitud de examinar la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada, exigencia que está obligada a cumplir para efectos de tener a la vista los elementos procesales necesarios para su resolución o, en su caso, para plantear la declinatoria sobre su competencia.

Por ello, ambas Salas al declinar la competencia desconocieron el trámite del juicio contencioso administrativo en específico, que a la letra del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las reglas a las cuales debe sujetarse el procedimiento jurisdiccional de este Órgano Colegiado.

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, de la información proporcionada por la ***** no se desprenden los fundamentos legales y los motivos que tuvo la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para ordenar el bloqueo de la cuenta bancaria ***** de la enjuiciante.

De lo hasta aquí señalado, claramente se advierte que al presentarse la demanda la enjuiciante lo hace desconociendo el oficio que atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera que declaró el bloqueo de la cuenta bancaria, y en consecuencia ambas Salas carecen de elementos para examinar la naturaleza del acto.

Por tanto, en este contexto este Órgano Colegiado también carece de elementos para hacer pronunciamiento alguno respecto de la materia implicada en el acto impugnado y, por tanto, también para determinar cuál de las Salas de este Tribunal es en definitiva competente para conocer del juicio contencioso administrativo planteado.

En estos términos, la Primera Sala Regional de Occidente, **sin tener a la vista el oficio** 110/F/B/10623/2021, que se atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera, en el expediente E/AS3-2109-010633-ECM, suscrito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que derivó en el bloqueo de la cuenta bancaria del demandante, se declara incompetente para conocer del juicio, y por consiguiente determina que se actualizaban los supuestos del artículo 50, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalando además que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está directamente relacionada con una materia que es competencia de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se funda para ello en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para destacar que se trata de una materia especializada en finanzas.

Por su parte la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, **sin tener a la vista el mismo oficio** 110/F/B/10623/2021, afirmó también que la resolución recurrida fue emitida por la Unidad de Inteligencia

Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y corresponde al listado de personas bloqueadas que tienen como finalidad prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en la fracción (Sic) del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Además, precisa como otra razón de su incompetencia material que la resolución no fue emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que determina que no se actualizaba la competencia material de la Sala Especializada.

Ahora bien, acorde a lo expuesto y a los elementos que se tienen en el expediente, el conflicto de competencia debe declararse **FUNDADO**, para fines de que la Primera Sala Regional de Occidente instruya el juicio a efecto de que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule su contestación de demanda, en su carácter de autoridad a la cual se le imputa el bloqueo de la cuenta bancaria en cuestión. Lo anterior, tiene como finalidad que dicha Sala Regional cuente con los elementos necesarios para determinar si se actualiza o no la competencia de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, acorde al referido artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En estos términos, en el caso, que la Primera Sala Regional de Occidente considere que el juicio no es procedente, entonces no deberá declinar la competencia, sino determinar las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Por tales motivos, la declinatoria solo podrá hacerse si cumplidos tales presupuestos procesales, la Primera Sala Regional de Occidente estima, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada, que el asunto debe ser tramitado por una Sala Especializada.

Sirve de sustento por analogía al asunto que nos ocupa, el precedente emitido por la Primera Sección, cuyo texto a continuación se reproduce.

“CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- SI EL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE EXPLOTACIÓN MINERA Y SU PROCEDIMIENTO PREVIO, LA SALA DE ORIGEN DEBE PLANTEAR EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE HASTA QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS DESCONOCIDOS FORMULE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

No resulta óbice a lo resuelto con anterioridad, que en relación a la resolución negativa ficta, que reclama relativa a sus escritos de fechas 01 de octubre de 2022, remitidos por medio de correo electrónico a la dirección electrónica de la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante los

cuales la demandante solicita el ejercicio de su derecho de Audiencia ante dicha entidad a fin de desvirtuar en el procedimiento administrativo la ilicitud de los recursos financieros en relación con el bloqueo de su cuenta bancaria ***** que atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera, se advierte que la pretensión de la demandante no es ajena a la cuestión principal sino por el contrario depende de la causa principal.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que es indispensable que se cumpla primeramente con la constatación objetiva de la naturaleza del acto, para determinar si guarda relación o no con la competencia del Tribunal, así, como los presupuestos procesales y en su caso los temas relativos a la especialización de las Salas, lo cual será materia de examen hasta que se formule por parte de la autoridad a la que se le atribuye el acto del bloqueo de su cuenta bancaria, su contestación a la demanda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

I.- Es procedente y fundado el conflicto de competencia planteado; por tanto,

II.- Devuélvase los autos del juicio a la **Primera Sala Regional de Occidente**, con copia de la presente resolución, para que provea lo que a derecho corresponda de acuerdo a lo señalado en el último Considerando del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracción II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión transmitida por medios electrónicos al público en General el **18 de agosto de 2022**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Mena Adame; estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **23 de agosto de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III,

y 57, fracción III, en relación con el artículo 65, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo como Ponente y Presidente, en suplencia por ausencia de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de terceros, el número de cuenta, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL

IX-P-2aS-114

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO, SE REALIZAN LAS GESTIONES NECESARIAS Y SE OBTIENE LA INFORMACIÓN QUE LA RECURRENTE PRETENDÍA VÍA EL INFORME OFRECIDO.- Si en el acuerdo recurrido no fue acordada favorablemente la solicitud de informes a una Sala Regional de este Tribunal, ofrecida como prueba en el incidente de incompetencia en razón de territorio y con posterioridad, durante la continuación de la instrucción del incidente, se realizan las actuaciones necesarias y se consigue la información pretendida con el ofrecimiento del informe en comento, procede entonces resolver que quedó sin materia la reclamación, pues lo que se buscaba con el ofrecimiento de dicha probanza, ya quedó satisfecho.

Recurso de Reclamación Núm. 818/21-09-01-2-OT/1531/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior

Indicados los planteamientos del recurso, los suscritos Magistrados integrantes de este órgano juzgador, estiman que la litis que se propone en el recurso consiste sustancialmente en dilucidar si —como se sostiene en el referido medio de defensa— se debió acordar de conformidad y darle trámite a la prueba denominada:

[N.E. Se omite transcripción]

Probanza ofrecida en el oficio por medio del cual la autoridad interpuso incidente de incompetencia en razón de territorio, tendiente a demostrar que el actor presentó su demanda el día 08 de abril a las 11:46 horas, momento en que sostiene la demandada aquel aún tenía su domicilio fiscal dentro del territorio en el que es competente la Sala Regional de Morelos.

Sin embargo, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección estiman que el recurso de mérito **QUEDÓ SIN MATERIA**, pues si bien es cierto que en el acuerdo reclamado no se accedió al informe solicitado por la autoridad (en el incidente de incompetencia territorial que

planteó), también es verdad que de conformidad con la facultad que se contiene en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶ y dado que el sello fechador que consta en la demanda que inició el juicio no es legible en cuanto a su fecha y hora de presentación, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos la Presidencia de la propia Sección efectuó las diligencias siguientes:

- Por auto de 05 de abril de 2022, requirió a la Sala Regional del Centro II (Sala de origen del juicio que nos ocupa) y a su oficialía de partes, informaran sobre la fecha y hora exacta de la presentación de la demanda del juicio 818/21-09-01-2-OT.
- Por auto de 30 de mayo de 2022, se dio cuenta de los escritos por medio de los cuales la Sala Regional del Centro II y su oficialía de partes informaron la imposibilidad de precisar fehacientemente los datos solicitados en el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, por lo que, **se requirió al actor para que exhibiera el acuse de recibo de su**

⁶ **Artículo 41.-** El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. [...]

escrito de demanda en el que estuviera impreso (el original) del sello fechador de este Tribunal.

- Por auto de 17 de junio de 2022, se tuvo por oportunamente desahogado el requerimiento formulado al actor en el acuerdo referido en el punto anterior, **teniendo por exhibido el original del acuse de recibo del escrito inicial.**

En sustento de lo antes afirmado, se transcriben los documentos que contienen las actuaciones en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Teniendo presente lo anterior, es evidente entonces que **la reclamación que plantea la autoridad dejó de tener materia**, toda vez que ya se realizaron las gestiones pertinentes y se cuenta con la información que pretendía la demandada se solicitara, vía informe, dentro del incidente de incompetencia interpuesto en la especie.

[...]

Así, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

Resolutivos

I. Resultó **PROCEDENTE**, sin embargo, se declara **SIN MATERIA** el recurso de reclamación planteado en la especie.

II. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general el **01 de septiembre de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se elaboró el presente engrose el **12 de septiembre de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-115

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. BONO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; SU NATURALEZA Y SUS CORRESPONDIENTES EFECTOS PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE UN INGRESO ACUMULABLE O UNA PÉRDIDA SUSCEPTIBLE DE DEDUCIRSE.-

Los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América son títulos de renta fija emitidos por el Gobierno de ese país, que tienen dos objetivos principales; por un lado, para el emisor sirven como una herramienta de financiamiento y por otro, para los adquirentes, constituyen una excelente manera de invertir por los escasos riesgos que conllevan. Ahora, en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2013), se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a las utilidades de créditos de cualquier clase; entonces, constituyen intereses los rendimientos de deuda pública, así como la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, entre otros. A su vez, en términos del numeral 29 fracción IX, del ordenamiento citado, los contribuyentes pueden deducir los intereses devengados a cargo. En ese sentido para determinar si por la enajenación de un Bono del Tesoro de los Estados Unidos de América se obtiene una ganancia, por tanto, un ingreso acumulable, o una pérdida susceptible de deducirse, se atenderá a la diferencia entre el costo de

adquisición y el monto de la enajenación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley previamente citada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16649/18-17-06-5/908/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

De la resolución previamente transcrita podemos observar que para la liquidación del crédito fiscal controvertido, la autoridad hacendaria determinó ingresos omitidos a cargo de la contribuyente actora, por un importe de \$***** [apartado 1 de la resolución]; además rechazó deducciones [apartado 2] por los conceptos siguientes: **a)** intereses devengados a cargo [\$*****], **b)** cartera vencida [\$*****] y **c)** reserva para costos de inventario deducible [\$*****].

Los **ingresos omitidos** los consideró a partir de la enajenación del Bono del Tesoro de los Estados Unidos

de América, por el importe de \$***** USD equivalente en moneda nacional a \$***** a un tipo de cambio de 13.4394 [páginas 18 a 24 de la resolución].

El rechazo de las **deducciones por intereses devengados** fue en esencia porque a juicio de la autoridad fiscal, la contribuyente **no demostró la estricta indispensabilidad de la operación** pues no está vinculada a su actividad preponderante e incluso carece de la intención de desarrollar su objeto social, además que no existió razón de negocios para adquirir el Bono del Tesoro; **no proporcionó la documentación que acredite de adquisición del citado bono y consideró que existió simulación de actos jurídicos.**

En relación con la **deducción por cartera vencida**, la autoridad fiscal, señaló que la contribuyente no acreditó haber dado a conocer al deudor que efectuaría la deducción del crédito incobrable, conforme al artículo 31, fracción XVI, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, en relación con **la reserva para costos de inventario** deducible, fue motivo de rechazo toda vez que las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos en el ejercicio, se consideran no deducibles.

En ese sentido, tenemos que los puntos **A)** y **B)** de la litis, están relacionados con la operación de compra y

venta de un Bono del Tesoro de los Estados Unidos de América, por lo cual, se estima pertinente establecer que estos Bonos, son **títulos de renta fija emitidos por el Gobierno de ese país**, que tienen dos objetivos principales; por un lado, para el emisor sirven como una herramienta de financiamiento y por otro, para los adquirentes, constituyen una excelente manera de invertir por los escasos riesgos que conllevan.

Asimismo, para dilucidar la controversia planteada, es necesario atender a los antecedentes más destacados de la adquisición y venta del citado título de renta.

- 1. El 21 de noviembre de 2012**, se constituyó la empresa ***** bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos.
- 2. 03 de diciembre de 2012**, la actora *****, celebró contrato de prestación de servicios con ***** los cuales se describirán más adelante, al analizar el contenido del acuerdo en cuestión.
- 3. El 19 de marzo de 2013**, las partes antes señaladas, celebraron el Convenio de Terminación de Contrato de prestación de servicios [que obra en los folios 1640 a 1642 de autos].
- 4. El 14 de mayo de 2013**, ***** adquirió un Bono USTB, ofertado por el Departamento del Tesoro

de los Estados Unidos de América [oferta visible en las páginas 1499 a 1503 del expediente].

5. El **20 de mayo de 2013**, ***** celebró contrato de compraventa accionaria con la sociedad ***** [visible en fojas 1643 a 1655 de autos] quien era propietaria del 100% de las acciones de ***** empresa adquirida por la actora con motivo de dicha operación.
6. El **01 de agosto de 2013**, se levantó acta de asamblea general extraordinaria de ***** [folios 1658 a 1677 del juicio contencioso], en la cual se acordó la fusión con ***** con efectos del 01 de septiembre de ese año.
7. El **04 de septiembre de 2013**, la empresa actora *****., como fusionante de ***** fusionada y quien adquirió el título de renta de deuda pública, enajenó dicho bono.

De lo narrado con antelación, tenemos que el Bono del Tesoro, fue adquirido el 14 de mayo de 2013 por ***** y que posteriormente fue adquirida por la actora ***** , para posteriormente fusionarse. Por lo que, el 04 de septiembre de 2013, la empresa demandante, como fusionante, enajenó dicho bono.

Derivado de lo antes plasmado, surge la controversia a dilucidar con relación a los ingresos determinados

por parte de la autoridad fiscal como omitidos [en cantidad de \$*****], por la enajenación del Bono del Tesoro de los Estados Unidos de América, así como el rechazo de la deducción **por intereses devengados** por el importe de \$*****.

Entonces, como punto de partida para dilucidar la controversia planteada a esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, abundarse en los aspectos relacionados con la forma en que la contribuyente se fusionó con la empresa ***** , pues fue por ese motivo que “adquirió” los derechos inherentes al bono origen de la operación, cuya realización y efectos fiscales fueron cuestionados por la autoridad fiscal en la resolución controvertida.

En este punto, se estima importante mencionar que se considera fusión a la figura jurídica en la que dos o más sociedades unen su patrimonio en una sociedad nueva o existente. La sociedad fusionada es aquella que desaparece y la fusionante la que subsiste y absorbe a la anterior, o bien, la que se crea con motivo de la fusión.

En el caso que se analiza, la actora ***** fue la empresa fusionante de ***** [fusionada].

Ahora bien como hechos que dieron origen a la citada fusión, se indica que la actora refirió haber celebrado contrato de prestación de servicios con el objeto de que

dicha empresa le proveyera clientes, información para ubicar mejores proveedores de materia prima y mercancías, así como estudios, cuantitativos o de mercado, en relación a los productos comercializados por *****.

Aunado a ello, comenta, que como parte de los términos y condiciones bajo los cuales se desempeñaría el contrato antes descrito, ambas partes acordaron que para el caso de que alguna incumpliera con cualquiera de sus obligaciones, cubriría en favor de la contraparte una pena convencional por la cantidad de \$***** USD.

Agrega la actora que, a finales del mes de febrero del 2013, recibió un aviso por parte de la prestataria en el sentido de que solicitaba la rescisión del contrato por virtud del incumplimiento de obligaciones a cargo de la actora y que, tras averiguaciones realizadas, pudo constatar con su personal del departamento de compras, la efectiva prestación de los servicios de esta última, así como la posible omisión en que se incurría respecto de sus informes, asesorías y cotizaciones.

Por ello, con fecha 19 de marzo de 2013, ***** y la actora convinieron de común acuerdo dar por terminado el contrato, renunciado a ejercer cualquier acción relacionada con el mismo; derivado de ello, con fecha 20 de mayo de 2013, momento en el cual, celebró un contrato de compraventa de partes sociales adquiriendo la sociedad americana *****, por el precio de \$***** USD.

Posteriormente, el 01 de agosto de 2013, se levantó acta de asamblea general extraordinaria de *****, en la cual se acordó la fusión con *****, con efectos del 01 de septiembre de ese año.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta el contrato de prestación de servicios celebrado entre ***** y la empresa hoy actora, así como el diverso de terminación, los cuales obran en los folios 1506 a 1512, así como 1640 a 1642, respectivamente, de los autos del juicio contencioso.

— Contrato de prestación de servicios:

[N.E. Se omiten imágenes]

— Contrato de terminación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriores se observa que la empresa actora y *****, por conducto de sus representantes legales, celebraron, primero, un contrato de prestación de servicios por tiempo indeterminado, en el que la primera prestaría a la segunda los servicios de obtención de clientes, ahorro en materia prima, así como estudios cualitativos y cuantitativos de mercado, para lo cual, entre otras cosas, realizaría investigaciones o estudios de mercado necesarios para identificar y localizar proveedo-

res existentes en territorio mexicano, acorde a lo establecido en la cláusula cuarta de dicho convenio.

Por su parte, la empresa prestataria, en la cláusula séptima, se obligó a cubrir el precio de los servicios pactados, así como a proporcionar a la prestadora oportunamente los documentos y material requerido para la prestación de los servicios solicitados, con el fin de facilitar y garantizar su labor.

La contraprestación pactada fue una comisión por el equivalente al 3% sobre las compras que realicen los clientes efectivos conseguidos e igual porcentaje sobre los ahorros que genere a la prestataria en la compra de materias primas y mercancías.

Se establecieron como causas de rescisión, el acuerdo expreso de las partes, así como el incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las contratantes, para lo cual la parte que no incumplió debía dar aviso notificándolo a la otra, por escrito, con 5 días de anticipación a la fecha en que se pretenda la rescisión.

Finalmente se destaca, que en la décimo novena cláusula, se dispuso una pena convencional por el importe de \$***** USD, que debía cubrir aquella parte que incumpliera con cualquiera de sus obligaciones, en favor de la otra parte.

En el segundo de los acuerdos adoptados por las empresas previamente señaladas, se estableció que ambas partes reconocieron que favorecía a sus intereses convenir la terminación del contrato de prestación de servicios, en los términos y condiciones que ahí se pactaron.

Así, en la cláusula primera de dicho convenio, señalaron de común acuerdo dar por terminado el contrato y en ese acto se otorgaron la liberación y más amplio finiquito que conforme a derecho procede respecto de las obligaciones y derechos que cada una asumió con motivo del contrato de prestación de servicios, por lo que renunciaban a ejercer cualquier acción relacionada con la misma.

De igual manera en dicha cláusula establecieron que la empresa prestataria adquiriría el 100% de las partes representativas del capital social de la prestadora, lo cual se protocolizaría conforme a las leyes aplicables. Dicha rescisión operaría a partir de la firma del citado convenio de terminación, esto fue, el 19 de marzo de 2013.

Ahora bien, tenemos que la adquisición de ***** , por parte de ***** , se efectuó el 20 de mayo de 2013, tal como se advierte del contrato respectivo, que obra en los folios 1643 a 1655 de los autos del juicio contencioso administrativo y que para pronta referencia, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento previamente digitalizado se observa que ***** y *****, pactaron la compraventa de la empresa *****, de la cual la primera era la dueña del 100% de sus acciones, mismas que pasaron a ser propiedad de la segunda, con motivo de dicha operación.

El precio de la contraprestación fijada por la totalidad de las acciones, fue de \$***** USD; para el cierre de la operación se estableció el 31 de mayo de 2013, por lo que a más tardar en esa fecha se haría entrega del precio de venta y la cesión de partes sociales.

Una vez adquirida la empresa *****, mediante asamblea extraordinaria de accionistas, celebrada el 01 de agosto de 2013, *****, se acordó la fusión de la primera, acto que quedó protocolizado en la póliza 10,763 del 16 del mes y año señalado, que obra en los folios 1658 a 1677, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se deduce de la prueba en cuestión, la Asamblea General de Accionistas de la empresa actora, en la cual se convino la fusión de ***** [representada por *****], por lo que la fusionada transfirió a la fusionante, íntegramente su patrimonio, comprendiendo la totalidad de sus derechos y obligaciones, sin reserva y dominio alguno; cesión universal que fue aceptada por *****, por lo cual, esté en su calidad de fusionante adquirió todos los derechos, garantía y privilegios derivados de los

contratos, negociaciones y operaciones en que la fusionada figurara como parte con todo por cuanto de hecho y derecho le correspondiera, asumiendo también, todas y cada una de sus obligaciones.

Lo anterior toma especial relevancia, debido a que previo a la fusión de sociedades antes referida, concretamente el **14 de mayo de 2013**, *****, adquirió un Bono ofertado por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América; entonces, al haberse fusionado con la empresa mexicana *****, hoy actora y quien fuera la fusionante de *****, la primera adquirió los derechos del Bono en cuestión.

Ahora bien, con la finalidad de **conocer la naturaleza del título de renta materia de compra por la fusionada** [el día 14 de mayo de 2013] **y venta por la fusionante** [04 de septiembre de 2013], se estima necesario tener en cuenta el contenido de las documentales aportadas por la actora y que están relacionadas con dichas operaciones, como son las confirmaciones de compra y venta, expedidas por parte de la Casa de Bolsa "*****", así como la oferta pública realizada por el departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América; documentos que obran en los folios 1410, 1416 y 1499 en la parte que nos interesa, de los que se observa:

— Oferta de deuda pública

[N.E. Se omite imagen]

— Confirmación de compra

[N.E. Se omite imagen]

— Confirmación de venta

[N.E. Se omite imagen]

De las documentales previamente digitalizadas, los suscritos Magistrados pueden colegir que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América subastó Bonos a 30 años, por el importe nominal de ***** USD con fecha de vencimiento del 15 de noviembre de 2040.

Además, de la confirmación de compra expedida por la Casa de Bolsa *****, en favor de *****, le confirmó a esta la compra de un Bono por el importe nominal de \$***** USD, cuya operación arrojó un importe neto de \$***** USD.

De igual manera, a través de documento expedido por la citada Casa de Bolsa, en favor de la empresa antes señalada, confirmó la operación de venta del Bono [presuntamente el previamente adquirido], operación a la que se fijó el monto de \$***** USD.

Adicional a los datos previamente señalados, es preciso indicar que la actora ofreció como prueba, la **pericial en materia financiera y bursátil**; por lo cual, **con el fin de adquirir una mayor comprensión de las operaciones**

que involucran la adquisición y posterior enajenación del título de renta que se refiere, se estima necesario acudir a las conclusiones que esgrimieron los peritos tanto de las partes, como el tercero designado por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

Se menciona que la prueba pericial aludida es susceptible de ser valorada por esta Sección en el entendido que se desahogó con base en documentos que fueron ofrecidos por la demandante desde el procedimiento de fiscalización, pues incluso son referidos por la autoridad fiscal en el acto impugnado, por lo que la valoración de la prueba técnica no es contraria a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a), emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, que establece lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

También apoya lo expuesto, la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, publicada en la Revista, Octava Época, Año III, Número 28, Noviembre 2018, página 59, del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, se procede al estudio de los dictámenes formulados por los peritos de las partes, los cuales obran en los folios 2267 a 2312 de la actora, 2369 a 2381 de la demandada, así como 2508 a 2547 y 2660 a 2716 del perito tercero y cuyas respuestas son las siguientes:

— CUESTIONARIO DE LA ACTORA

Dictamen del perito de la demandante:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dictamen del perito de la demandada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dictamen de la perito tercero:

[N.E. Se omiten imágenes]

— PREGUNTAS ADICIONADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Dictamen del perito de la demandante:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dictamen del perito de la demandada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dictamen del perito tercero:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis que se hace a las conclusiones esgrimidas por los especialistas podemos confirmar que ^{*****}, adquirió un Bono del Tesoro de los Estados Unidos de América, el 14 de mayo de 2013, emitido el 15 de noviembre de 2010, a 30 años, con vencimiento al 15 de noviembre de 2040 y una tasa de interés de 4.25%; título de renta que fue adquirido al valor nominal de \$^{*****} USD, cuyo costo al momento de la adquisición fue de \$^{*****} USD y que se identificó con el código Cusip ^{*****}. Es importante señalar que en cuanto a las características previamente señaladas los tres peritos fueron coincidentes,

como se advierte de la parte medular de sus respuestas a las preguntas 1 a 6 y 11 del cuestionario de la actora.

Sin embargo, el perito de la demandada agregó que el bono principal contaba con cupones de intereses [en ocasiones refiere 60 y en otras 56] cada uno por valor de \$***** USD, los cuales a la fecha en que se fusionó ***** con ***** [01 de agosto de 2013], ya habían sido enajenados, por lo que, en su opinión el valor del bono era de \$***** USD. Lo anterior, también lo expresó al dar respuesta a las preguntas 1 a 4 de la adición propuesta por la demandada.

Relacionado con lo anterior, también fue punto de coincidencia entre los especialistas que el bono adquirido por ***** fue segregado de sus intereses, el 14 de mayo de 2013, ya que dicho bono participó en el programa STRIP que por sus siglas en inglés se refiere a "*Separate Trading of Registered Interest and Principal of Securities Program*" [Programa de Compraventa Separada de Valores de Intereses Registrados y Principall], por lo que, debido a la segregación, se reclasificó con el número Cusip *****. Lo anterior fue manifestado por los peritos de las partes al dar respuesta a las preguntas 7 a 10, 13 del cuestionario de la actora, así como 1 a 4 de la adición formulada por la autoridad.

No obstante, el perito de la demandante, al dar respuesta a la pregunta 10, precisó que el hecho que se hubiera segregado deba ser considerado como un nuevo valor respecto del originalmente adquirido, sino que es

un mismo título del que se separa el principal y sus intereses, para el caso que el tenedor deseara comercializarlos por separado. En el mismo sentido, el propio especialista, al dar respuesta a la pregunta 13, que el bono adquirido el 14 de mayo de 2013, es el mismo que fue enajenado el 04 de septiembre del mismo año.

También, la perito tercero, al dar respuesta a la pregunta 13, señaló que el bono objeto de las operaciones de las fechas indicadas, fue el mismo.

Sobre este mismo punto y cuestionamiento, el perito de la autoridad respondió que resulta subjetivo decir si los valores son los mismos o diferente, pues solo puede afirmarse que una operación original genera derechos de adquisición de flujos de efectivo a futuro y puede ser adquirido en cualquier momento, sin embargo, el precio de mercado de esos derechos varía en el tiempo y la parte o sección del instrumento que se adquiere. Por ello, afirmó que, en términos financieros, aunque se originan de una misma operación, no puede decirse que sean los mismos, por tratarse de momentos diferente en los cuales fijan distintas tasas de mercado y existe una situación diversa en cuanto a la oferta, demanda y bursatilidad de los títulos de crédito.

Al dar respuesta a las preguntas 14 y 15 del cuestionario de la actora, los tres peritos coinciden en que el monto de la enajenación del título de renta, efectuada el 04 de septiembre de 2013, fue de \$***** USD.

Además de lo previamente señalado, se considera necesario destacar que la perito tercero, refirió que los Bonos emitidos por parte del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, son los títulos más seguros del mundo, dado que están garantizados por su principal gobierno, tan es así, que su mercado nacional es comúnmente considerado como el mercado de dinero internacional. Agregó que, todos los Bonos emitidos por el Gobierno Federal de dicho país tienen calificación “triple A plus” [AAA+], es decir, a los ojos de los inversionistas internacionales prácticamente carecen de riesgo.

Las conclusiones previamente expuestas, son de utilidad para que los suscritos Magistrados, conozcan la naturaleza del título de renta adquirido por la empresa fusionada de la demandante y que posteriormente fue enajenado por la fusionante, lo que dio origen a la operación de la cual nació la pérdida por interés devengado, a su vez, relacionada con la determinación de ingresos omitidos. De tal forma que ello abonará a la conclusión que al respecto se tome con relación a la legalidad del acto controvertido, con base en los motivos que se expondrán.

Por lo cual, se indica que los dictámenes periciales se valorarán conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 40, del mismo ordenamiento legal, bajo el prudente arbitrio de esta Juzgadora.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-41, sustentada por esta Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, Número 27, Octubre 2013, página 108, que señala:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

En opinión de los suscritos Magistrados y haciendo uso de su sana crítica para la valoración de las pruebas, determinan que la prueba técnica antes referida, es orientadora para conocer qué tipo de título de renta fue adquirido por la empresa fusionada, así como el importe al cual fue adquirido y aquel con el cual fue enajenado por la fusionante; habida cuenta que en cuanto a dichos aspectos, fueron coincidentes los peritos en lo general, aunado a que sus respuestas encuentran respaldo en las documentales que obran en autos, como son: las confirmaciones de compra y venta, así como los estados de cuenta, todos expedidos por la Casa de Bolsa ***** y la oferta por parte del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, se concluye que dicha prueba, aun adminiculada con las documentales antes referidas, en las cuales la actora basa su dicho, no resulta idónea para refutar la determinación de negar el efecto fiscal que pretendía la actora, en concreto la de deducir una pérdida fiscal por el importe de \$*****.

Lo anterior es así, ya que como se expuso previamente, la actora sustentó la realización de la adquisición y enajenación [por parte de la fusionada] de dicho Bono [por la fusionante] en la serie de operaciones que celebró con ***** , tal como quedó plenamente detallado en líneas previas.

No obstante, los suscritos Magistrados consideran que lo argumentado y las pruebas aportadas por la actora, son insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por la autoridad hacendaria en la resolución determinante, respecto a que la actora llevó a cabo una serie de actos jurídicos, que si bien podrían considerarse válidos para efectos civiles o mercantiles, no debe reconocerse la pretensión fiscal deseada por la contribuyente actora, pues se trató de simulaciones que buscaban la determinación de una pérdida fiscal irreal que condujera a un beneficio tributario indebido para esa sociedad.

Conclusión que adopta esta Sección, ya que, al analizar las manifestaciones y pruebas que la actora esgrimió y aportó tanto en el procedimiento de fiscalización como en el presente juicio, se estima que la actora no logra desvirtuar lo aseverado por la autoridad fiscal en el sentido que se trató de actos simulados, los relacionados con la adquisición de la empresa ***** y la consecuente tenencia del Bono del Tesoro, como parte de los derechos que le fueron transmitidos por la fusión con aquella.

Así es, debe considerarse que según la actora contactó a ***** , radicada en Estados Unidos de Norteamérica, al conocerse como una empresa localizadora de clientes e insumos para el campo a bajo costo; sin embargo, a juicio de los suscritos Magistrados, esa aseveración resulta poco verosímil en atención a que la empresa fue legalmente constituida el 21 de noviembre de 2012 [como se refiere en la página 141 de la resolución controvertida], en tanto que el contrato de prestación de servicios se efectuó el 03 de diciembre de 2012.

Es decir, a solo 12 días naturales de la constitución de la prestadora, la actora ya la asumía como una empresa que podía solventar sus necesidades comerciales “*al conocerse como una empresa localizadora de clientes e insumos para el campo a bajo costo*” [aseveración visible en página 313 de la demanda].

Además, una vez celebrado el contrato de prestación de servicios con aquella, la propia actora reconoce, que no pudo concertar ninguna de las propuestas realizadas por ***** [a pesar que, según su dicho, requería la prospección de clientes y buscaba tener ahorros en la adquisición de la materia prima]; lo cual se asumió como incumplimiento del convenio aludido y para no estar obligada al pago de la pena convencional [acordada por el importe de \$ ***** USD], pactada para cualquier incumplimiento de las partes] adquirió el 100% del capital social de la empresa prestadora.

Sin embargo, en el convenio de rescisión se señaló que fue por así convenir a los intereses de ambas sociedades y en ningún momento se pactó que la penalización y condonación de su pago a cambio de la adquisición de la empresa.

La citada adquisición de la empresa tuvo un costo de \$***** USD, lo que a decir de la actora fue una operación que le trajo el beneficio de no haber pagado un importe mayor por la penalidad pactada.

No obstante, ni en el contrato de rescisión ni en el diverso de compra de las partes sociales de *****, se hizo mención a dicha cuestión, por lo que no existe medio de prueba alguno que dé sustento a lo aseverado por la actora; por tanto, los argumentos con los que sostiene la existencia de una razón de negocios e indispensabilidad de la operación, no se encuentran debidamente acreditados, pues de las pruebas que la propia actora aportó, no se colige lo que manifiesta.

En este punto es importante mencionar que desde sede administrativa y en el presente juicio, la actora ofreció diversas comunicaciones supuestamente efectuadas vía correo electrónico entre personal de la hoy actora y de la empresa *****, que, a su dicho, respaldan las operaciones que aduce haber llevado a cabo, documentales que obran en los folios 1523 a 1639, así como 2825 a 2952 de los autos del juicio de nulidad.

Empero, del análisis que se hace a los citados, no se advierte que puedan vincularse con personal de las empresas en cuestión, menos aún que de estos se haga referencia o demuestre el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por parte de la contribuyente actora, aunado a que su carácter de documental privada, sin que estén adminiculadas con un medio de prueba que demuestre su dicho, son insuficientes para acreditar sus manifestaciones.

En ese sentido si bien la actora alega que cuando adquirió todas las partes de capital social de *****, desconocía la compra del Bono del Tesoro que efectuó dicha empresa, por lo que, ante la caída del precio del título de renta, decidió venderlo en busca de que el detrimento económico no fuera mayor al sufrido hasta ese momento, se considera que, con independencia de lo señalado hasta este punto por esta Sección, la actora no desvirtúa lo aseverado por la demandada, en la página 148 de la resolución, respecto a que la actora fue omisa en acreditar que la pérdida se generó en el período de tenencia del bono.

Se dice lo anterior, pues si bien la actora exhibió desde sede administrativa las confirmaciones de compra y venta del bono en cuestión, así como los estados de cuenta, todos expedidos por la Casa de Bolsa "*****" y ofreció la pericial en materia bursátil y financiera, se considera que esos elementos son insuficientes para conocer el valor real de la pérdida, así como la causa de esta, lo

cual influye también en la determinación de los suscritos Magistrados, en el sentido de que se trató de actos llevados a cabo con la finalidad de crear una pérdida fiscal irreal con base en operaciones simuladas.

Se dice lo anterior, pues llama la atención de los suscritos Magistrados que, como lo refirió la perito tercero, los Bonos emitidos por parte del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, son los títulos más seguros del mundo, dado que están garantizados por su principal gobierno, tan es así, que su mercado nacional es comúnmente considerado como el mercado de dinero internacional. Agregó dicha especialista, que todos los Bonos emitidos por el Gobierno Federal de dicho país tienen calificación "triple A plus" [AAA+], es decir, a los ojos de los inversionistas internacionales prácticamente carecen de riesgo.

En ese sentido, la prueba en cuestión no demuestra el motivo que supuestamente llevó a la contribuyente hoy actora a vender a un precio mucho menor al de la adquisición del Bono del Tesoro y con mucha anticipación al vencimiento, que era de 30 años y se cumpliría en 2040.

Todo lo anterior, lleva a esta Sección a concluir que lo argumentado por la actora respecto a que existió razón de negocios y era una operación estrictamente indispensable, devienen en simples manifestaciones carentes de sustento, pues no logra desvirtuar que se trató de actos simulados conforme a las consideraciones ex-

puestas en el presente fallo, lo que torna improcedente su deducción por no reunir los requisitos advertidos por la autoridad, contenidos en las fracciones I y III, del numeral 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que la negativa lisa y llana formulada por la actora, en el sentido de haber simulado operaciones, sea suficiente para desvirtuar la legalidad del acto combatido, habida cuenta que la autoridad fiscal expuso los fundamentos y motivos por los cuales llegó a dicha determinación, sin que la actora lograra desvirtuar tales aseveraciones, acorde a lo resuelto previamente.

Por otro lado, se considera importante, que como lo expusieron los peritos, el título de renta que fue adquirido al valor nominal de \$***** USD, cuyo costo **al momento de la adquisición** fue de \$***** USD y que se identificó con el código Cusip *****, contaba con cupones de intereses cada uno por valor de \$***** USD, los cuales a la fecha en que se fusionó ***** con ***** [01 de agosto de 2013], **ya habían sido enajenados.**

Además, acorde a lo expuesto por el propio perito de la actora, los cupones vendidos fueron restados del saldo de la cuenta "MRGN", en la cual se registró la compra del Bono. Sin embargo, la demandante refiere que para el cálculo de la pérdida debió considerarse el valor de adquisición inicial [\$***** USD] y restar el valor de la ena-

jenación efectuada el 04 de septiembre de 2013, esto es, \$***** USD; es decir, no se advierte que haya tomado en cuenta las enajenaciones de los cupones segregados, mismos que en opinión de esta Sección debieron tomarse en cuenta con la finalidad de determinar el verdadero monto de ganancia o pérdida por el Bono en cuestión.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 9, primer párrafo, 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 11 de su reglamento, los cuales, en el ejercicio revisado, establecían:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en los preceptos transcritos, para determinar la existencia de un ingreso o de una deducción por interés devengado a cargo, debe tenerse en cuenta el costo de adquisición y el monto de la enajenación.

De tal manera que si bien, al momento en que ***** , adquirió el Bono del Tesoro fue por un importe de \$***** USD y al momento en que la contribuyente actora, como fusionante de aquella enajenó el título de renta lo hizo a un precio de \$***** USD, lo que supuestamente le trajo una pérdida de \$***** USD [que aplicando el tipo de cambio ascendió a \$*****], lo cierto es que **en esas operaciones no tomó en cuenta ni las enajenaciones de los cupones segregados ni el valor que pagó por la compra de las acciones de la empresa fusionada**; siendo esta la

operación que le permitió adquirir el Bono que posteriormente enajenó.

Así es, otro punto a destacar es el valor con el que la actora compró la totalidad de las acciones de ***** , pues dicha operación ascendió a un importe de \$ ***** USD, lo que, una vez llevada a cabo la fusión, le permitió enajenar el título de renta en el importe de \$ ***** USD, lo cual a juicio de esta Sección, lejos de generarle una pérdida a la demandante, le trajo una ganancia susceptible de acumularse a la base gravable del ejercicio.

Lo anterior, puede sintetizarse en el siguiente esquema, para mayor comprensión de la operación efectuada:

[N.E. Se omite imagen]

Dicha cuestión se concluye a partir de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes analizados, habida cuenta que se considera que lo que se pretende con dichos artículos es que los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de inversión como las detalladas, no se vean afectados en forma desmedida por el riesgo que pueden llegar a representar ese tipo de operaciones, de tal forma que si llegaran a tener una pérdida como consecuencia de ello, puedan deducir el impacto negativo de la operación, en cambio si obtienen una ganancia, esta sería gravada por incrementar el patrimonio de la contribuyente.

En el caso que nos ocupa, ello se traduce a que si bien la actora demuestra que el costo de adquisición del Bono fue por el importe de \$***** USD, al haber enajenado los cupones segregados, la inversión que había efectuado la empresa ***** ya no ascendía a ese monto, pues aquella recuperó parte de lo erogado; además, ese no representa el costo que pagó la empresa actora, para la “adquisición” del Bono, pues como se dijo, la operación con base en la cual la empresa demandante se hizo de la tenencia del título de renta, fue la compra de las acciones de la sociedad extranjera, con la que posteriormente se fusionó, lo que le representó una erogación únicamente de \$***** USD.

Luego entonces, se estima incorrecto que la actora considere el importe de \$***** USD, como costo de adquisición para calcular el interés devengado a su cargo en el ejercicio fiscalizado.

Con lo anterior no se soslaya que la actora invocó en su beneficio el principio de aplicación estricta de las normas tributarias, contemplado en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, cabe señalar que ello no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis 2a. CXLII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 406, del contenido siguiente:

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También se invoca en apoyo, la jurisprudencia 3a. 18/91, emitida por la entonces Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, página 24, de rubro y texto siguientes:

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, lleva a concluir a los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, que la determinación de ingresos efectuada por la autoridad fiscal es legal, en tanto que esta se sustentó en la base cierta del ingreso obtenido por la enajenación del Bono del Tesoro efectuada por la contribuyente el 04 de septiembre de 2013, por el importe de \$***** USD, en tanto que la actora no demostró el valor real de adquisición del título de renta, según ha quedado expuesto.

Aunado a ello, dado que las determinaciones de la autoridad demandada se presumen legales, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima que correspondía a la actora demostrar el valor real que tenía el título de renta, al momento en que adquirió los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada.

Por ello, devienen infundadas las aseveraciones esgrimidas por la actora en los conceptos de anulación décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, respecto a que aplicó el total de los ingresos obtenido, pues como se ha evidenciado, la actora no probó el costo real del Bono del Tesoro, cuando se fusionó a ***** , pues aquel con el que dicha empresa lo adquirió el 14 de mayo de 2013 [***** USD] no puede ser considerado como precio de adquisición.

Por tanto, como lo consideró la autoridad demandada, la actora no acreditó el costo de adquisición, por ende, fue correcto que determinara sobre el costo por el cual enajenó la actora el Bono, en la operación del 04 de septiembre de 2013.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, así como 52, fracción II, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Fue procedente el presente juicio en el cual, la actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara **la nulidad de la resolución impugnada**, por los motivos, fundamentos y en los términos expuestos en los Considerandos Octavo y Noveno del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracción II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general el 08 de septiembre de 2022, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, encontrándose ausente el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 13 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-116

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN CUANTO A SU EXHIBICIÓN, ES PARA TODAS LAS AUTORIDADES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE DEMANDADAS.-

En términos del artículo 3º, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es autoridad demandada en el juicio, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuando se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal y/o convenios o acuerdos en materia de coordinación respecto de las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por tanto, si la parte actora ofrece el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada en términos del artículo 14, fracción V del referido ordenamiento, la Instrucción deberá requerir su exhibición a las autoridades demandadas en los términos en los que fue ofrecido; por lo que, tanto la emisora de la resolución impugnada, como en su caso, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, comparten la obligación de exhibirlo; de ahí que se entiende solventado el requerimiento cuando alguna de las enjuiciadas lo exhiba, quedando sin efectos el apercebimiento para ambas; debiéndose valorar las pruebas conforme a derecho sea procedente con independencia de la autoridad que las hubiera exhibido, esto es, si fue la

autoridad emisora de la resolución impugnada o bien, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6873/17-03-01-6/955/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Las violaciones procedimentales consisten en:

a) La Instrucción **omitió pronunciarse** en el acuerdo de contestación de demanda de 03 de abril de 2018, **respecto a si las autoridades demandadas cumplieron debidamente o no, el requerimiento** que se les formuló en auto de **07 de noviembre de 2017**, en el que se tuvo por admitida la demanda, **en cuanto a la exhibición del expediente administrativo** en que se haya dictado el oficio SAF-SSI-DF-LM-VD-6538/2017 de fecha 10 de junio de 2017 impugnado en el juicio, el cual fue ofrecido por la parte

actora en su ocurso inicial de demanda. Así como, respecto a la manifestación de la representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto a que en el expediente administrativo se contienen documentales con carácter de reservadas.

b) La Instrucción fue **omisa en notificar personalmente el acuerdo de atracción de 14 de mayo de 2018**, en términos de lo que ordena el numeral 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. En ese sentido, respecto a la violación identificada con el inciso **a)** de este fallo, este Cuerpo Colegiado estima necesario traer a colación el capítulo de pruebas del escrito de demanda, donde la accionante manifestó literalmente lo siguiente:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la parte actora ofreció el expediente administrativo en el que se dictó el oficio SAF-SSI-DF-LM-VD-6538/2017 de fecha 10 de junio de 2017, **el cual incluiría toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada emitida por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de Sinaloa, y que debía contener la documentación correspondiente al inicio del**

procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, además de las documentales privadas aportadas por la accionante, prueba identificada con el numeral **22** del capítulo respectivo.

Ante tal situación, el Magistrado Instructor mediante auto de **07 de noviembre de 2017**, *requirió a la autoridad demandada para que a más tardar el momento de contestar la demanda cumplimentara el requerimiento de mérito con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento*, como se observa a continuación:

ACUERDO DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE TUVO POR ADMITIDA LA DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

Así, las enjuiciadas formularon su contestación a la demanda en el término de ley y manifestaron, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE SINALOA

[N.E. Se omite imagen]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE SINALOA "3" EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

[N.E. Se omite imagen]

Cabe señalar que dicho expediente se anexó al ocurso contestatorio, y obra a fojas 497 a 582 del juicio 6873/17-03-01-6, el cual fue exhibido por la representación del Director de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de Sinaloa, autoridad emisora de la resolución impugnada.

Asimismo, si bien, la representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, manifestó que exhibe el expediente administrativo IAD2500004/16, lo cierto es que del sello de recepción de dicha autoridad del juicio de cuenta a foja 590 de autos, se observa que no se agregaron los anexos.

Al respecto, el Magistrado Instructor en auto de **03 de abril de 2018**, tuvo por contestadas las demandas en los siguientes términos:

ACUERDO DE 03 DE ABRIL DE 2018 QUE ADMITE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa con claridad que el Magistrado Instructor, omitió proveer sobre el debido cumplimiento o incumplimiento del requerimiento a la autoridad demandada, en este caso, respecto a la exhibición que del mismo hizo el Director de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de Sinaloa del expediente administrativo en que se haya dictado el oficio SAF-SSI-DF-LM-VD-**6538/2017** de fecha **10 de junio de 2017**, el cual, debería contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, así como la documentación que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, ofreciendo expresamente las documentales privadas aportadas por la contribuyente, hoy actora.

Así como también, **omitió** referirse a la manifestación que realizó el representante del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, quien incluso, sostuvo que los documentos que aportaba contenían documentales reservadas de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 113, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que si bien es cierto, el expediente ofrecido como prueba es el que dio origen a la resolución impugnada emitida por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de Sinaloa; lo cierto es que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, también tiene el carácter de autoridad demandada de

conformidad con el artículo 3º, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de igual forma, comparte la obligación con la emisora de dar cumplimiento respecto a la exhibición del expediente administrativo, por lo que si fuera el caso de que lo tenga en su poder, deberá exhibirlo en tiempo y forma.

Lo anterior, porque si de conformidad con el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto la autoridad emisora de la resolución impugnada como el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, son autoridades demandadas, ambas están obligadas a dar cumplimiento al requerimiento formulado en términos del artículo 14, fracción V del referido ordenamiento, sin embargo bastará con la exhibición que una de ellas haga del mismo en los términos en que fue requerido para que se considere cumplimentado el requerimiento respecto de ambas, debiéndose valorar las pruebas conforme a derecho sea procedente con independencia de la autoridad que las hubiera exhibido, esto es, si fue la autoridad emisora o bien, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Ciertamente, el artículo 40 en relación con el quinto párrafo del diverso 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte **que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Y que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada.

Ahora bien, es pertinente puntualizar que un requisito de la demanda y en su caso, de la ampliación a la misma, es señalar las probanzas que, a consideración del promovente, acreditarán su pretensión, dentro de las cuales, entre otras, puede ofrecer pruebas documentales públicas y privadas, así como el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, precisando que en este se encuentran las documentales que ofrece como prueba y que no exhibe, señalando que sea requerido a la autoridad demandada, tal como lo prevé el artículo 14 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que por **expediente administrativo se entiende toda la información relacionada con el pro-**

cedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, el cual por regla general deberá remitirse por la autoridad demandada en un solo ejemplar, sin que se incluyan las documentales privadas de la actora; sin embargo, excepcionalmente, la autoridad enjuiciada deberá acompañar al citado expediente las documentales privadas del actor, siempre y cuando este las haya ofrecido expresamente, tal y como en el presente caso acontece.

Sobre esa guisa el numeral 5, inciso e), de los *Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida sustanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, anexos al Acuerdo E/JGA/19/2019, por el cual se emiten los *Lineamientos para la debida substanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos deben revisar que en el acuerdo que recaiga a la contestación de demanda, **se emita pronunciamiento sobre el cumplimiento al requerimiento del expediente administrativo**, cuando haya sido ofrecido como prueba por la demandante, con independencia, como ya se mencionó, de que habiendo dos o más

autoridades demandadas conforme al artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien de estas lo hubiera exhibido.

En atención a lo anterior, se considera que cuando la o las autoridades demandadas exhiban el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la parte actora ofrezca documentos privados como parte integrante del mismo, el Instructor está obligado a **realizar el pronunciamiento respecto a su exhibición o no, aplicando las consecuencias legales que, en su caso, correspondan**, en el entendido que el cumplimiento, como su incumplimiento, aplica en iguales términos para todas las autoridades que por disposición legal tengan el carácter de demandadas.

De esta manera, se evidencia la violación substancial de procedimiento anunciada, toda vez que, en el caso, el Magistrado Instructor **omitió pronunciarse respecto a si las autoridades demandadas cumplieron debidamente o no, el requerimiento formulado en el auto que tuvo por admitida la demanda de 07 de noviembre de 2017**, relacionado con la exhibición del expediente administrativo del cual derivó la resolución contenida en el oficio SAF-SSI-DF-LM-VD-6835/2017 de 10 de julio de 2017, es decir, la prueba **22** del capítulo respectivo del ocurso inicial de demanda.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es de resolverse y se

RESUELVE:

I. Se advirtió de manera oficiosa la **existencia de violaciones procedimentales** que impiden la emisión de la sentencia definitiva; en consecuencia:

II. Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo **6873/17-03-01-6**, a la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracción II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia y

transmitida por medios electrónicos al público en general el **22 de septiembre de 2022**, por **unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **03 de octubre de 2022**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-117

BUZÓN TRIBUTARIO. NO SE REQUIERE UN ACTA EN LA QUE CONSTE LA OPOSICIÓN PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN DE ESA FORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).- No es a la autoridad a la que corresponde la carga de la prueba en juicio de acreditar que, en su intento de realizar una notificación por buzón tributario, no encontró medios de contacto habilitados por el contribuyente, haciendo constar dicha situación a través de un acta circunstanciada en la que consigne la búsqueda infructuosa de correos electrónicos o número telefónico de aquel y de ahí que tuviera que realizar la notificación mediante estrados, pues atento a lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, son los contribuyentes los que tienen a su cargo la obligación de habilitar el buzón tributario, así como de registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de manera que la exigencia a la autoridad de una constancia como la antes descrita es excesiva, pues no se desprende del numeral referido que la autoridad tenga que conducirse de esa manera; más bien es la actora la que tiene que probar, con los elementos de convicción idóneos, que como contribuyente habilitó su buzón tributario, registró y mantuvo actualizados los medios de contacto, de manera que no existió oposición de su parte para realizar la notificación por buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-118

BUZÓN TRIBUTARIO. OBLIGACIÓN DE HABILITARLO Y CONSECUENCIAS DE NO HACERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, entre otras funciones, la autoridad fiscal efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; en ese sentido, el mismo numeral impone a los contribuyentes la obligación de habilitarlo, así como de registrar y mantener actualizados los medios de contacto correspondientes y de no cumplirse con dicha obligación, esto es, no habilitar el buzón o señalar medios de

contacto erróneos o inexistentes, o bien, no mantenerlos actualizados, la consecuencia es que se entiende que hay oposición por parte del contribuyente a la notificación que se le pretenda realizar por dicha vía electrónica, quedando en automático la autoridad en aptitud de realizar la diligencia por estrados, conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del mismo Código.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-119

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUSE DE INFORMACIÓN" NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-

Conforme a lo dispuesto por el artículo indicado, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento que contiene el acto respectivo en un

sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicarlo, además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo referido, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado “acuse de información” exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior

Sentados los argumentos que vierten las partes, esta Juzgadora estima que los sostenidos por la actora, resultan **parcialmente FUNDADOS**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

En principio cabe indicar que, de los argumentos de los contendientes, se desprende que la litis consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si tal y como lo hace valer la parte actora, **la diligencia de notificación de 01 de diciembre de 2020**, del oficio 500-05-2020-23713 de fecha 05 de noviembre de 2020, a través del cual se determinó (en definitiva) que la contribuyente no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, fue llevada a cabo conforme a lo señalado en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

- Lo que implica determinar si se actualizó el supuesto para la procedencia de una notificación por estrados.
 - Si era necesario que la autoridad levantara un acta en la que se hubieran hecho constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del impedimento que se adujo para la práctica de la notificación por estrados; esto es, que en cierta fecha se pretendió llevar a cabo la notificación por buzón tributario y que no fue posible dado que no existieron medios de contacto por parte de la contribuyente habilitados para enviar los avisos electrónicos, y
 - Si las documentales exhibidas por la autoridad para acreditar que la resolución de mérito se notificó en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, son suficientes para ese efecto.
- b)** Una vez determinado lo anterior, resolver si la resolución impugnada ya descrita, fue notificada por la autoridad demandada dentro del plazo de cincuenta días a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, si ello se realizó en forma extemporánea.

Acotada la litis sobre la que debe hacerse pronunciamiento, se estima necesario, de entrada, tener presente lo dispuesto por los artículos, 17-K y 69-B del Código

Fiscal de la Federación, los cuales textualmente disponen que:

[N.E. Se omite transcripción]

En lo que interesa para el tema que nos ocupa, los dispositivos jurídicos en cita, establecen que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, entre otras situaciones, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

También se previene que, quienes tengan asignado un buzón tributario deben consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general y que la autoridad enviará por única ocasión, a través del mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del referido buzón.

Para efectos de lo anterior, **se establece la obligación a cargo de los contribuyentes de habilitar el buzón**

tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca mediante reglas de carácter general.

De igual manera se establece que, para **el caso de que los contribuyentes no habiliten dicho buzón o indiquen medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantengan actualizados, se entiende que se oponen a la notificación, quedando autorizada la autoridad para realizar la notificación** acorde al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación,² esto es, **mediante estrados**.

Por otra parte, también se consigna que la resolución (definitiva) que recaiga al procedimiento administrativo sobre presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales (previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), se notificará por buzón tributario.

² **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...] **III. Por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[...]

Precisado lo anterior, devienen de **infundados** los argumentos de la actora en los que alega ilegalidad de la notificación de la diligencia de notificación en examen por no haberse actualizado el supuesto para realizar una notificación por estrados, según sostiene dicha parte.

En efecto, lo anterior es así porque no solamente en los casos indicados en la propia fracción III del artículo 134 mencionado, se actualiza la procedencia de una notificación por estrados, sino también en el supuesto de que acontezca la oposición descrita en el último párrafo del numeral 17-k del Código Fiscal de la Federación, esto es: *“Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código”*.

Hipótesis que esta Sección estima se actualizó, porque la hoy actora no tenía registrados medios de contacto en su buzón tributario por los cuales se le pudieran efectuar las notificaciones por esa vía, siendo que la obligación de ello —como ya se indicó— le corresponde por ministerio expreso de la ley; aunado a que en el caso en este juicio no demuestra con los medios de convicción pertinentes, incluso, ni siquiera argumenta que tuviere satisfecha dicha obligación; limitándose a pretender indebidamente que la autoridad debía probar que trató de hacer la notificación por estrados y que se vio impedida para lo que tenía que levantar un acta circunstanciada en

lo que hiciera constar la imposibilidad para actuar o exhibirse algún documento que demostrara una búsqueda infructuosa de correos electrónicos o número telefónico de la contribuyente; exigencias que resultan excesivas teniendo presente el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, de donde no se advierte el proceder que reclama la accionante por parte de la autoridad.

Dicho dispositivo legal es contundente en establecer que a los contribuyentes les corresponde señalar medios de contacto y la consecuencia en caso de que no lo hagan: considerar que aquellos se oponen a la notificación por buzón tributario y con ello habilitar en automático a la autoridad para que proceda a la notificación relativa por estrados, de forma tal que si como en la especie ocurrió la actora no demostró en este juicio que hubiere habilitado su buzón tributario, señalando medios de contacto, entonces, el impedimento que motivó la notificación por estrados es válido.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones que vierte la actora respecto a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación para considerarse válida la notificación por estrados realizada por la autoridad, porque no se acredita que la resolución se hubiere publicado también en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; a fin de dilucidar lo propuesto en el argumento en comento, conviene tener presente el contenido literal del referido precepto jurídico:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito, se desprenden las siguientes reglas para la notificación por estrados:

- 1.-** Se hacen fijando por quince días el documento a notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación.
- 2.-** Además, se debe publicar dicho documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.
- 3.-** Los referidos quince días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda.
- 4.-** La autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo y
- 5.-** Se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Ahora bien, dentro de los argumentos que la demandante expresa en contra de la notificación de trato, sostiene que las constancias exhibidas por la enjuiciada para acreditarla, no cumplen con dicho objetivo, pues no se prueba que también se hubiere publicado la re-

solución impugnada (oficio 500-05-2020-23713 de 05 de noviembre de 2020), durante el plazo de quince días, en su página electrónica; en ese orden de ideas, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sección consideran necesario imponerse del contenido de las constancias correspondientes que al efecto presentó la autoridad; esto es:

Publicación por estrados:

- a)** El acuerdo de notificación por estrados de fecha 06 de noviembre de 2020.
- b)** El acta de notificación-fijación por estrados de fecha 06 de noviembre de 2020, y
- c)** El acta de retiro de documentos notificados por estrados de 01 de diciembre de 2020.

Publicación en la página electrónica:

- d)** El acuse de información con fecha de creación 09 de noviembre de 2020 y número de folio ES2011060165.

Documentales que se insertan y analizarán en el orden mencionado, a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes antes insertas, se puede desprender que el actuar de la autoridad fiscal en cuanto a la publicación en los estrados de la autoridad del oficio 500-05-2020-23713 de 05 de noviembre de 2020, fue el siguiente:

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS se desprende que:

- El día 06 de noviembre de 2020, la autoridad señaló que a dicha fecha no había sido posible notificar por buzón tributario el oficio 500-05-2020-23713 de fecha 05 de noviembre de 2020, por lo que, la omisión del actor, de conformidad con lo señalado en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la ubicó en la hipótesis señalada en el artículo 134, fracción III, del Código antes mencionado.
- En ese sentido, tomando como fundamento el contenido de los artículos 17-K, fracción I y último párrafo, 69-B, 134, primer párrafo y fracción III, y 139, todos del Código en comento, procedió a acordar la notificación del oficio citado mediante estrados, señalando que debía fijarse el mismo por un periodo de quince días hábiles consecutivos en los estrados de la Administración Central de Fiscalización Estratégica ubicada en "*Avenida Hidalgo número 77, módulo II, Colonia Guerrero, código postal 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México*".

- Precisando además que dicho plazo empezaría a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se fijó el acto en controversia; asimismo, debería publicarse en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx por un periodo igual, debiendo retirarse de la misma el décimo sexto día hábil siguiente.

Acta de notificación-fijación de estrados, se observa que:

- Siendo el día 06 de noviembre de 2020 y estando constituido personal de la autoridad en las oficinas de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, ubicada en “*Avenida Hidalgo número 77, módulo II, Colonia Guerrero, código postal 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México*”, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el mismo día, procedió a fijar la resolución impugnada en los estrados de dicha Administración, en lugar abierto al público, además en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, indicando que sería por quince días hábiles consecutivos.

Acta de retiro de documentos notificados por estrados se advierte, que:

- El día 01 de diciembre de 2020, estando constituido personal de la autoridad en las oficinas de la

Administración Central de Fiscalización Estratégica, ubicada en "Avenida Hidalgo número 77, módulo II, Colonia Guerrero, código postal 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México", y considerando que a dicha fecha habían transcurrido los quince días señalados en el acta de notificación-fijación por estrados, plazo que transcurrió del 07 al 30 de noviembre de 2020, conteniéndose en el mismo los días 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, donde no se consideraron los días sábados ni domingos, ni el tercer lunes de noviembre por considerarse días inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; procedió entonces a retirar de los estrados de dicha administración y de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el oficio 500-05-2020-23713 de fecha 05 de noviembre de 2020, teniéndose como fecha de su notificación la del día 01 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto hace a la **publicación electrónica** del oficio 500-05-2020-23713 de fecha 05 de noviembre de 2020, misma que la autoridad pretende demostrar con el acuse de información con fecha de creación 09 de noviembre de 2020 y número de folio ES2011060165; se tiene lo siguiente:

Al respecto conviene recordar que el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, regula las formalidades

que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación **y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.**

En efecto el precepto en comento, establece categóricamente la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de realizar la publicación respectiva de **dos formas**, esto es:

1. Por estrados, fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad; y
- 2. Publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.**

Así, la publicación en la página electrónica correspondiente no es optativa para autoridad, puesto que el nexos copulativo “y” es conjuntivo, es decir, obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no con opciones para que seleccione la que considere pertinente.

Corroborándose tal aserto, con la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la redacción al artículo

139 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la fecha en que se diligenció la notificación por estrados que nos ocupa) comprendida en la *iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, en la que se lee lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, con la reforma al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se buscó acotar la discrecionalidad de las autoridades fiscales para ordenar una notificación como más les conviniera, otorgando certeza jurídica en las notificaciones realizadas por las autoridades fiscales a través de estrados, definiendo así que para llevar a cabo una notificación por esa vía, debían ser fijadas en sitios abiertos al público dentro de las oficinas de las autoridades fiscales e, igualmente, por medio de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, en el analizado artículo 139 se indica **que se debe dejar constancia en el expediente**, a fin de estar en posibilidad de verificar si efectivamente se cumplió con los requisitos mencionados, para no dejar en estado de indefensión al destinatario de la notificación.

Lo cual implica la existencia de una constancia en la que se asienten los datos que den certeza de la fecha en

que se llevó a cabo la fijación y retiro del documento en los estrados, así como en la página electrónica, respectivamente.

Cobra aplicación, la tesis (I Región) 80.45 A (10a.)³ de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, emitió la ejecutoria de 29 de enero de 2021, en la que resolvió conceder el amparo en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, pág. 2775.

del Decimoséptimo Circuito, determinó que la obligación contenida en el citado artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, **no es optativa** para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, sino que el mismo **obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras**, esto es, al llevar a cabo una notificación por estrados debe fijar el documento correspondiente en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad; **y** publicándolo además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Ejecutoria de la que derivó, la tesis XVII.20.P.A.71 A (10a.),⁴ del Poder Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).” [N.E. Se omite transcripción]

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2306.

Conforme a lo desarrollado hasta el momento, se puede concluir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, al realizarse una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y además debe publicarlo en la página electrónica que al efecto se establezca, durante el mismo plazo de quince días y dejar constancia en el expediente respectivo de su actuación.

En el caso, la actora manifestó desconocer la notificación de la resolución impugnada y negó que se haya publicado en la página electrónica correspondiente como lo exige el artículo 139 del Código Tributario.

Ante tal negativa, conforme a lo establecido en el artículo 81,⁵ del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, la carga de la prueba de demostrar que sí se realizó la publicación de la resolución impugnada en la página electrónica respectiva, recae en la autoridad demandada.

Sobre el particular, la autoridad manifestó que con el acuse de información ES20111060165 se prueba que el acto impugnado contenido en el oficio 500-05-2020-23713 de fecha 05 de noviembre de 2020.

⁵ **Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

La refutación planteada es **infundada**, pues tal como quedó asentado, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, dispone que al llevarse a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad; y publicarlo además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; además, establece literalmente que: “...**la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.**”

En efecto, de la simple lectura al citado artículo, se advierte con claridad que impone a la autoridad la obligación de dejar constancia que acredite que cumplió con las exigencias que establece el propio numeral, de ahí, resulta innegable que la autoridad **está obligada a acreditar con la constancia correspondiente que efectuó la publicación electrónica de la resolución impugnada en el presente juicio.**

Lo cual implica la existencia de una constancia en la que se asienten los datos que den certeza de que el documento a notificar fue publicado durante quince días consecutivos en el sitio web correspondiente; lo que se estima por esta Juzgadora no se satisface en el caso que nos ocupa.

En efecto, debe entenderse que la mencionada constancia debe contener la firma del funcionario que realizó esa actuación, pues constituye el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad y da fe de los hechos y

circunstancias asentados en la mencionada diligencia o constancia, responsabilizándose además de su contenido.

Lo que se justifica, dado que, únicamente a través de la constancia que al efecto se levante y a partir de los datos contenidos en ella, se podrá estar en posibilidad de verificar si efectivamente se cumplió con las exigencias que establece el artículo 139 en cita, lo que además resulta indispensable para otorgar certeza y seguridad jurídica y no dejar en estado de indefensión al destinatario de la notificación.

Bajo esa tesitura, contrario a lo argüido por la autoridad, ante la negativa de la actora de que se haya efectuado la publicación electrónica en términos del artículo 139 del Código Tributario, la demandada estaba obligada a exhibir las constancias o certificaciones que demuestren que realizó la publicación electrónica en los términos exigidos por el citado numeral, sin embargo, con las constancias aportadas por la autoridad demandada no se logra acreditar dicha circunstancia, como a continuación se verá:

La demandada exhibió la documental siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del **acuse de información de 09 de noviembre de 2020**, se desprende que se trata de un formato de donde se desprenden los siguientes datos:

- Fecha de creación: 09/11/2020
- Nombre y R.F.C. de la contribuyente hoy actora.
- Se hace referencia al oficio 500-05-2020-23713 de fecha 05 de noviembre de 2020 y se señala que "SE EMITE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B, CUARTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".
- Se indica que el tipo de notificación: "ESTRADO"
- Refiere que la autoridad que notifica es: "AG AUDITORÍA FISCAL FEDERAL".
- Se indica como fecha de inicio de publicación el 06 de noviembre de 2020, como fecha de conclusión de publicación el 30 de noviembre de 2020 y como fecha de notificación el 01 de diciembre de 2020.
- Por último, se advierte la siguiente tabla:

Acción	Fecha	R.F.C.	Nombre
GUARDAR	06-11-2020	*****	*****
LIBERAR	06-11-2020	*****	*****
PUBLICAR	06-11-2020	*****	*****

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima que es **fundado** el argumento de la actora en que se cuestiona la publicación electrónica del acto impugnado, puesto que el documento en análisis no acredita plenamente que se haya efectuado la misma en los términos exigidos por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Se estima lo anterior, pues tal como lo asevera la demandante en el “acuse de información” **no se advierte dato alguno relativo a la página electrónica** donde se hubiere efectuado la publicación, elemento cuya omisión genera incertidumbre jurídica, y hace ineficaz tal medio probatorio para demostrar que la publicación se efectuó en medios electrónicos, pues no precisa la página o sitio web en que se haya realizado.

Del mismo modo, resulta **fundado** el agravio relativo a que el documento aportado por la autoridad no genera convicción de que la resolución impugnada haya sido publicada **durante el plazo de quince días consecutivos**, en tanto que la fecha de creación del “acuse de información” (09 de noviembre de 2020), es **anterior** a la data que se indica como conclusión de la publicación (30 de noviembre de 2020).

En efecto, si la fecha de creación del documento exhibido es 09 de noviembre de 2020, evidentemente **no** puede acreditar **hechos que a esa fecha aún no habían acontecido** (como lo es que la publicación persistió consecutivamente hasta el día 30 de noviembre de 2020).

De manera que, tal documento **no acredita la temporalidad ininterrumpida de la publicación durante quince días** como lo exige el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **VII-J-SS-216**,⁶ emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE COMPUTA EN DÍAS HÁBILES.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, es **fundado** el argumento de la accionante en el sentido de que el “*acuse de información*”, constituye un formato que carece de elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

Ciertamente, la firma del funcionario que realiza la actuación, constituye el signo gráfico mediante el cual se

⁶ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año V, No. 53, Diciembre 2015, página 50.

expresa la voluntad y da fe de los hechos y circunstancias asentados en la constancia, responsabilizándose además de su contenido, sin embargo, el acuse de información aportado, carece de dicho requisito.

No pasa inadvertido que la autoridad pretende mejorar la deficiencia probatoria del informe que se analiza, relacionándola con el acta de fijación de estrados de 06 de noviembre de 2020, sin embargo, resulta **infundada** la defensa planteada, pues el documento a que hace referencia la demandada solo acredita la publicación física de la resolución traída a juicio, en los estrados de las oficinas de la autoridad, **no así la publicación electrónica**, ni exigen a la autoridad de exhibir la constancia o certificación que cuente con los elementos necesarios para acreditar la publicación en medios electrónicos, pues se reitera, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, es categórico al imponer la obligación de efectuar la notificación por estrados en ambas formas (física y electrónica) **y dejar constancia de ello en el expediente.**

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora concluye que el “acuse de información” de 09 de noviembre de 2020, no constituye medio probatorio idóneo para acreditar la publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria de la resolución combatida en el presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracción V y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se emiten los siguientes

Resolutivos

I. La actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio, descrita en el resultando primero de este fallo.

III. **Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general el **22 de septiembre de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se elaboró el presente engrose el **03 de octubre de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artícu-

los 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de tercero, el registro federal de contribuyentes RFC, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-120

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL VERIFICADOR ES COMPETENTE PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y PARA PARTICIPAR EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 21, apartado B, fracciones I y II y último párrafo; y 19, fracciones XLVI, LI, LIX, LXI, LXII, LXIII, LXVII, LXXIX y LXXX, numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 desprendemos que los verificadores son competentes para lo siguiente: 1) Practicar el reconocimiento aduanero, 2) Dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables; 3) Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria; 4) Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías y 5) Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos. Ahora bien, no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2005, pues no es aplicable,

porque de su ejecutoria advertimos que fue interpretado el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1999, el cual disponía que el reconocimiento aduanero debía practicarse directamente por el Administrador de la Aduana, mientras que el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento vigente prevé expresamente que los verificadores son competentes para practicar el reconocimiento aduanero. Sobre el particular, debe destacarse que en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera no debe fundarse la competencia del verificador, porque solo funge como un auxiliar, ya que el acta es emitida por el Administrador de la Aduana, la cual, incluso, debe examinarse en su integridad y estimarse debidamente justificada su actuación si antes de las firmas fue citada la referida fracción II del apartado B del artículo 21, pues desatender esa cita, porque no aparece en el apartado en que la autoridad funda comúnmente su competencia sería un formalismo excesivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-121

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD DEBE VALORAR LOS ALEGATOS Y LAS PRUEBAS EXHIBIDAS FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS DE SU FASE PROBATORIA.- El artículo 153 de la Ley Aduanera dispone que el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas debe efectuarse en términos de las reglas de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, conforme al proceso legislativo de la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de mayo de 2009, permiten, en el recurso de revocación, el ofrecimiento válido de medios de prueba que no fueron aportados en el procedimiento del cual deriva el acto controvertido, es decir, no existe preclusión probatoria en ese control externo de la legalidad de los actos de la autoridad fiscal. Por tales motivos, la autoridad debe valorar los alegatos y las pruebas exhibidos fuera del plazo de 10 días, porque en el procedimiento administrativo en materia aduanera tampoco existe preclusión, en virtud de los citados artículos 123 y 130, los cuales son aplicables por la remisión expresa del primer párrafo del citado artículo 153.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-122

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES NECESARIA LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL OFICIO U ORDEN DE VERIFICACIÓN SI INICIÓ CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera el procedimiento puede iniciar con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2013 (10a.) fue precisado que si el procedimiento inició con motivo del reconocimiento aduanero, entonces, la validez del acta con la cual inicia no está condicionada a que se asiente el nombre de quien activó el mecanismo de selección automatizado ni el procedimiento empleado para impulsarlo y su resultado. En consecuencia, solo los procedimientos iniciados con motivo de una visita domiciliaria o verificación de mercancías en transporte o vehículos fuera de la Aduana deben ser precedidos por una orden. Por tal motivo, la te-

sis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 no debe aplicarse en el sentido de que la validez de todos los procedimientos administrativos en materia aduanera está condicionada a la existencia de un oficio u orden de verificación, porque en su ejecutoria fue referido expresamente que *“Tampoco obsta para estimar la existencia de la contradicción de criterios, el que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito haya partido en sus razones de la existencia o no de la orden de verificación, y que el otro no haya tenido en cuenta tal circunstancia [...] en el asunto de la identificación del verificador aduanero cuando no existe la orden de verificación. En todo caso, la materia de la contradicción no tomará en consideración este aspecto”*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-123

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES NECESARIO QUE EL VERIFICADOR CIRCUNSTANCIE O EXHIBA SU PLACA OFICIAL.- De con-

formidad con el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 los verificadores son competentes para practicar el reconocimiento aduanero, razón por la cual y en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 basta que el verificador exhiba y anexe su oficio de identificación o que se circunstancien las fechas de su expedición y expiración, el órgano de la dependencia que lo emitió, el nombre y el cargo de quien lo expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. De ahí que, no es necesario que además se circunstancie o exhiba la placa que el Servicio de Administración Tributaria expidió al verificador como trabajador de este, pues su actuación, en el reconocimiento aduanero y en el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se valida con el oficio de identificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, en el parte informativo **I-081/2021** de 03 de marzo de 2021 el **verificador** de la Aduana de Nogales circunstanció los hechos derivados del **reconocimiento aduanero** del vehículo usado del actor, el cual fue aprobado por el Jefe de Departamento para los "**finas a que haya lugar**".

Así, la competencia del **verificador** fue sustentada, entre otros, en los artículos 21, apartado B, fracciones I y II y último párrafo; y 19, fracciones XLVI, LI, LIX, LXI, LXII, LXIII, LXVII, LXXIX y LXXX, así como el numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que expresamente prevén que los **verificadores** son competentes para lo siguiente:

- Practicar el **reconocimiento aduanero**.
- Dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con mo-

tivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria.
- Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías.
- Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos.

En cambio, el acta de **inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 03 de marzo de 2021** fue firmada por el Jefe de Departamento en suplencia del Administrador de la Aduana de Nogales, razón por la cual debe atribuirse a este. Es aplicable la tesis de jurisprudencia V-J-SS-81²⁹ emitida por el Pleno de esta Sala Superior:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

²⁹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 15.

Así, el **Administrador de la Aduana de Nogales** fundó su competencia para emitir el **acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera** con fundamento, entre otros, en los artículos 21, apartado A, fracción I y último párrafo; y 19, fracciones LI, LIX, LXI y LXV, numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que el Administrador de la Aduana de Nogales es competente para lo siguiente:

- Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a estos conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacerlos constar en las actas levantadas en términos de la Ley Aduanera.
- Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior.

- Ordenar y practicar el embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera.

Finalmente, el **Administrador de la Aduana de Nogales** fundó su competencia para emitir el crédito fiscal 800-43-03-04-2021-**2160** de **10 de mayo de 2021**, entre otros, en los artículos 21, apartado A, fracción I, 19, fracciones LXII y LXV, numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que expresamente estatuyen que el **Administrador de la Aduana de Nogales** es competente para lo siguiente:

- Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones y aprovechamientos omitidos, sanciones y accesorios, ello en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras.

- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias.
- Determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, así como sus accesorios.

Finalmente, la competencia territorial fue sustentada, en los 03 actos, en el artículo 7, fracción XXXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en los artículos primero, fracción XXXV (transcrita en los actos), segundo (transcrito en los actos) y tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto normativo y factual, los argumentos en estudio son **infundados**, porque en el parte informativo **I-081/2021** de 03 de marzo de 2021 el **verificador** de la Aduana de Nogales fundó debidamente su competencia para circunstanciar los hechos derivados del **reconocimiento aduanero** del vehículo del actor.

Se arriba a esa conclusión, porque el verificador citó, entre otros, los artículos 21, apartado B, fracciones I y II y

último párrafo; y 19, fracciones XLVI, LI, LIX, LXI, LXII, LXIII, LXVII, LXXIX y LXXX, así como el numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2005³⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA, COMO ACTO JURÍDICO, DEBE PRACTICARSE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y NO POR SUS AUXILIARES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, no es aplicable, porque de su ejecutoria advertimos que fueron interpretados los artículos 20., 34, fracción XLVI y 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria **vigente en 1999**, cuyos textos eran los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 prevé expresamente que los “***verificadores*** [...] *les corresponda, ejercer*

³⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 826.

*las atribuciones que a continuación se señalan [...] Practicar el **reconocimiento aduanero** de las mercancías, [...] llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan y gravan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.”*

Claramente, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria **vigente en 1999** disponía que el reconocimiento aduanero debía practicarse directamente por el Administrador de la Aduana, mientras que el vigente en **2021** prevé que los verificadores son competentes para ello y dicho cambio normativo genera la inaplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2005.

Es aplicable la tesis aislada VII.20.C.5 K (11a.):³¹

“PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el **Administrador de la Aduana de Nogales** fundó debidamente su competencia para emitir el **acta de inicio de procedimiento administrativo en**

³¹ G.S.J.F. Undécima Época. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, p. 2606.

materia aduanera, pues citó los artículos 21, apartado A, fracción I y último párrafo; y 19, fracciones LI, LIX, LXI y LXV, numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2009³² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL ACTA O ESCRITO EN EL QUE SE ASIENTAN LOS HECHOS, OMISIONES O IRREGULARIDADES, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, DE ESE RECONOCIMIENTO, DEL SEGUNDO QUE SE REALICE, O DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, el **Administrador de la Aduana de Nogales** fundó debidamente su competencia para emitir el crédito fiscal 800-43-03-04-2021-**2160** de **10 de mayo de 2021**, porque citó entre otros, los artículos 21, apartado A, fracción I, 19, fracciones LXII y LXV, numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

³² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009, p. 178.

Finalmente, la competencia territorial fue sustentada, en los 03 actos, en el artículo 7, fracción XXXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en los artículos primero, fracción XXXV (transcrita en los actos), segundo (transcrito en los actos) y tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005³³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en el **acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera** no debía fundarse la competencia del verificador, porque solo fungió como un auxiliar, ya que el acta fue emitida por el **Admi-**

³³ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 310.

nistrador de la Aduana de Nogales, habida cuenta que en dicha acta no fue circunstanciado el **reconocimiento aduanero**, razón por la cual el argumento planteado en la ampliación de la demanda es **infundado**.

Incontrovertiblemente, la competencia del verificador solo debía fundarse, como sucedió, en el parte informativo **I-081/2021** de 03 de marzo de 2021, pues en este consta la circunstanciación del **reconocimiento aduanero**.

De modo que, la validez de la actuación del verificador, en el acta de inicio del procedimiento, únicamente estaba condicionada a que se identificara correctamente, lo cual es materia del siguiente Considerando.

Por añadidura, el argumento de ampliación de la demanda está construido a partir de una premisa incorrecta, pues la fundamentación debe a partir de las disposiciones citadas y no de las que debieron invocarse, tal como se advierte de la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2007³⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[N.E. Se omite transcripción]

³⁴ **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.** S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007, p. 557.

De ahí que, **a mayor abundamiento**, es **infundado** el argumento del actor en el sentido de que la actuación del verificador, en el acta de inicio, debió sustentarse en las fracciones I y II del apartado B del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues lo que debe examinarse es si las invocadas sustentan su actuación como auxiliar.

No pasa inadvertido que el actor invoca, como precedente, la sentencia de **03 de mayo de 2022** emitida por la Primera Sección en el expediente **844/20-02-01-3/1604/21-S2-03-03**, pues los criterios entre las Secciones no son vinculantes u orientadores.

Además, en ese asunto el procedimiento inició por la revisión del **vehículo en transporte**, mientras que en el acto impugnado derivó del **reconocimiento aduanero**, claramente en Aduana, aunado a que esta Sección sostiene que en la emisión del **acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera** el verificador actúa solo como un auxiliar, pues fue emitida por el Administrador de la Aduana.

Es decir, el reconocimiento aduanero y el procedimiento administrativo en materia aduanera **son actos distintos**, los cuales, en el caso que nos ocupa, fueron emitidos por autoridades distintas, quienes fundaron debidamente su competencia, mientras que la actuación del verificador, como auxiliar, en la emisión del acta de inicio solo estaba condicionada a que se identificara correctamente.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2013 (10a.)³⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Incluso, aun bajo el supuesto de que se considere que la actuación del verificador fue como emisor mancomunado del acto de inicio y no de auxiliar, sí fue fundada su competencia, porque antes de las firmas fue citada la fracción II del apartado B del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

De modo que, es **infundado** el argumento de la actora, porque los actos de autoridad deben examinarse como un todo, habida cuenta que la cita antes de las firmas debe estimarse que fue para justificar la actuación del verificador, máxime que la postura del actor sería un exceso ritual manifiesto.³⁶

³⁵ S.J.F.G. Décima Época. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, p. 1463.

³⁶ Entenderemos por exceso ritual manifiesto al defecto constitucional que implica una renuncia consciente de la verdad

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2019 (10a.)³⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIERE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).”
[N.E. Se omite transcripción]

[...]

SEXTO.- [...]

Resolución

En primer lugar, los **puntos a debate** son los siguientes:

jurídica objetiva, por un extremo rigor en la aplicación de una norma, sacrificando así cuestiones sustanciales que repercuten en una denegación de derechos. “El exceso ritual manifiesto” Lawrence Flores Ayvar <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/14.pdf>

³⁷ G.S.J.F. Décima Época. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, p. 1034.

- ¿El verificador que auxilió a levantar el acta del PAMA debió circunstanciar su placa que lo acredita como servidor público del Servicio de Administración Tributaria o basta con que pormenore su constancia de identificación?
- ¿Debe existir una orden que autorice la revisión del vehículo usado si el PAMA inició por la activación del mecanismo de selección automatizado que ordenó el reconocimiento aduanero?
- ¿El actor fue privado de su libertad durante la verificación de su vehículo usado durante el reconocimiento aduanero y en caso afirmativo ello trascendió a la validez del PAMA?

En segundo lugar, respecto a la **cuestión jurídica** es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006⁴⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁴⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 277.

En tercer lugar, la **cuestión de hecho** está integrada por los actos siguientes:

- **Parte informativo I-081/2021** de 03 de marzo de 2021.
- **Acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera** de 03 de marzo de 2021.

Así, sus imágenes son las siguientes:

Parte informativo **I-081/2021** de 03 de marzo de 2021⁴⁶

[N.E. Se omite imagen]

Acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 03 de marzo de 2021⁴⁷

[N.E. Se omite imagen]

Oficio 800-43-00-00-00-2021-**1055**
de **01 de marzo de 2021**⁴⁸

[N.E. Se omite imagen]

⁴⁶ Visible a partir de la página **170** del expediente.

⁴⁷ Visible a partir de la página **70** del expediente.

⁴⁸ Visible en la página **175** del expediente.

Oficio 800-43-00-00-00-2021-**1115**
de **01 de marzo de 2021**⁴⁹

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior advertimos que las constancias de identificación fueron emitidas con fundamento en los artículos 14, fracciones II y V; 12, fracción XXIII, y 7, fracción XXXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si el actor planteó, en el argumento **A)** es **infundado**, porque en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 fueron asentadas *"las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica"*, razón por la cual no era necesario la circunstanciación de su placa, pues su actuación se valida con los oficios de identificación.

Ahora bien, respecto a la "**fecha de expedición del oficio u orden de verificación**" la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 no debe aplicarse en el sentido de que la validez de **todos** los **procedimientos administrativos en materia aduanera** está condicionada a la existencia de

⁴⁹ Visible en la página **204** del expediente.

un oficio u orden de verificación, porque esa parte de la tesis es una imprecisión que se aclara con la lectura de su ejecutoria:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, en la tesis fue indicado: *“Para estos efectos, deberá asentarse [...] asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación”* a pesar de que en la ejecutoria referida expresamente que *“Tampoco obsta para estimar la existencia de la contradicción de criterios, el que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito **haya partido en sus razones de la existencia o no de la orden de verificación, y que el otro no haya tenido en cuenta tal circunstancia** [...] en el asunto de la identificación del verificador aduanero **cuando no existe la orden de verificación**. En todo caso, la materia de la contradicción **no tomará en consideración este aspecto**”*.

Lo anterior se explica, porque solo los procedimientos administrativos en materia de aduanera iniciados con motivo de una visita domiciliaria⁵⁰ o verificación de mer-

⁵⁰ **ARTÍCULO 155.** Si durante la práctica de una **visita domiciliaria** se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el **embargo precautorio** en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compen-

cancias en transporte o vehículos fuera de la Aduana son precedidos por una orden.⁵¹

satorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, **no serán aplicables** las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

⁵¹ **ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DIVERSA A LAS ÓRDENES DE VISITA, REGIDAS POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TAL MOTIVO, ES INCONDUCTENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.** Tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2008. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 229.

Naturalmente, debe recordarse que en términos del artículo 150 dichos procedimientos pueden iniciar por reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2004⁵² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si en el caso el procedimiento aduanero inició por el **reconocimiento aduanero**, entonces, no era necesaria la existencia de una orden y, en consecuencia, no debía señalarse *“la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado”*, razón por la cual el argumento **B)** es **infundado**.

Incontrovertiblemente, ese requisito solo es aplicable si el procedimiento inició por una revisión de mercancías en transporte o por una visita. Es aplicable la tesis de

⁵² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XIX, Abril de 2004, p. 427.

jurisprudencia 2a./J. 123/2013 (10a.)⁵³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Resolución

En primer lugar, los **puntos a debate** son los siguientes:

- ¿Si el plazo para formular alegatos fue del **18 al 31 de marzo de 2021** entonces, la autoridad debió valorar no solo el escrito que el actor presentó el **11 de marzo de 2021**, sino también el que presentó el **12 de mayo de 2021**?

⁵³ S.J.F.G. Décima Época. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo II, p. 1463.

- ¿El actor no importó su vehículo usado, porque demostró ser residente permanente o temporal en Estados Unidos de América y tener un documento de circulación vigente de ese país?

De ahí que, la **cuestión jurídica** está integrada por lo siguiente:

- Artículo 153 de la Ley Aduanera,
- Marco jurídico para la valoración de las copias simples,
- *Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos a dicha entidad federativa,*
- Regla 3.4.8 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 y
- Marco jurídico de la legalización de documentos públicos extranjeros para su valoración.

Así, el artículo 153 de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que el **ofrecimiento**, desahogo y **valoración** de las pruebas en el **procedimiento administrativo en materia aduanera** debe efectuarse con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las disposiciones transcritas deben aplicarse conforme a lo expuesto en el proceso legislativo de la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el **06 de mayo de 2009**, pues el Legislador argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación permiten, en el recurso de revocación, el ofrecimiento válido de medios de prueba que no fueron aportados en el procedimiento del cual deriva el acto controvertido, es decir, no existe preclusión probatoria en ese control externo de la legalidad de los actos de la autoridad fiscal.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)⁵⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵⁶ G.S.J.F. Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 917.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si el primer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera remite a los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación para el **ofrecimiento, desahogo y valoración** de los medios de prueba, entonces, el particular puede formular válidamente alegatos y exhibir pruebas aun cuando haya fenecido el plazo de 10 días posteriores a que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Consecuentemente, la autoridad **debe** valorar los alegatos y las pruebas exhibidas fuera del plazo de 10 días, porque en el **procedimiento administrativo en materia aduanera** no existe preclusión, en virtud de lo expuesto en el proceso legislativo de la reforma del **06 de mayo de 2009** a los citados artículos 123 y 130.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción XVII, 9, fracción VI, 48, fracción II, d); 49; 50; 51,

fracción IV y 52, fracción IV; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracciones II, IV, V y XIV; 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad es **infundada**.

II. El actor **probó** su acción, razón por la cual se declara la **nulidad** del oficio impugnado 800-43-03-04-2021-**2160** de **10 de mayo de 2021** en los términos precisados en el último Considerando de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **22 de septiembre de 2022**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracción II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020,

en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **05 de octubre de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-124

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO ES COMPETENTE SI LOS ACTOS IMPUGNADOS SON NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN AQUELLAS Y EN LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD PUBLICADA EL 1 DE JULIO DE 2020.-

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3 y 4 fracción VI, de esa Ley y sus Artículos Transitorios desprendemos lo siguiente: 1) Abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio de 1992 y sus reformas; 2) Tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad y 3) Son Autoridades Normalizadoras las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización, quienes son competentes, entre otros supuestos, para expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones, determinar su fecha de entrada en vigor y verificar su cumplimiento y realizar verificaciones para comprobar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con dichas Normas. En este contexto, el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal debe interpretarse históricamente

en el marco del Acuerdo SS/2/2015 publicado el 25 de enero de 2015, en cuya parte considerativa fue argumentado *"Que en una nueva reflexión, y derivado del análisis efectuado a los conceptos de impugnación que generalmente se hacen valer respecto de una Norma Oficial Mexicana, el Pleno de la Sala Superior estima que si bien existe cierta correlación entre las especificaciones técnicas que son materia de regulación de las Normas Oficiales Mexicanas y la actividad reguladora del Estado, lo cierto es que del análisis de la legalidad de la Norma o del acto en que esta sea aplicada, se estima que no requiere de la especialización propia de las materias que son competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que es innecesario que dicha Sala Especializada siga conociendo de este tipo de asuntos"*, razón por la cual fue dispuesto que las Salas Regionales conocerán de los juicios promovidos contra las Normas Oficiales Mexicanas, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, así como los presentados contra resoluciones que se funden en dichas Normas, a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo. De ahí que, el Reglamento Interior del Tribunal vigente debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que las Salas Regionales ordinarias son las competentes para conocer de la impugnación de multas fundadas en la Ley de Infraestructura de la Calidad y en Normas Oficiales Mexicanas.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 452/22-26-01-1/2090/22-EAR-01-6/1188/22-S2-07-06.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución

Primeramente, el **punto a debate** es el siguiente:

- ¿La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente si los actos impugnados son Normas Oficiales Mexicanas y una multa impuesta con fundamento en estas y la Ley Federal de Protección al Consumidor y Ley de Infraestructura de la Calidad?

Así, el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el artículo 89 fracción II, de su Reglamento disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las porciones normativas transcritas desprendemos que el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor es procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Así, el daño al consumidor es aquel ocasionado cuando se acredita que los proveedores comercialicen servicios que no cumplan con las disposiciones legales.

Por su parte, los artículos 1 y 4 fracción VI, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como sus artículos transitorios disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos lo siguiente:

- La **Ley de Infraestructura de la Calidad** tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad.
- La **Ley de Infraestructura de la Calidad** abrogó la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas.
- Son Autoridades Normalizadoras las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o

facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización.

En este contexto, las imágenes de la resolución impugnada de 18 de marzo de 2022 son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que la autoridad concluyó que la estación de servicio expendía carburante de forma ilegal, así como los registros de cambio de precios de venta al público consumidor de gasolinas y diesel almacenados en su bitácora no coincidían con las fechas establecidas en los reportes de cambio de precios presentados por la estación de servicio ante la autoridad competente, lo anterior con fundamento en los puntos 10.2.2.4,14 de la NOM-001-SCFI-2017 y 7.2.5,2.2, de la NOM-185-SCFI-2017.

De modo que, la autoridad multó a la actora con fundamento en los artículos 154, fracción II, y 155, fracción II, inciso d), de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la porción normativa transcrita debe interpretarse históricamente, es decir, en el marco del **Acuerdo SS/2/2015** publicado **el 25 de enero de 2015**, cuyo texto relevante es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos con claridad que las Salas Regionales del Tribunal conocerán de los juicios promovidos contra las **Normas Oficiales Mexicanas** cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación.

Esto es, si fue determinado desde 2015 que la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** no era competente para conocer respecto de las **Normas Oficiales Mexicanas** y sus actos de aplicación, por ejemplo, multas.

Luego si la **Ley sobre Metrología y Normalización**⁶ fue abrogada en virtud de que fue sustituida por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.⁷

⁶ **ARTÍCULO 20.-** Esta Ley tiene por objeto: [...] **II.** En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación: **a)** Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de **normas oficiales mexicanas y normas mexicanas**;

⁷ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos

Entonces, el Reglamento Interior vigente debe interpretarse históricamente conforme el **Acuerdo SS/2/2015** en el sentido de que las **Salas Regionales Ordinarias**⁸ son competentes para conocer de la impugnación de multas fundadas en la **Ley de Infraestructura de la Calidad** y en **Normas Oficiales Mexicanas**.

En consecuencia, el conflicto de competencia en razón de materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** es **fundado** y por lo anterior, es competente la **Sala Regional de Tabasco y Auxiliar**.

Mexicanos sean parte. Esta Ley tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento. Asimismo, esta Ley tiene como finalidad: I. Promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las **Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares**;

- ⁸ **Artículo 28.-** Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente: **I. Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones; LOTFJA.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 61/2000⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los artículos 48, fracción XXVI, y 49 fracción XXVI, del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I. Es **procedente** y **fundado** el conflicto de competencia por razón de materia por tal motivo:

II. La **Sala Regional de Tabasco y Auxiliar con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco**, es competente por razón de materia y por ello deberá remitírsele el expediente con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

III. Envíese copia certificada de la presente resolución a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de**

⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XI, Junio de 2000, p. 13

Regulación, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **22 de septiembre de 2022**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracción II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **05 de octubre de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

GENERAL

IX-P-2aS-125

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CASO EN QUE SE CONTROVIERTE UNA PLURALIDAD DE ACTOS Y UNO DE ELLOS YA FUE JUZGADO POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.-

Si en una Sala Regional Ordinaria se presenta una demanda con la que se impugnan diversos actos y uno de ellos surte la competencia de la Sala Especializada referida, en principio, ello sería suficiente para que dicha Juzgadora conociera de todos los actos controvertidos, sin embargo, si el referido acto ya había sido juzgado previamente por la misma Sala, la regla anterior no es aplicable en atención a los principios de certeza jurídica y economía procesal, pues no habrá de realizarse ya análisis alguno sobre la legalidad de tal actuación; de forma que si los restantes actos no surten la competencia especializada, entonces, el conocimiento del juicio corresponde a las Salas Regionales Ordinarias.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 23737/21-17-01-4/2125/22-EAR-01-7/1207/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, es de reiterarse que en el presente juicio los actos impugnados señalados por la actora en su demanda, consisten en **el mandamiento de ejecución de 08 de julio de 2021**, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual pretende hacer efectivo un crédito fiscal actualizado en cantidad total de \$***** impuesto a la hoy actora, así como **el requerimiento de pago y el acta de embargo** respectivos, practicados el **14 de julio de 2021**.

Asimismo, **la actora impugnó el acto originario de los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, controvertidos en el presente juicio, consistente en el crédito fiscal impuesto en la resolución administrativa **DGIFC-014/2008** dentro del expediente No. **PFFPA/SII/DGIFC/47/0012-07** de fecha **12 de diciembre de 2008**, a través de la cual, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Am-

biente y Recursos Naturales impuso un crédito fiscal por concepto de multa por la cantidad de \$***** por violaciones a la normatividad ambiental, así como diversas medidas correctivas a Pemex Exploración y Producción, hoy actora; cabe indicar que, como ha quedado demostrado, dicha resolución fue declarada nula mediante sentencia definitiva de 23 de enero de 2007.

A continuación, se reproducen los actos impugnados:

Mandamiento de ejecución, emitido el 08 de julio de 2021. (foja 40 a 47 del expediente principal)

[N.E. Se omiten imágenes]

Acta de Requerimiento de Pago, practicada el 14 de julio de 2021. (foja 48 a 52)

[N.E. Se omiten imágenes]

Acta de Embargo, practicada el 14 de julio de 2021. (foja 53 a 56)

[N.E. Se omiten imágenes]

Resolución administrativa DGIFC-014/2008 de 12 de diciembre de 2008. (foja 59 a 143) Misma que se digitaliza, por economía procesal, en la parte que interesa.

[N.E. Se omiten imágenes]

Con lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de resolver **FUNDADO** el conflicto competencial de mérito, ya que, como ha quedado previamente señalado, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación solo es competente para conocer de los actos que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, **lo que no acontece en este caso respecto de los actos impugnados que forman parte de un procedimiento administrativo de ejecución**, pues los mismos se ubican en el supuesto de la **fracción V del citado artículo 3**.³

No escapa a la apreciación de esta Sección que también se cuestiona por parte de la actora la resolución que impuso el crédito que se pretende hacer efectivo mediante los actos de cobro en comento, esto es, la resolución administrativa **DGIFC-014/2008** de 12 de diciembre de 2008, respecto de la cual la Primera Sala Regional

³ **Artículo 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación.

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

Metropolitana admitió la demanda; acto respecto del que si bien es cierto que las Salas en conflicto coinciden en que es de la competencia material de la Sala Especializada en cita, de conformidad con el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cierto es que, como lo señalaron tanto esta última Sala como la actora y se demuestra en la instancia que nos ocupa, dicho **acto ya fue materia de juicio ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, declarando su nulidad por sentencia definitiva**, de manera que, en **atención a los principios de certeza jurídica y economía procesal, lo procedente es devolver los autos que integran el presente juicio, a la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México**, para que lleve a cabo su substanciación resolución, pues no habría de realizarse por parte de la referida Sala Especializada, análisis alguno sobre la legalidad de tal actuación.

En consecuencia, **la Sala competente es la Primera Sala Regional Metropolitana, con quien originalmente quedó radicado este asunto; dado que tiene competencia para conocer de actos de ejecución.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos artículos 30 y 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

II.- Devuélvanse los autos del juicio de origen a la **Primera Sala Regional Metropolitana**, con sede en la Ciudad de México, para los efectos precisados.

III.- Remítasele copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **29 de septiembre de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se elaboró el presente engrose el **03 de octubre de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-126

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- DEBE RESOLVERSE INFUNDADO SI LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL VERSA SOBRE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, deberá atenderse al domicilio fiscal de la actora y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. A su vez, el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En esa tesitura, si de autos se advierte que la materia del juicio versa sobre la ubicación del domicilio fiscal de la actora, será hasta que se resuelva en definitiva el juicio cuando se conozca con certeza la ubicación del domicilio fiscal, por tanto, en dicho caso, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante la cual se haya presentado la demanda.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 15689/21-17-02-3/1559/21-S2-06-06.- Resuelto por la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-127

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN JUICIO, CONSISTENTE EN EL OFICIO POR EL QUE SE RESUELVE QUE NO SURTIÓ EFECTOS LEGALES EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. Bajo esa premisa, cuando la autoridad demandada haya interpuesto un incidente de incompetencia por razón de territorio y pretenda acreditar su dicho con la exhibición de la reso-

lución impugnada consistente en el oficio por el que se resuelve que no surtió efectos legales el aviso de cambio de domicilio fiscal, debe considerarse que la misma no resulta idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente la litis a dilucidar en el juicio, debido a que no existe certeza respecto a la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, por lo que será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, cuando se determine la legalidad y por ende, los efectos legales del aviso de cambio de domicilio fiscal de la actora.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 15689/21-17-02-3/1559/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por la autoridad incidentista, así como las pruebas aportadas, este Órgano Colegiado estima que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es pertinente precisar que la ***litis*** a dirimir en la presente resolución, consiste en determinar si la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es competente o no para seguir conociendo del juicio radicado con el expediente **15689/21-17-02-3**.

Para ello, debe partirse del hecho de que la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal se analiza a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que se fija.

Resulta aplicable la **jurisprudencia VII-J-2aS-24**, emitida por esta Segunda Sección del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. VII Época. Año. II. No. 17. Diciembre 2012. p. 34]

Ahora, una vez precisado lo anterior, debemos señalar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo transcrito, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atenderse por **regla general** al lugar en que se ubique el domicilio fiscal del demandante.

Sin embargo, dicha regla general tiene las siguientes **excepciones**:

i) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de

controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ii) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

iii) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Supuestos en los cuales será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada; y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se ubique la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por otra parte, el propio precepto legal transcrito, prevé que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. Y cuando el juicio se instaure por una autoridad en contra de alguna resolución administrativa favorable a un particular —juicio de lesividad—, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Finalmente, se establece la *presunción legal* relativa a que **el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Sobre esa guisa, se concluye en la especie **NO** se actualiza alguna de las citadas excepciones previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que la parte actora es una **persona moral** que demanda la nulidad de diversas actuaciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Y ante ello, evidentemente no se actualiza alguno de los mencionados supuestos de excepción a la regla general prevista en el referido artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la determinación de la competencia de las Salas Regionales, ya que la parte actora: i) no es una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ii) resida en el extranjero y no tenga su domicilio fiscal en el país; y iii) no controvierte una resolución emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella. Aunado que tampoco se está en el supuesto del juicio de lesividad, puesto que la autoridad demandada no es la promovente del juicio de origen.

Por tanto, este Órgano Colegiado estima que **en el presente caso debe estarse** a la aludida **regla general** prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; es decir, para determinar la Sala Regional competente en razón del territorio que conozca del juicio, **debe atenderse al lugar en que se ubique el domicilio fiscal de la demandante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia VI-J-2aS-41** emitida por esta Segunda Sección, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 30]

Es pertinente mencionar que **el mencionado domicilio fiscal del demandante debe ser el que tenga a la fecha de la presentación de la demanda**, puesto que es ese el momento cuando el enjuiciante acude ante este Tribunal, solicitándole se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa; y como ya se indicó al inicio del presente Considerando, es dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la

que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborando lo anterior, por lo señalado en su parte conducente, la **jurisprudencia VI-J-2aS-64** pronunciada por esta Segunda Sección, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 32]

Bajo ese orden de ideas, se tiene que en el caso la accionante en la parte conducente de su demanda <folio 01 del juicio de origen>, respecto a su domicilio indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se observa que la parte actora señaló en su demanda, como su **domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado en: *****.

Por tanto, se considera válido que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, admitiera

a trámite la demanda, **puesto que atendió a la presunción legal relativa a que el domicilio manifestado en la demanda era el fiscal**, como se dispone en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; máxime que dicha Sala Regional no está facultada para declararse incompetente por territorio, puesto que como se indicó en diverso considerando, solo la autoridad demandada o el tercero interesado son los legitimados para interponer el correspondiente incidente de incompetencia territorial.

Así, con el propósito de desvirtuar dicha presunción legal, la autoridad incidentista indicó que conforme a las capturas insertadas en su incidente correspondientes al sistema que obra en su poder, se advierte que el cambio de domicilio fiscal al que se alude, no surtió efectos legales, según se observa:

Oficio 700-65-00-01-00-2020-0722
<foja 37 y 38 del expediente principal>

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada se observa que la autoridad informó los motivos por los que el aviso de cambio de domicilio fiscal presentado por la actora de 16 de enero del 2020, ubicado en la "Ciudad de México", no surtió efectos legales.

Lo anterior, evidencia que la litis en el juicio principal será la de determinar si el domicilio fiscal del actor ubicado en ***** surtió o no sus efectos como tal; por lo tanto, **esta Juzgadora considera que ante la duda de cuál es el domicilio fiscal de la enjuiciante, entonces debe prevalecer la competencia territorial de la Sala ante quien se presentó la demanda**, conforme lo prevé el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del numeral transcrito, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pero en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto; supuesto que se actualiza en el caso, pues como se constata la autoridad pretende que se considere el domicilio fiscal del actor que tenía registrado antes de presentar su aviso de cambio de domicilio de 16 de enero de 2020, sin embargo, como la validez de ese domicilio fiscal constituye precisamente parte de la litis a dilucidar en el juicio principal 15689/21-17-02-3, entonces, no existe certeza en el presente asunto, sobre cuál es el domicilio fiscal que debe prevalecer para la actora; y ante tal duda, en términos del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, la competente para conocer el presente asunto por razón de territorio, es la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, ante quien se presentó el asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior por igualdad de razón, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-7**, emitida por la Primera Sección de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- RESULTA INFUNDADO SI LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL VERSA SOBRE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 72]

Sin que pase desapercibido que la autoridad incidentista aduzca que a su consideración no existe duda respecto del domicilio fiscal de la actora, y para ello haga una serie de razonamientos lógicos jurídicos para acreditar por qué se debe considerar que el domicilio de la actora todavía se ubica en Apizaco, Tlaxcala; y además pretenda que se le dé valor probatorio pleno a lo determinado en la resolución impugnada para acreditar el domicilio fiscal de la actora.

Sin embargo, con tales razonamientos la autoridad solo evidencia que efectivamente existe una controversia

entre las partes del juicio de nulidad respecto a cuál es el domicilio fiscal que debe prevalecer para la actora; razón por la que **la resolución impugnada no es idónea para acreditar su pretensión.**

Ello, partiendo del hecho de que la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho, exhibe una resolución a través de la cual declaró que no surtió efectos legales el aviso de cambio de domicilio fiscal, la cual, es además impugnada de manera destacada en el presente juicio por la parte actora; por ello, debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues el reconocimiento de su legalidad y por ende, los efectos legales del aviso de cambio de domicilio fiscal de la parte actora, constituyen la litis a dilucidar en el juicio de nulidad.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**; en consecuencia:

II.- Es **COMPETENTE** para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo instado, la **Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, por lo que mediante oficio que se le gire, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento y los autos originales del juicio contencioso administrativo **15689/21-17-02-3**, para que continúe con la substanciación del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **06 de octubre de 2022**, por **unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estra-

da Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **13 de octubre de 2022**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-128

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES.- En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional. De modo que si conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, la eficacia probatoria de la prueba pericial está condicionada a su fundamentación técnica. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional, al otorgar valor probatorio pleno a uno o algunos de los dictámenes, deberá motivar por qué estima que están razonadas y justificadas las respuestas, pues no basta que el perito indique su conclusión, sino que debe expresar cómo arribó a la misma, a través de su fundamentación técnica, lo cual debe ser evidenciado por el Juzgador, a través de la motivación correspondiente. Por añadidura, deberá indicarse, por qué no se advierten incongruencias o contradicciones en el dictamen al cual le otorga valor probatorio pleno. Finalmente, en su caso, deberá motivar que la coincidencia del dictamen del perito tercero con las conclusiones alcanzadas por alguno de los peritos de las partes es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito de la parte correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-975

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 315

VIII-P-2aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2888/18-15-01-6/177/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 845

IX-P-2aS-30

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 26/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4282/17-11-02-7/939/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 446

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14685/21-17-06-3/978/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-129

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.- La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado "partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento". Por su parte, los artículos 38, fracción V, y 17-I de ese Código fueron reformados, a través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la

firma electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultado. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS", porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no solo actos que deban notificarse.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 27925/21-17-14-4/454/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 398

IX-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 501/22-12-01-2-OT/628/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 139/22-14-01-2/1224/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-130

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES FEDERALES. SON INCOMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVERLO.-

Conforme a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son competentes para resolver las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se sujeta a discusión la competencia por materia en que pueden ejercer su función jurisdiccional, asimismo, mediante el "ACUERDO General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, el Pleno acordó que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolverla a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de los conflictos de competencia entre tribunales

de la Federación; lo cual, concatenado con lo regulado en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lleva a afirmar que en el juicio contencioso administrativo federal solamente se prevén los incidentes de incompetencia por materia y por territorio que puedan surgir entre las Salas Regionales o Especializadas del mismo, por lo que las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia por declinatoria del órgano, planteada por la autoridad. Por lo que en estos supuestos, es la Sala Regional o Especializada quien debe resolver lo que corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-576

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 998/13-03-01-7/1822/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 592

IX-P-2aS-93

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7002/22-17-01-6/1048/22-S2-09-06.- Resuelto por la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

IX-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 250/22-09-01-1-ST/951/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-130

Incidente de Incompetencia por Razón Materia Núm. 4401/22-17-10-4/1131/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-131

CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de

autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 425

IX-P-2aS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1269/20-06-02-2/237/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 172

IX-P-2aS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 413

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-132

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 615

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-133

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR POR QUÉ ELIGIÓ DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y NO UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Conforme al artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir entre la visita domiciliaria o la revisión de gabinete; de modo que una vez elegida, su trámite es reglado, y en consecuencia deben cumplirse con las formalidades legales para su trámite y conclusión. Por tales razones, la autoridad no debe motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de recaudación fiscal ni motivaciones similares. No es óbice que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevea el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones de las autoridades que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, pues, en principio, no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de gabinete, máxime que la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo, dado que, además de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías, así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y

cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre debe tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 209

VIII-P-2aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 376

IX-P-2aS-61

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10850/16-17-11-5/2587/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 154

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-134

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.-

En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código

Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296

VIII-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02-4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 510

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-135

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de la contraparte, es decir, un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Por otra parte, los documentos privados procedentes de quienes no son parte en el litigio, deben corroborarse en su autenticidad y contenido mediante otros medios probatorios, pues de lo contrario, el contenido de la documental privada no puede ser admitido como válido, cierto o reconocido, esto es, no revisite fuerza probatoria suficiente.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-90

Juicio No. 1643/99-02-01-7/201/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9468-13-01-02-05-OT/AC1/390/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2022)



TERCERA PARTE
Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-9ME-34

LA REGLA 2.18.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y LA FICHA DE TRÁMITE 192/C.F.F. "RECURSO DE REVOCACIÓN EN LÍNEA" DEL ANEXO 1-A, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Considerando como premisa que el buzón tributario, tiene un fin constitucionalmente válido y legítimo, pues la intención del legislador lo estableció como *único* medio o sistema de comunicación electrónico, a través del cual, la autoridad fiscal podrá: a) notificar cualquier acto o resolución administrativa que emita, y b) ejercer sus facultades de comprobación; por lo tanto, es inconcuso que la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil dieciocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y la ficha de trámite 192/C.F.F. "Recurso de Revocación en Línea" del Anexo 1-A, de este Órgano Jurisdiccional, no contravienen el principio de reserva de ley, pues a través de los mismos se regulan los supuestos de excepción establecidos en el artículo 121, párrafo segundo, del Código Fiscal de la

Federación, al establecer las alternativas para la interposición del recurso de revocación, en virtud de que prevén que las promociones y trámites de los sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, las que se presenten ante autoridades fiscales de las entidades federativas, así como aquellos que no se encuentren obligados a tramitar su e.firma, presentarán su recurso de revocación por escrito libre, al tratarse del medio autorizado por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, razón por la que no se vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13914/18-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de junio de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-CEIII-1

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. NO ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO NO EXISTE IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE FONDOS.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales en un plazo de veinte días a partir de la solicitud de devolución; a su vez, el artículo 22-B del mismo ordenamiento, establece que se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser esta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido; finalmente, la Regla 2.3.2, fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, señala que las personas físicas que presenten su declaración anual mediante el formato electrónico y determinen saldo a favor, darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor del impuesto sobre la renta, marcando el recuadro res-

pectivo; además, para el caso que seleccionen la opción de devolución, esta se considerará dentro del proceso de devoluciones automáticas de saldos a favor del impuesto sobre la renta de personas físicas. Asimismo, toda vez que es obligación del contribuyente proporcionar la cuenta bancaria a la cual se realizará la transferencia de fondos de la cantidad solicitada en devolución, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que la cuenta proporcionada pertenezca al declarante, al tratarse de datos que la autoridad tiene como ciertos pues gozan de la presunción de certidumbre atendiendo al principio de buena fe, previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Por lo que, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el mismo prevé diversos supuestos en los que debe suspenderse el plazo para que se efectúe la devolución, por existir imposibilidad con relación al número de cuenta proporcionado por la demandante y si bien uno de los supuestos es que el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, ello no puede entenderse como un obstáculo para que la transferencia de fondos se lleve a cabo, puesto que cuando el número de cuenta proporcionado por el demandante en la declaración presentada, resulta válido —al haber sido posible efectuar la transferencia—, no surte el supuesto legal, pues la causa que se analiza atiende a aquellos casos en que por alguna inconsistencia en el número de cuenta, no sea posible técnicamente la transferencia de fondos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 355/21-10-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José de Jesús González López.- Secretaria: Lic. Grecia Merit García Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-CA-16

SOBRESEIMIENTO. EL OFICIO POR EL CUAL NO SE CONCEDE LA MODIFICACIÓN A LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO POSITIVO DE OBLIGACIONES, EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32-D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN LA REGLA 2.1.39 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.- De lo dispuesto por las porciones normativas mencionadas, se advierte que los contribuyentes podrán obtener una opinión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debiéndose ajustar al procedimiento que dispone el Servicio de Administración Tributaria en la Regla 2.1.39, en la cual se establece que la opinión del cumplimiento podrá ser emitida en sentido negativo, cuando el contribuyente no esté al corriente en las obligaciones consideradas en los incisos a) y b) de dicha regla, supuesto en el cual el contribuyente que no esté de acuerdo con las inconsistencias, deberá ingresar la aclaración correspondiente, conforme a la ficha de trámite 2/ CFF "Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales", contenida en el Anexo 1-A a través del buzón tributario o de su portal; y que tratándose de acla-

raciones sobre el otorgamiento de garantía, la autoridad resolverá en un plazo máximo de tres días siguientes al ingreso de la aclaración; y una vez que tenga la respuesta de que han quedado solventadas las inconsistencias, se deberá solicitar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, resaltando que no es la última voluntad de la autoridad, puesto que el afectado tiene a su alcance el mencionado procedimiento de aclaración, para desvirtuar las causas que dieron origen a esa determinación. En tales consideraciones, la resolución que se emite en el sentido de no ha lugar para que la opinión del cumplimiento sea emitida positivamente, bajo el motivo sustancial de que no existe garantía fiscal en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, constituye un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en la referida Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, por remisión expresa del numeral 32-D del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de legalidad de los actos administrativos, ya que ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 8, fracciones II y XVI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 110/20-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NCIII-9

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD DEBE PLASMAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFOS QUINTO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS HASTA ESA FASE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- De una interpretación conjunta y armónica a lo dispuesto por el referido artículo 42, quinto, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecinueve, y a los motivos expuestos por el Órgano Ejecutivo Federal en la exposición de motivos que envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, a propósito de la incorporación de un último párrafo al citado artículo 42 —que actualmente corresponde al quinto de dicho numeral—, permite establecer que la obligación de la autoridad fiscal prevista por las porciones normativas en comento, no se colma cuando esta levanta acta circunstanciada en

la que únicamente se haga constar la invitación al contribuyente auditado para que acuda a sus oficinas a efecto de “darle a conocer” los hechos y omisiones que se hubiesen detectado en el transcurso de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica, así como la asistencia o inasistencia del mencionado contribuyente, sino que en aras de cumplir con el fin último de la previsión contenida en dichos numerales, la autoridad está obligada a plasmar en esa acta, de forma pormenorizada, los hechos y omisiones detectados hasta esa fase de la fiscalización y con base en los cuales pudiera llegar a emitir una resolución que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente auditado. Esta interpretación, garantiza el derecho a conocer su situación fiscal y tomar una decisión informada sobre si continuar con el procedimiento de fiscalización o, en su caso, optar por la auto-corrección o bien solicitar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad incluso de alcanzar multas inferiores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/20-22-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de abril de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Chávez Osornio.- Secretario: Lic. Carlos Iván Martínez Hernández.



CUARTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/26/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-22**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SOLO CAMBIARON DE NOMBRE AL DE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS.- En virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigente a partir del veintidós de noviembre siguiente, se advierte claramente que no hubo cambio o sustitución de las Administraciones Locales por las Administraciones Desconcentradas, sino solo de nombre o denominación. Por tal motivo, la autoridad no debe fundamentar su competencia

en el Artículo Tercero Transitorio de ese Reglamento; máxime que la fundamentación de la competencia debe examinarse a partir de las porciones normativas citadas y no en función de cuáles debieron invocarse. En adición, si “una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma y que, por tanto implica un supuesto precisamente provisional que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo”, entonces, no es necesario que se cite el Artículo Tercero Transitorio para entender el cambio de denominación, ya que desde su publicación cumplió con el objeto para el cual fue emitido; pues sostener lo contrario implicaría desconocer que sus efectos se agotaron al publicarse el Decreto respectivo.

PRECEDENTES

VIII-P-2aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 213

VIII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 529

VIII-P-2aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1186/16-02-01-6/411/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 429

IX-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2957/18-09-01-1/1265/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022.
p. 282

IX-P-2aS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8744/18-07-02-3/211/20-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022.
p. 282

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/27/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-23**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son

ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

PRECEDENTES

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016.
p. 319

VIII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 284

IX-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022.
p. 299

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/28/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-24**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISSIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que

hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comentario establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTES

V-P-2aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007.
p. 359

VII-P-2aS-786

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6774/14-17-10-12/1730/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015.
p. 176

VII-P-2aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 280

VII-P-2aS-1046

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1312/15-17-03-1/1627/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Wendy Jacqueline Velarde Fonseca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016.
p. 582

IX-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16649/18-17-06-5/908/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022.
p. 326

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día diecisiete de noviembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE
Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COPIAS ilegibles. Carecen de valor probatorio en el juicio contencioso administrativo federal. IX-J-2aS-23.	11
REVISIÓN de gabinete. La autoridad tiene la obligación de examinar y valorar los documentos que la persona sujeta a revisión ofrezca para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones. IX-J-2aS-24.....	14
SERVICIO de Administración Tributaria.- Las administraciones locales de auditoría fiscal solo cambiaron de nombre al de administraciones desconcentradas. IX-J-2aS-22.....	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTIVIDAD administrativa irregular.- Indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente ocasionados por la actividad irregular del Estado. IX-P-SS-133.....	154
BUZÓN tributario. No se requiere un acta en la que conste la oposición para efectuar la notificación de	

esa forma (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020). IX-P-2aS-117.....	420
BUZÓN tributario. Obligación de habilitarlo y consecuencias de no hacerlo (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020). IX-P-2aS-118.....	421
CADUCIDAD del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves. Se actualiza si la autoridad no emite y notifica la resolución y transcurre un plazo de más de seis meses. IX-P-SS-139.....	252
CITATORIO previo como elemento de validez. Es ocioso su levantamiento en la práctica de una notificación por estrados en materia fiscal, cuando del acta circunstanciada se advierte que el contribuyente está ilocalizable en su domicilio fiscal. IX-P-2aS-131.....	520
COMPROBANTES fiscales digitales por internet. El complemento solo debe expedirse si la contraprestación es pagada en una sola exhibición después del mes en que fue expedido el comprobante. Normativa vigente en 2019. IX-P-SS-128.....	19
COMPROBANTES fiscales digitales por internet. La regla 2.7.1.35, tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2019, es de naturaleza heteroaplicativa. IX-P-SS-129.....	21

COMPROBANTES fiscales digitales por internet. La regla 2.7.1.35, tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal supera el test de proporcionalidad. Normativa vigente en 2019. IX-P-SS-130.....	23
COMPROBANTES fiscales digitales por internet. Su eficacia cuando el contribuyente que los expidió no emite el complemento de pago. Interpretación de la normativa vigente en 2019. IX-P-SS-131.....	25
CONFLICTO competencial suscitado entre Tribunales Federales. Son incompetentes las Secciones de la Sala Superior para resolverlo. IX-P-2aS-130.....	517
CONFLICTO de competencia por razón de materia. Caso en que se controvierte una pluralidad de actos y uno de ellos ya fue juzgado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. IX-P-2aS-125.....	488
CONFLICTO de competencia por razón de materia. La declinatoria de competencia solo puede generarse cuando existen elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada. IX-P-2aS-112.....	354
CONFUSIÓN entre marcas.- La comparación debe precisar sus semejanzas para determinar el grado de confusión, que en su caso se produzca. IX-P-SS-146.	321

DOCUMENTOS privados elaborados por un tercero.- Su valor probatorio. IX-P-2aS-135.....	531
EXPEDIENTE administrativo. El requerimiento formulado en cuanto a su exhibición, es para todas las autoridades que tengan el carácter de demandadas. IX-P-2aS-116.....	408
IMPUESTO general de importación. El azúcar proveniente de la República de Nicaragua importada a México en razón de un cupo unilateral de importación emitido por el Gobierno mexicano, no está sujeta a su pago. IX-P-1aS-77.....	330
IMPUESTO sobre la renta. Bono del Tesoro de los Estados Unidos de América; su naturaleza y sus correspondientes efectos para determinar si se trata de un ingreso acumulable o una pérdida susceptible de deducirse. IX-P-2aS-115.....	375
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Debe resolverse infundado si la materia del juicio principal versa sobre la ubicación del domicilio fiscal de la actora. IX-P-2aS-126.....	495
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- La regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenida en el artículo 34 de su ley	

orgánica, no requiere de la aplicación del principio pro persona. IX-P-2aS-111.....	344
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La resolución impugnada en juicio, consistente en el oficio por el que se resuelve que no surtió efectos legales el aviso de cambio de domicilio fiscal, no constituye prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal del actor. IX-P-2aS-127.....	496
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir de 01 de enero de 2022. IX-P-2aS-129.....	513
INDEMNIZACIÓN por daño moral, debido a la pérdida de un familiar, no solo debe determinarse en lo individual, sino además al núcleo familiar, al causar un menoscabo a sus derechos. IX-P-SS-134.....	155
INTERÉS superior de la niñez.- El Tribunal tiene la facultad para pronunciarse sobre la cuestión de fondo aun y cuando la solicitud de responsabilidad patrimonial fue desechada. IX-P-SS-136.....	156
LEY general de responsabilidades administrativas. La facultad conferida a la autoridad de abstenerse de sancionar una falta administrativa no grave prevista en su artículo 77 es de carácter discrecional. IX-P-SS-140.....	253

MARCAS. Similitud gráfica en grado de confusión. IX-P-SS-147.....	322
MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. La fecha del contrato celebrado con un proveedor no es relevante para acreditar la existencia del servicio pactado. IX-P-2aS-132.....	522
NOTIFICACIÓN por estrados. El documento denominado “acuse de información” no constituye prueba idónea para acreditar la publicación electrónica a que hace referencia el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020). IX-P-2aS-119.....	422
ORDEN de visita domiciliaria.- La autoridad no tiene la obligación de motivar por qué eligió dicha facultad de comprobación y no una revisión de gabinete. IX-P-2aS-133.....	525
PRINCIPIO de inmediatez. No se transgrede cuando el acta de irregularidades se levanta hasta que se recibe el dictamen de laboratorio correspondiente a la toma de muestra de la mercancía de difícil identificación, sujeta a reconocimiento aduanero. IX-P-1aS-78...	332
PRINCIPIO de inmediatez. Se respeta cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, de mercancías de difícil identificación, se levanta el acta de muestreo relativa. IX-P-1aS-79.....	335

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. El verificador es competente para realizar el reconocimiento aduanero y para participar en el levantamiento del acta de inicio. IX-P-2aS-120.....	448
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La autoridad debe valorar los alegatos y las pruebas exhibidas fuera del plazo de 10 días de su fase probatoria. IX-P-2aS-121.....	450
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. No es necesaria la circunstanciación de la fecha de expedición del oficio u orden de verificación si inició con motivo del reconocimiento aduanero. IX-P-2aS-122.....	451
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. No es necesario que el verificador circunstancie o exhiba su placa oficial. IX-P-2aS-123.....	452
PROGRAMA de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para 2018 y 2019. Los apoyos económicos están sujetos a la Regla constitucional de anualidad del presupuesto de egresos de la federación. IX-P-SS-148.....	326
PRUEBA pericial contable.- Aspectos que deben motivarse al otorgarse eficacia probatoria a los dictámenes. IX-P-2aS-128.....	510

RECONOCIMIENTO aduanero. Puede extenderse del plazo de cinco días previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, únicamente bajo causas debidamente justificadas. IX-P-1aS-80.....	338
RECURSO de reclamación. Queda sin materia si con posterioridad a la emisión del acuerdo recurrido, se realizan las gestiones necesarias y se obtiene la información que la recurrente pretendía vía el informe ofrecido. IX-P-2aS-114.....	370
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal. Para examinar su validez es aplicable el test de proporcionalidad. IX-P-SS-132.....	27
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para establecer la existencia del nexo causal entre la actividad irregular y el daño, es necesario que el reclamante acredite la relación directa entre ambos. IX-P-SS-143.....	313
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Restitución de un derecho subjetivo violado. Cuando se condena a la autoridad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previamente debe constatar que se tiene el derecho que se reclama. IX-P-SS-144.....	315

RESPONSABILIDAD patrimonial. Corresponde al reclamante acreditar, que el daño moral infringido por una actividad irregular del Estado, produjo una lesión patrimonial que debe ser resarcida económicamente. IX-P-SS-142.....	311
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No es competente si los actos impugnados son Normas Oficiales Mexicanas y multas impuestas con fundamento en aquellas y en la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada el 1 de julio de 2020. IX-P-2aS-124.....	479
SERVICIOS prestados en internet en modalidad "Over The Top" u OTT. Para definir su naturaleza debe atenderse a la prestación ofrecida y al mercado en el que operan. IX-P-SS-137.....	225
TITULARES de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dependen jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, para fundamentar debidamente su existencia legal, es innecesaria la cita de las normas que los vinculen con la entidad o dependencia a la que fueron designados. IX-P-SS-141.....	255

TRANSMISIÓN de eventos deportivos a través de plataformas de internet en modalidad "Over The Top" u OTT, deben ser considerados servicios de telecomunicaciones. IX-P-SS-138.....	226
VALOR en aduana de vehículos usados de procedencia extranjera. Cuando la autoridad motiva su resolución en los datos obtenidos de una página de internet, debe imprimir y certificar dicha consulta. IX-P-1aS-81.....	341
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza en el juicio contencioso administrativo federal en el que se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el expediente administrativo y/o el expediente clínico fueron ofrecidos tanto en la instancia administrativa como en el juicio en que se impugna la resolución negativa expresa o ficta, la autoridad no contesta la demanda y por lo tanto no obra en autos ni el expediente administrativo ni el expediente clínico. IX-P-SS-145.....	318
VISITA domiciliaria. La última acta parcial no es idéntica o análoga al oficio de observaciones. IX-P-2aS-134.....	527

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

DEVOLUCIÓN de saldos a favor. No es aplicable lo dispuesto por el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación cuando no existe imposibilidad técnica para llevar a cabo la transferencia de fondos. VIII-CASR-CEIII-1..... 536

LA Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil dieciocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y la ficha de trámite 192/C.F.F. "Recurso de Revocación en Línea" del Anexo 1-A, no contravienen el principio de reserva de ley. VIII-CASR-9ME-34..... 534

SOBRESEIMIENTO. El oficio por el cual no se concede la modificación a la opinión del cumplimiento positivo de obligaciones, emitido con fundamento en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, sin sujetarse al procedimiento de aclaración previsto en la Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no constituye un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad. VIII-CASR-CA-16..... 539

VISITA domiciliaria. La autoridad debe plasmar en el acta circunstanciada que se levante de conformidad con el artículo 42, párrafos quinto, penúltimo y últi-

mo, del Código Fiscal de la Federación, los hechos y omisiones conocidos hasta esa fase del procedimiento de fiscalización. VIII-CASR-NCIII-9..... 542

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-22.
G/S2/26/2022..... 545

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-23.
G/S2/27/2022..... 549

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-24.
G/S2/28/2022..... 553

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - diciembre 2022

32

TEJA | **86** Años
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización | *de impartir Justicia*

Rodolfo GUERRERO MARTÍNEZ
Carlos A. VILLANUEVA MARTÍNEZ
Pamela Yadira CUEVAS MENDOZA
Martha Elba DÁVILA PÉREZ
Ferlia Adahí JACOBO OCEGUERA
Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
Mauricio ESTRADA AVILÉS
Karla Yvoone YADO ÁVALOS
Alicia RODRÍGUEZ ARCE
José Martín LOZANO ÁNGELES
Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"*



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
